



Universidad
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**La Responsabilidad Penal Del Extraneus en el
Delito de Colusión**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Bach. Hoyos Samame Robert Eli

<https://orcid.org/0000-0002-1531-1018>

Asesor

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

<https://orcid.org/0000-0001-5963-9405>

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, Comunicación Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2023

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE
COLUSIÓN**

Aprobación de jurado:

DRA. ANGELA KATHERINE UCHOFEN URBINA
Presidente del jurado de tesis

MG. ROSA ELIZABETH DELGADO FERNANDEZ
Secretaria del jurado de tesis

DR. DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI
Vocal del jurado de tesis



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy Robert Eli Hoyos Samamé, en mi calidad de bachiller de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

<p>ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ</p>	<p>DNI: 73872747</p>	
---	----------------------	---

Pimentel, 16 de mayo del 2023.

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicada a mi madre Bertila Samamé Guevara, que cumple años a tan solo 10 días después de la entrega final de esta investigación, el 20 de diciembre cumple años, y que mejor regalo que decirle “Mamá lo logre, a ti dedicare mis logros, por ti me esforzaré cada día de mi vida, y por ti me hago valiente para enfrentarme a ese monstruo llamado tiempo, que consume a las personas en tan solo un abrir y cerrar de ojos”. Por ti y para ti mamá.

- Robert Eli Hoyos Samamé

Agradecimiento

Agradezco primero a Dios por darme a mi madre, porque ella es quien me enseñó que la vida no es fácil, que en la vida si quieres lograr algo hay que ir por ello con nuestra mejor versión, que así te levantes infinitas veces en la madrugada siempre hay que hacerlo con una sonrisa; y aunque parezca tonto agradezco a la exquisita comida que mi madre vende, ya que gracias a ella fue mi sustento económico y pude culminar mi carrera universitaria.

Agradezco a mis maestros, amigos, fiscales y abogados particulares, que formaron parte de mi vida universitaria, ya que me compartieron su sabiduría, su tiempo, su valor y amor por la hermosa carrera de Derecho; me quedaría corto agradeciendo los momentos, pero al final de momentos se trata vivir, y yo, me llevo lo mejor de cada uno de ellos. Gracias.

- **Robert Eli Hoyos Samamé**

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Resumen	¡Error! Marcador no definido.
Abstract	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	11
1.1.1. Contexto internacional	11
1.1.2. Contexto nacional	15
1.1.3. Contexto local	17
1.2. Antecedentes de estudio	18
1.2.1. Internacional	18
1.2.2. Nacional.....	21
1.2.3. Local	28
1.3. Formulación del problema	33
1.4. Justificación e impotancia del estudio	33
1.5. Objetivos	34
1.5.1. Objetivo general.....	34
1.5.2. Objetivos específicos.....	34
1.6. Teorías relacionadas al tema	35
1.6.1. Delitos especiales y delitos comunes	35
1.6.2. Delitos especiales propios e impropios.....	35
1.6.3. Autoria y participación	36
1.6.4. La autoria en los delitos especiales	40
1.6.5. La participación en los delitos especiales.....	41
1.6.6. Delitos contra la administración pública.....	42
1.6.7. La colusión	44
1.6.8. El extraneus e intraneus	46
1.6.9. Bases teoricas	47
1.6.10. Otras teorías	53
1.6.11. Analisis a la legislación.....	54
1.6.12. Analisis jurisprudencial	60

II. MATERIAL Y MÉTODO	64
2.1. Tipo y diseño de investigación	64
2.2. Escenario de estudio	67
2.3. Caracterización de sujetos	67
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	68
2.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	68
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos	70
2.5. Procedimiento de analisis de datos.....	72
2.6. Criterios éticos.....	73
2.7. Criterios de rigor científico.....	75
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	77
3.1. analisis y discusión de los resultados.....	77
3.1.1. De la entrevista	77
3.1.2. Del estudio de casos.....	97
3.1.3. Aporte práctico.....	107
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
4.1. conclusiones	118
4.2. recomendaciones.....	120
REFERENCIAS.....	122
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general Determinar la responsabilidad y sanción penal atribuible al extraneus por la comisión del delito especial de colusión. Y como objetivos específicos “Identificar que teoría es la más adecuada a aplicar para los casos que involucren al extraneus y el delito especial propio de colusión”; “Analizar la jurisprudencia y dogmática peruana referente a la participación u intervención del extraneus en los delitos especiales propios” y “Proponer la modificatoria del artículo 384 del código penal peruano, que tipifica el delito de colusión”. Esto es razón del conflicto dogmático y jurisprudencial que existe respecto al extraneus y su participación en delitos especiales como el de Colusión, conflicto que se basa en las interrogantes ¿qué criterios o teorías se debe de aplicar para determinar su responsabilidad y sanción penal?, puesto a que existen tres teorías que se usan para calificar la participación del extraneus y son: a. teoría de infracción del deber; b. teoría de la ruptura de imputación; c. teoría de la unidad del título de imputación; siendo estas últimas las dos teorías más usadas y las que generan un conflicto directo entre legisladores, peor aún, cuando se tiene tipificado un artículo referente al delito de colusión (art.384 C.P) que no establece de manera clara cuál es el rol, responsabilidad y sanción que tendrá el extraneus (o particular, o interesado, o tercer interviniente), por lo que se podría consignar como incompleto.

Por otro lado, la presente investigación presenta un diseño cualitativo descriptivo en nivel propositivo; en la cual para la recolección de datos se ha visto pertinente utilizar el instrumento de Entrevista, que fue empleada a abogados particulares como fiscales.

Palabras Clave: Delitos Especiales, Colusión, Extraneus, Intraneus, Autoría, Participación.

Abstract

The present investigation has as general objective to determine the responsibility and penal sanction attributable to the extraneous for the commission of the special crime of collusion. And as specific objectives "Identify which theory is the most appropriate to apply for cases involving the extraneous and the special crime of collusion"; "Analyze the Peruvian jurisprudence and dogmatics regarding the participation or intervention of the extraneous in own special crimes" and "Propose the modification of article 384 of the Peruvian penal code, which defines the crime of collusion". This is the reason for the dogmatic and jurisprudential conflict that exists regarding the extraneous and its participation in special crimes such as Collusion, a conflict that is based on the questions: what criteria or theories should be applied to determine its responsibility and criminal sanction? to that there are three theories that are used to qualify the participation of the extraneous and they are: a. theory of breach of duty; b. theory of the break of imputation; c. theory of the unit of the imputation title; The latter being the two most used theories and those that generate a direct conflict between legislators, even worse, when an article referring to the crime of collusion (article 384 CP) is defined that does not clearly establish what the role, responsibility is and sanction that the extraneous (or individual, or interested party, or third party) will have, for which it could be consigned as incomplete.

On the other hand, this research presents a descriptive qualitative design at the propositional level; in which, for data collection, it has been found pertinent to use the Interview instrument, which was used by private lawyers as prosecutors.

Keywords: Special Crimes, Collusion, Extraneous, Intraneous, Authorship, Participation.

I. INTRODUCCIÓN

Como un cerillo de fosforo que está compuesto por dos partes esenciales, una parte compuesta por Clorato de potasio y la otra de madera, para el inicio de la combustión y así pueda este cumplir de manera efectiva el propósito para lo cual fue creado, y son tan esenciales cada una de estas partes, que, si una de estas no está, el propósito y el eficaz funcionamiento del cerillo fallaría, e inclusive no se consideraría como un cerrillo para empezar.

En mérito al ejemplo tipificado en el párrafo anterior, en el Derecho penal, están tipificados dentro de su ordenamiento jurídico los delitos especiales propios, que según la doctrina, jurisprudencia y la norma misma estos pueden ser cometidos solo por aquellos que tienen la condición de funcionarios públicos, a los cuales se les atribuye la comisión del delito y se les atribuye la pena correspondiente, sin embargo dentro de esos delitos especiales propios, existen algunos que para su comisión necesitan obligatoriamente de dos influencias, en este caso la del funcionario Público que es denominado en el mundo jurídico como “Intraneus” y un tercer interviniente que es denominado como “Extraneus”, ambos según la norma lo detalla, esenciales para la comisión del delito, como en el delito de “Colusión”, sin embargo no se castigan del mismo modo, penas distintas, quitándole importancia a la esencialidad e importancia de la participación e influencia que tienen el extraneus e intraneus en la comisión del delito.

Para nadie es un secreto que el sistema peruano está fallando, los actos de corrupción más descarados y en constante crecimiento, el Perú se desangra desde sus mismos representantes, siendo el peor mal, aquellos que promueven las normas a su favor, dejando salidas jurídicas que conducen a la impunidad de los malos funcionarios públicos y las personas que participan con esencialidad en la comisión del delito, por lo que surge la necesidad de normas que se ajusten más a la realidad con sanciones más severas e igualitarias para aquellos que atentan contra la institucionalidad del estado peruano.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Contexto internacional

Los delitos contra la administración pública, tienen una atmosfera general tanto que ningún país se escapa de estos, de sufrir casos de corrupción, y como es de suponerse diferentes países del viejo continente también padecen este mal, de tener funcionarios y servidores públicos que traicionan a sus funciones conferidas por buena fe de su gobierno, para que hagan un bien, pero sin embargo terminan haciendo un mal; **Novoa (2015)** infería que “el poder público es concedido, mediante 4 maneras, eligiendo, seleccionando, designando o nombrando a aquellas personas que tiene como única finalidad, hacer cumplir los fines públicos que se han consagrado en el marco normativo de un estado social y democrata”. (p. 09) sin embargo, estas acciones por si mismas no representan o crean un conflicto dogmático a la hora de imponer una responsabilidad penal para el funcionario al momento de sentenciar ya que según la dogmática jurídica esta responsabilidad queda clara y ya establecida.

Lo que no sucede cuando toca rebelar la responsabilidad penal del extraenus, aquel tercero que interviene en la comisión del delito pero que sin embargo no cuenta con la característica especial con la cuenta el intraneus, que es ser un funcionario público o servidor público; entrando de esta manera en un conflicto dogmático, ya que se encuentran diferentes posturas al momento de sostener cual es la teoría idónea para resolver dicho conflicto.

Referente a lo expuesto en los párrafos anteriores, se tiene por ejemplo a España, país donde existe este conflicto, un sector doctrinal de dicho país sostiene que la participación del extraneus en los delitos especiales, se deberían resolver en virtud a la teoría del título de imputación, que sostiene que el extraneus debería de responder como partícipe del mismo delito que el intraneus, más no por un delito paralelo, todo esto bajo referencia del Código Penal Español de 1944, así como también de las pronunciaciones a favor de la teoría unitaria que se encuentran establecida en las SSTS del 15 de octubre de 1969 referenciando al artículo 5069, 12 de diciembre de 1975 referenciando de igual manera al art. 5046, 1982 etc.

Por otro lado, existe el otro sector de la jurisprudencia española que señalan que para resolver la cuestión del extraneus y los delitos especiales, se debe de considerar usar la teoría mixta, esto quiere decir, fusionar dos teorías, la de la unidad del título de imputación y la de accesoriadad de la participación, lo que implica un conflicto jurisprudencial y dogmático, debido a que esta fusión implica que por un lado el extraneus comete el mismo delito que el intraneus, pero que sin embargo, sería injusto (bajo del principio de justicia material) imponer por sus actos al extraneus la misma pena que con la cual se va a castigar al intraneus; lo que implicaría de algún modo a posteriori tratar de castigar al extraenus por un delito paralelo, un delito que en esencia este no ha cometido. Ya que debemos de recordar que en el derecho los elementos accesorios siguen la suerte de lo principal.

México también es uno de los países donde existe un conflicto jurisprudencial y dogmático respecto al extraneus y los delitos especiales, puesto a que estos no son iguales a los delitos comunes, ya que el autor de este tipo de delitos requiere o tiene una cualificación especial, la participación que se presenta en la realización de este tipo de delitos es de vital importancia, por lo que surge la necesidad de establecer de manera clara si un particular que interviene en el delito especial debe sancionarse de manera distinta al del funcionario o simplemente dicha participación debe de quedar impune por una falta de actualización respecto a este tipo de delitos (**Ramírez, 2020, p.58**). y esto es debido a que según su perspectiva resulta en su mayoría complicado determinar una adecuada solución, respecto a cómo sancionar al extraneus por un delito especial, a pesar de que este no cuente con las condiciones especiales exigidas por ley para ser considerado autor de estos delitos.

Ahora bien debemos de tener en cuenta, que cuando hablamos de corrupción se hace referencia a lo que palabras de **Novoa (2015)** lo describe como “aqueel mal ejercicio del poder público, el cual como su misma definición lo dice, tiene finalidades públicas, pero el mal manejo de este hace que satisfaga intereses privados”(p. 10), y es por ello que son muy pocos los países que pueden decir que

no presentan este problema ya sea en su gobierno nacional, local o distrital; y es que hoy en día ningún gobierno se salva de esta especie de cáncer que recorre todos los países del mundo contaminando desde adentro a su administración pública, y es este problema en cierta parte la piedra en el zapato de los países que quieren progresar; y claro ejemplo de ello, es nuestro vecino Colombia, país en donde los delitos contra la administración pública han venido siendo cosa del pan de cada día, donde la corrupción va ganando terreno y los esfuerzos que se hacen por frenar este mal parecen cada vez más insuficientes.

Y es así que, entre los delitos cometidos contra la administración pública más recurrentes en el país vecino, encontramos al delito de colusión, el cual presenta cifras realmente alarmantes, tal y como se demostró en el XII Congreso por la Infraestructura que se realizó en Cartagena - Colombia, donde Pablo Felipe Robledo del Castillo (súper intendente de industria y comercio), informó que actualmente se encuentran en estado de investigación más de 500 agentes entre ellos empresarios y funcionarios públicos, por la comisión y participación de colusión en 358 procesos de contratación pública; es más en el año 2019 se sancionó en Bogotá a dos empresas que llevaba por nombre “Desarrollamos Ingenierías S.A.S” y la otra “Proyecta Ingeniería S.A.S”, sanción que está contenida en la resolución N°2076 de 2019 emitida por el ministerio de comercio, industria y turismo, por el delito de colusión, ya que se quedó demostrado que en el año 2013 estas empresas se coludieron para obtener una licitación del ministerio de cultura; sancionando por estas razones a las empresas como personas jurídicas como también a las personas naturales intervinientes.

Y es referente al párrafo anterior que **Arango (2015)** infiere que la figura del interviniente en la normatividad penal colombiana no ha coincidido entre sí, y esto es debido a que ha habido distintas posturas con respecto al tratamiento de esta figura jurídica, por ejemplo, el Dr. Córdova Angulo sostenía que solo puede ser autor aquel que infringe un deber especial o tiene las cualidades especiales para infringirlo, y aquel que no tenga ni el deber, ni las cualidades, solo puede actuar a título de partícipe. Por otro lado, el Dr. Velásquez Velásquez, el debate se centra en la determinación de la pena puesto a que, dentro del ordenamiento penal

colombiano, la participación del extraneus en su mayoría da paso a una reducción de la pena e inclusive a la prescripción de la misma, lo que claramente resulta totalmente irrisorio, puesto a que ambos son parte de un mismo delito por ende deberían de consignarle la misma pena, porque de ser de modo diferente terminaría en una aprovechamiento por parte de las personas que delinquen de esta manera, puesto a que puede quedar impune su accionar. (p. 31-32)

Sin embargo, algo que nos llama la atención es lo que establece el doctor Robledo del Castillo respecto a la comisión del tipo de delito que estamos tratando, y el caso antes mencionados, y es que: “en la comisión de los delitos propios, como el de colusión, no solo se ve involucrada la administración pública ni mucho menos es la única afectada, sino que también se afecta la garantía de tener un buen mercado, a la libertad e igualdad empresarial (libre competencia), en los procesos de licitaciones públicas”, lo que afecta en gran medida la economía y acrecienta la corrupción. Debemos de definir que compartimos lo que sostienen **Gonzales y Torres (2019)** al pronunciarse respecto al delito de colusión, y establecer que este puede ser cometido en cualquier etapa en la que se encuentre la contratación estatal, ya sea en su fase preparatoria, en la fase de selección o en su fase de ejecución (párr. 14), y esto es debido a que, en distintos países, incluido el nuestro, el delito de colusión es tipificado como un delito tanto como de peligro como de resultado, teniendo estos dos tipos penales características similares, pero las mismas las hacen tan diferentes.

En Argentina el panorama concierne a la corrupción no cambia, debido a que este también es un país donde los delitos en contra de la administración pública han golpeado fuerte a su gobierno, cometidos tanto por funcionarios como también por servidores públicos como también por particulares, o hasta entre empresas que se dedican a concertar entre ellas, para su beneficio propio.

Es más, según estudios mostrados por la **OCDE (2019)**, este establece que la colusión representa en muchos de los casos un alza de los precios en un 20%, y no hablamos de un tipo de colusión como lo expresado en nuestro ordenamiento jurídico como la de un funcionario entre un tercero, si no que nos referimos a

netamente colusión entre las mismas empresas, que se unen para defraudar al estado en la obtención de licitaciones, mostrando que la capacidad de los particulares en la comisión de ciertos delitos especiales propios va mucho más allá de la perspectiva de una simple participación, por lo que necesariamente este comportamiento y este tipo de accionar por parte de los terceros particulares en los delitos especiales propios debe de ser regulado de manera estricta y firme, ya que es una posible consecuencia que se podría generalizar en nuestro país.

1.1.2. Contexto nacional

A pesar de que para **Novoa (2015)** resulta un tanto problemático determinar un método efectivo que ayude a medir el nivel de corrupción en el Perú, el nivel de rechazo que tiene en la sociedad y que ayude a la identificación de los sectores en los cuales se desenvuelve. (p.11) Para nadie es un secreto El Perú está atravesando una crisis dentro de su ordenamiento jurídico, institucional y jurisprudencial; debido a que la corrupción se ha convertido en el mal de nunca acabar, y el que ataca con más fuerza a funcionarios públicos como si de un virus social se tratase, y esto es debido en parte a que cada vez los funcionarios públicos son más apegados a la corrupción y fáciles de persuadir con unos cuantos billetes, como lo hemos ido apreciando desde la época de los 90, cuando estallo toda una bomba de corrupción funcionarios por parte del gobierno de ese entonces, que se dedicaba a coludir a funcionarios y servidores públicos con el afán de obtener ciertos beneficios económicos propios, lo que genera una cierta desazón, una tremenda desconfianza por nuestras autoridad y otros representantes del estado. Es por ello que ya a casi el término el año 2000, como medio para combatir y prevenir que los actos de corrupción queden impunes, se creó el sistema especializado en investigar los delitos de corrupción, logrando así adquirir una importante capacidad para investigar, procesar y sancionar, aquellos casos de corrupción muy graves, en los que se vieron envueltos diversos funcionarios públicos peruanos y que fueron descubiertos a finales de la época de los 90s. **(Novoa, 2015, p. 09)**

Según **Solís (2022)** del año 2018 al año 2022 el índice de percepción de la Corrupción (IPC) el Perú logro como puntaje 36, lo que lo convierte en un país con alto índice de corrupción a nivel global (párr.02) puesto a que este programa evalúa de más a menos, siendo el que obtenga mayor puntaje el país con menos índice de corrupción, por ejemplo Dinamarca obtuvo 90 puntos, lo que lo hace el país con menos corrupción a nivel mundial, mientras que el país con más corrupción a nivel mundial es Somalia que obtuvo 12 puntos, por lo que no podemos apreciar un panorama favorable para el Perú.

Y es que la corrupción que atraviesa el Perú es tan fuerte que cada vez son más los particulares que sin ejercer un cargo de funcionario público se encuentran inmerso en delitos que no les compete directamente, como lo son los delitos propios (tipificados estrictamente solo para que ellos que ejercen un cargo público), y esa es justamente la premisa que necesitamos para afirmar que actualmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico la teoría cada vez se va deslindando un poco más de la práctica, a pesar de que es casi una falacia admitir tal posición, ya que la teoría siempre va ser necesitada para entender o saber cómo actuar en ciertos casos determinados, sin embargo no se puede prever que sean las mismas teorías y toma de posturas de los juriconsultos concierne a ellas lo que genere de cierto modo dicho conflicto dogmático.

Tal afirmación se ve reflejada actualmente en la problemática que gira en torno al extraneus y los delitos propios como la colusión, y es que en la actualidad podemos encontrar jurisprudencia donde personas que no ejercen ningún cargo público o no son funcionarios públicos son sentenciados a varios años de cárcel por haber incurrido en el delito de colusión, ¿es eso posible acaso? ¿Estaremos frente a una desnaturalización de la norma por parte de los jueces?; porque recordemos que se denomina extraneus aquella persona que participa del delito, pero como ya lo hemos referenciado este no ejerce ningún cargo especial y es justamente esta definición la primera incoherencia dentro del desarrollo de todo nuestro ordenamiento jurídico a la hora de ejercer la práctica y esto es debido a que es según la teoría los delitos propios como la colusión son netamente cometidos por funcionarios públicos o aquellas personas que tienen un cargo

especial designados por el estado y sin embargo existen casos dentro de nuestra legislación y jurisprudencia donde se puede apreciar fielmente que el extraneus es parte vital para la comisión de algunos delitos especiales propios.

Sin embargo, se debe establecer que la falta de conocimiento acerca de la responsabilidad y sanción penal atribuible a la participación del extraneus en los delitos especiales propios, no solo es a causa de las distintas posturas teóricas que tienen los magistrados a la hora de sentenciar a este tercero interviniente, sino que es también a causa de que en el ordenamiento penal peruano no se muestra una norma jurídica completa que regule estos casos, si bien es cierto nuestro ordenamiento tipifica al delito de colusión (como uno de los delitos que atentan contra la administración pública), este no establece de manera expresa cuál es la responsabilidad y sanción penal que le se le impondrá al extraneus, lo que conlleva a este problema dogmático materia prima de la presente investigación.

1.1.3. Contexto local

El departamento de Lambayeque por su parte no escapa de los delitos propios que son cometidos contra la administración pública, es más se puede decir de modo cierto que fue uno de los epicentros para que se descubra toda una red de corrupción de funcionarios y servidores públicos que sucedían a nivel nacional, que por razones desconocidas nadie se atrevía a investigar casos de corrupción a nivel departamental, provincial y distrital, pero que a raíz de este caso se crearon las salas especializadas en delitos de corrupción de funcionarios para contrarrestar este mal.

Un ejemplo emblemático de los mencionado en el párrafo anterior, fue lo sucedido con el ex alcalde de Chiclayo y su grupo político denominado “Manos limpias”, que poco tiempo después en el año 2014 pasarían a ser denominados como “los limpios de la corrupción”, siendo sentenciados por delitos como: lavado de activos, enriquecimiento ilícito, colusión, entre otros delitos en agravio de la MPCH.

Lo más destacable de dichas sentencias respecto al caso de los limpios de la corrupción, es que a los terceros involucrados como la proveedora Paulina Medina Guevara se les sentenció por el delito de colusión simple, y como bien sabemos este es un delito especial propio que por sus cualidades solo lo puede cometer funcionarios o servidores públicos, lo que genera un conflicto dogmático a la hora de resolver la problemática incurrida en cuál es la responsabilidad del tercero en el delito y cuál es la sanción que se le debe de imponer, ya que si no se resuelve estos parámetros nos podríamos encontrar frente a una laguna legal, frente a un delito atípico, que podría y es aprovechado por parte de la defensa del extraneus, que puede asumir que este al no contar con cierta característica especial no podría ser investigado, ni mucho menos condenado por el delito especial propio, y de este modo en el peor de los casos quedaría impune el accionar del extraneus en los mencionados delitos.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Muñoz (2018) en su trabajo de investigación referente a “determinar los fundamentos normativos que faciliten la creación de una interpretación alternativa a la cláusula que trata acerca del interviniente en el derecho colombiano, en base a la teoría que rige a los delitos especiales”, este concluye estableciendo que cuando se menciona al interviniente se hace referencia a aquel participe no cualificado, ya que el título de interviniente cualificado solo le compete a aquella persona que tiene las cualidades especiales que son exigidas por el tipo penal, y esta es la razón por la que sería considerado autor o coautor o participe en la comisión de algún delito especial, por lo que no se vería beneficiado con la rebaja que dispone el art. 30 del código penal Colombiano (...) es así que la figura de interviniente, no es una figura autónoma, sino más bien sería una figura accesoria (p.47) el derecho Penal Colombiano es muy rico en cuanto a jurisprudencia ya que en la materia de delitos se encuentra muy extensamente desarrollado, es preciso entonces hacer referencia para la presente investigación, que aquí nos muestran

tal vez una nueva figura jurídica denominada como interviniente, sin embargo este no deja de ser el extraneus, el cual como ya se he determinado y a palabras del autor no puede ser considerado como autor, coautor, puesto a que no ostenta las cualidades especiales que son dadas y exigidas por la norma, ya que no ostenta ningún cargo público, por ende no tiene a su cuidado algún bien jurídico, por lo que su participación no deja de ser más que accesoria.

Schunemann (2018) en su artículo de investigación, que se centra en estudiar si “el bien jurídico presenta una vulnerabilidad la cual es aprovechada y se ejerce un dominio sobre la misma, o si la realidad es que se está vulnerando del deber en los delitos especiales”. Por lo que consideró como objetivo de estudio determinar cuales el fundamento real pala comisión de los delitos especiales; por lo que llego a la conclusión de que el criterio que puede ser empleado, son las dos mencionadas líneas arriba, es decir que el autor en la comisión de los delitos propios, este se aprovecha con el poder que le es conferido, del dominio y supervisión del bien jurídico que le ha sido encargado, infringiendo de esta manera la norma (p.109). en razón a lo mencionado se debe de tener en cuenta que en la comisión de los delitos especiales hay una característica muy especial y es que estos por la condición de espeiclaes que ostentan, no pueden ser cometidos por cualquier persona común, si no y exclusivamente estos son cometidos por funcionarios o servidores públicos, a los cuales se les encarga la protección de un bien jurídico público, sin embargo, estos aprovechando y haciendo mal uso de su poder, trasgreden el bien jurídico, para obtener un beneficio propio.

Leiva (2018), en su trabajo de investigación, denominado “*La comunicabilidad en el Derecho penal chileno a partir de su interpretación práctica*”, perteneciente a la revista de derecho de la pontifica Universidad Católica de Valparaíso de Chile, llego a la conclusión de que efectivamente la comunicabilidad en el derecho penal, resulta ser un principio del Derecho en general, teniendo esta categorización cierta relevancia cuando se extienden sus efectos (p.247); lo que llama la atención de mencionar es la empleabilidad del principio de comunicabilidad y esto es debido a que el principio en mención no es muy estudiado en nuestra legislación, sin embargo en Chile es usado para resolver ciertos problemas de

imputación entre autores y partícipes, como se da en los casos donde intervienen el extraneus en los delitos especiales, es más según la presente investigación en el año 2015 se empleó el principio de comunicabilidad para sentenciar como autores del delito de fraude al fisco, a los intervinientes que no tenían la calidad de funcionarios (es decir eran unos extraneus). Lo que resalta la importancia de la empleabilidad de los principios en casos particulares que no cuentan con una normativa clara y completa.

Mayta (2019) en su Tesis que trata acerca del “extraneus como partícipe en la comisión de los delitos especiales propios”, en la cual se trazó: determinar la forma en como el instigador denominado extraneus estaba siendo sancionado respecto a la comisión de los delitos especiales propios; concluyendo que el criterio que debe de ser usado por los juzgadores para atribuirle la responsabilidad penal al instigador (extraneus), cuando este participa en la comisión de algún delito especial, es el criterio que tiene como base al principio de legalidad (p. 71), esto es muy relevante para la presente investigación y es que el principio de legalidad es uno de los que conforman la piedra angular del derecho peruano, sin embargo este en los últimos años se ha visto mal utilizado por algunos legisladores y es que con la excusa de que se debe de dar cumplimiento al principio de legalidad funcionarios, servidores y partícipes escapan de la sanción y atribución de una responsabilidad penal, ya que los legisladores que se encuentran sometidos por la corrupción ayudan y brindan salidas legales, disfrazadas de promulgación de normas o leyes, para que así los funcionarios y servidores públicos, puedan actuar sin temor a una sanción drástica o en el peor de los casos sometiéndose a rebajas de penas o atribución de responsabilidad menor a la que merecen.

Ramírez (2020) en su trabajo de investigación de diseño no experimental titulado *“La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. En observancia del principio de unidad del título de imputación”*, en la revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato de México, concluyó que: en la legislación de Guanajuato – México, se establece como fundamento el principio de accesoriedad limitada, que establece que la responsabilidad del partícipe es

accesoria y depende del accionar del autor, sin embargo, este concepto desprende un obstáculo ya que no es clara al momento de determinar la responsabilidad penal del extraneus respecto a la comisión de los delitos especiales propios, por lo que se convierte en una tarea obligatoria encontrar una solución que indique cual es la sanción al participe en los delitos especiales, ya que se puede dar el caso en el que el extraneus sea quien provoque la conducta antijurídica del funcionario, tomando un rol más protagónico en la comisión del delito, y si no se logra delimitar su punibilidad, el juzgador podría declarar impune al extraneus (pp.67-68); determinar el estado punible del extraneus es una labor casi obligatoria, debido a que en nuestra legislación penal esta responsabilidad penal, ha creado un conflicto no solo dogmático sino también jurisprudencial, ya que no se ha logrado identificar como se debe sancionar al extraneus, quien sin tener cualidades especiales y requeridas por los delitos especiales propios, este participa e instiga a su comisión. Además de que si no se tipifica cual es la sanción que este acarrearía por su participación nos veríamos envueltos en una especie de laguna jurídica, un vacío legal, que podría conllevar a la impunidad del extraneus al cometer este tipo de delitos, como se ha visto en cierta jurisprudencia peruana.

1.2.2. Nacional

Quispe y Taype (2018) En su investigación que se basa en *“Analizar dogmáticamente la participación del extraneus en la comisión de los delitos contra la administración pública en base a las teorías del título de imputación, autoría y/o participación”*, de la Universidad Nacional del Altiplano, la cual emplea una “diseño no experimental”, concluye que: existen 5 diferentes escenarios en los cuales se puede determinar el grado de participación del tercero interviniente en los delitos especiales y son: 1. Si el extraneus al no tener un deber especial ¿se le podrá imputar bajo la teoría de la infracción del deber?; 2. Si el extraneus no puede cometer el delito especial por no ser funcionario público ¿podrá este ser juzgado como instigador a la comisión de un delito funcional?; 3. Si el extraneus no cuenta con ese deber especial que le cree vínculo con la protección de los bienes públicos ¿este debería recibir la misma pena que el funcionario o servidor público o su sanción debería indistinta y por ende debajo del mínimo tipificado por la norma?; 4.

Si el extraneus domina el hecho al momento de cometer el delito especial ¿puede este responder como autor?; 5. ¿qué teoría se debe de aplicar concierne al extraneus y su participación en los delitos especiales para imputarlo, por un lado está la teoría de infracción del deber (de ser funcionario y a mí se me encarga un rol que debo de cumplir) y por otro la teoría del dominio del hecho (quien comete el delito), teniendo en cuenta que cada una de ellas acarrea consecuencias distintas? (p.144). Los escenarios o situaciones jurídicas que se rebela en esta conclusión dan cierta perspectiva de todos los supuestos que se deben analizar antes de imputar al extraneus, así como también nos invita a identificar cual es la teoría idónea para resolver la problemática del extraneus y su participación en los delitos especiales, y es que no se trata de escoger la teoría que mejor nos parezca, si no de escoger aquella teoría que cumpla con todos los supuestos que se pueden presentar en el momento de la comisión del delito especial, donde participe el tercero interesado.

Ore (2018) en su tesis que sigue una metodología cualitativa, estudia “a la negociación incompatible, su Imputación objetiva y la participación en la comisión del delito en mención”, a fin de lograr el título profesional de abogado de la Universidad Cesar Vallejo de Lima, en la cual se planteó el objetivo general “puntualizar la Imputación Objetiva y la Participación, cuando se comete el Delito de Negociación Incompatible, concluye que: en la tipificación del delito de negociación incompatible esta no admite participación del extraneus, por lo que algunos fiscales refieren que para imputar al extraneus debería de aplicarse el artículo 25 del código penal peruano. (p.90); existe una prerrogativa concierne a que sucede con el extraneus cuando participa en un delito especial, si su participación no está contemplada en el artículo que tipifica el delito que trata de prever el accionar delictivo, ¿cuál es el grado de punibilidad que se le puede otorgar?, y este tipo de interrogantes surgen cuando se da la participación del extraneus y no está tipificado en el código penal, y no solo se da en el delito especial de negociación incompatible, sino en otros delitos especiales también, por lo que su tratamiento resulta necesario y su solución requerida.

Aguilar (2018), en su tesis de metodología cualitativa, se centra en estudiar *“la unidad del título de imputación, en base a los delitos propios cometidos por funcionarios públicos, así como también la persecución y represión penal que estos funcionarios reciben por haberse visto involucrados en actos de corrupción”*, para obtener el título de abogado, de la universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo, aplicando como objetivo general identificar como la teoría de la unidad de la imputación es aplicada para determinar la autoría y participación en el delito propio (...), concluye que: dentro de la jurisprudencia penal peruana que defienden la teoría de la unidad de la imputación y sustentan su aplicación, podemos encontrar al acuerdo plenario N°2-2001/CJ/116 y la R.N. N°546-2013/LIMA, en el cual se tipifican aquellos criterios que deberá considerar el juzgador a la hora de delimitar la responsabilidad en el ámbito penal tanto de los autores, como también de los participantes en la comisión de delitos especiales; sin embargo existen ciertos doctrinarios tales como el doctor Villavicencio Terreros, Hurtado Pozo y Salinas Siccha, quienes manifiestan que el artículo 26 del código penal peruano referido al principio de accesoriadad limitada sirve de sustento legal para delimitar la responsabilidad de autores y partícipes (p.113). esta conclusión no está alejada de la realidad y el conflicto jurisprudencial como dogmático en el que nos hemos visto envueltos concierne a la hora determinar la responsabilidad penal del autor y partícipe, sin embargo, es importante destacar lo manifestado por los doctrinarios mencionados y es que el artículo 26 del código penal nos da cierta noción de que camino debemos de recorrer para determinar los caracteres de impunidad que se les debe imponer a los autores y partícipes.

Rodríguez (2019) en su tesis que se basa en investigar *“La impunidad que acarrea el extraneus, en la comisión del delito de negociación incompatible, en Ucayali, año 2017”*, que pretende como objetivo general: identificar de qué forma se relaciona la impunidad del extraneus, respecto al delito de negociación incompatible, en Ucayali en el año 2017; llegando a la conclusión, de que la impunidad del extraneus, referente a la comisión del delito de negociación

incompatible es debida a la sentencias casatorias que hacen referencia a la inimputabilidad del título de imputación del extraneus, en el año 2017 (...). (p.107) este apartado se relaciona con la ya mencionado con anterioridad en el presente trabajo y es que muchas veces los legisladores, jueces, etc. Pretenden maquillar con el principio de legalidad las cosas, así evitar sancionar a los verdaderos responsables de que actualmente la administración pública sea vista como uno de los órganos del estado más corrupto a nivel nacional.

Cutisaca (2019) En su investigación basada en investigar *“El delito de colusión, su naturaleza e incidencia en Puno, periodo 2014-2015”*, de la universidad andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, utilizando una metodología cualitativa y persiguiendo el objetivo general *“Analizar El delito de colusión, su naturaleza e incidencia en Puno, periodo 2014-2015”*, concluye que: el legislador ha creído conveniente tipificar al delito de colusión como colusión simple y colusión agravada, la primera se caracteriza por el término “defraudare” y la segunda por el término “defraudar”, que según la tipificación que el legislador les ha dado este tipo de delitos solo pueden ser cometidos por los funcionarios o servidores públicos que conciertan con aquellos interesados para defraudar a la administración pública, rompiendo de esta manera los deberes que se le ha confiado, con el objetivo de proteger a la administración pública, a los contratos celebrados por esta institución, por otro lado la afectación del bien jurídico en la comisión del delito de colusión se divide en dos: con la colusión simple se infracciona el deber conferido por el estado al funcionario o servidor público (al cual hace referencia Roxin), y con la colusión agravada se provoca un daño patrimonial al estado, por lo que se puede identificar que en el delito de colusión la sola infracción del deber especial no basta, sino que se requiere también que se haya constituido la afectación patrimonial para que se vulnere de cierto modo el bien jurídico tutelado por ley (pp.125-126). Esta nueva perspectiva que nos brinda Custisaca resulta interesante ya que nos hace notar que el bien jurídico que se pretende proteger con la configuración del delito de colusión aún no está del todo definido, y se complica aún más la labor de definirlo cuando el delito se divide en dos, en uno de peligro y el otro de resultado, como lo es el caso de la colusión simple y colusión agravada.

Pérez y Gonzales (2019), para su tesis de posgrado se basó en obtener *“ciertos clasificadores que ayuden a determinar la participación que tiene el extraneus en la comisión del delito de colusión en base a los años 2003-2014”*, para obtener la maestría en derecho Penal y Criminología de la Universidad Privado Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, por lo que presento como objetivo general, la Identificación de criterios doctrinarios que puedan usarse para lograr calificar al extraneus y su participación en el delito de colusión, aplicando un diseño no experimental, concluye que: (...) los jueces de la corte suprema de justicia, así como los miembros de la sala especialista en lo penal de la corte superior jerárquica del departamento de Cajamarca, utilizan tres teorías para la calificación de la participación del extraneus en el delito propio como lo es el de colusión y son: teoría del deber, teoría de la unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura del título de imputación (p.108). las teorías en el mundo del derecho son esenciales ya que en muchos casos donde existe un vacío legal estas pueden ayudar a llenar tal vacío legal, así como también los principios, sin embargo, resulta un tanto problemático cuando los magistrados no se logran ponerse de acuerdo en que teoría debe ser aplicable para cierto delito en cuestión, peor aún, la tarea se hace más complicada cuando estas teorías son un tanto opuestas entre sí, por lo que en el derecho penal peruano debe de haber cierta uniformidad a la hora de resolver los casos que necesitan la empleabilidad de algún tipo de teorías, es decir que se debe dejar previamente establecida que teoría es la más idónea para resolver tales casos, para así evitar ciertos conflictos jurisprudenciales que puedan surgir a posteriori.

Adrianzen (2018), en su investigación titulada *“La participación en los delitos especiales. Estudio de la participación del extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito”*, a fin de lograr el grado de magister de la Universidad de Piura, la cual emplea una “diseño no experimental”, concluye que: los delitos de infracción del deber se ven realizados cuando el obligado infringe el deber que le fue conferido, esto quiere decir que en este tipo de delitos no se toma en cuenta el grado de aporte ni la cualificación de la conducta del intraneus, puesto que siempre responderá como autor; entonces que le espera al extraneus que no ostenta ningún deber, sería imposible cualificar su aporte en el delito, ya que si no puede ser autor no se le

podría imputar responsabilidad, partiendo desde la premisa que solo puede ser cómplice aquel sujeto que pueda realizar el delito como autor, lo que implicaría que por más que se demuestre la lesión del bien jurídico, el extraneus resultara inimputable ya que este no puede cometer o infringir un deber que no tiene, que no le compete (p.106). Nos encontramos frente a una interpretación válida respecto a los delitos de infracción del deber, y es que, si este tipo de delitos solo pueden ser cometidos por aquellos a los que le compete cuidar el deber especial otorgado, como podríamos definir la responsabilidad del extraneus, su grado de participación, conllevaría a considerarsele inimputable por falta de claridad en la norma, por falta de una norma completa.

Pajares (2018) en su tesis estudia *“La participación del extraneus, en la comisión de delito de negociación incompatible y como dicha participación vulnera el principio de legalidad”*, a fin de lograr el título profesional de abogada de la Universidad Cesar Vallejo, en la que se empleó una “metodología cualitativa, un método inductivo, hermenéutico argumentativo, Analítico Sintético y Exegético”; persiguiendo el objetivo general “establecer si el delito de negociación incompatible por su naturaleza admite complicidad del extraneus sin transgredir el principio de legalidad”, concluye que: cuando se refiere al delito de negociación incompatible se debe tener en cuenta que, este tipo de delito, es uno considerado uno de mera actividad, entonces como condicionante se requiere que el intraneus cometa aquella conducta antijurídica descrita en el tipo penal, sin embargo lo que no se delimita en el tipo penal es aquel espacio temporal o aquella oportunidad en la que el extraneus deba de intervenir, o hasta donde se admite el grado de complicidad del mismo, por lo que si se admitiese al extraneus como cómplice se estaría yendo contra el principio de legalidad (p.44). La presente conclusión solo nos lleva a darnos cuenta de lo incompleta que está la norma referente al delito especial y el extraneus, debido a que como bien se ha mencionado no se ha prestado atención a detalles fundamentales que podrían ayudar no solo a determinar la responsabilidad penal del extraneus si no también al grado de participación y el espacio en el que esta participación se desarrollaría.

Sotomayor (2020) en su investigación, “La necesidad de regular el delito de colusión activo en el código penal peruano”, para optar el título de segunda especialidad en prevención y control de la corrupción de la Universidad Católica del Perú, desarrollando una investigación de carácter no experimental, concluye que: por las inconsistencias que presente la tipificación del delito de colusión actual, se debería de tipificar un nuevo modelo de colusión, denominado “colusión activa”, ya que no se puede sancionar al extraneus con la misma pena que el intraneus debido, ya que se estaría infringiendo el principio de proporcionalidad. Teniendo en cuenta que los funcionarios o servidores públicos tienen un deber especial con respecto al estado, por ende, no pueden ser reprochados de la misma forma que la de un tercero que es ajeno a la administración pública, todo esto bajo la perspectiva de la teoría de infracción del deber (p.22). esta visión del extraneus con respecto al intraneus, el deber especial que uno tiene y el otro no, la manera en cómo se deberían de ejecutar las penas con respecto al principio de proporcionalidad y todo eso, es lo que conlleva a un conflicto dogmático y jurisprudencial interminable, solo deberíamos de recordar que el extraneus también puede manipular la comisión del hecho punible, que es parte vital para la comisión del delito de colusión, y que sin este simplemente no existiría tal delito, la norma en el derecho se ha creado para facilitar las cosas a los operadores del derecho, no para crear conflicto entre ellos. Con figuras jurídicas que más que respuestas no producen preguntas.

Calle (2020) en su tesis “la Teoría de infracción del deber para calificar la intervención del extraneus en el delito de colusión, cometido por funcionarios públicos de Moyobamba 2020”, para obtener el título profesional de abogado de la UCV de Moyobamba, siguiendo una “metodología cualitativa” y persiguiendo a lograr el objetivo general de “calificar la intervención del extraneus en el delito de colusión cometido por funcionarios públicos de Moyobamba 2020, en base a la teoría de infracción de deber”, concluye que: del año 2015 para adelante la jurisprudencia penal peruana respecto a los delitos especiales propios hacen mención a las teorías formuladas por Roxin, aún no se ha determinado con exactitud cuál es el criterio dogmático que se debe aplicar, ya que como se ha podido apreciar en las resoluciones emitidas por la sala penal permanente, según las investigaciones que haya realizado define como cómplice primario al extraneus

y a los funcionarios y servidores públicos los califica como autores o coautores según su grado de participación. (p.41-42); La realidad de la jurisprudencia peruana se recrea en la presente conclusión, debido a que es el conflicto que se está atravesando actualmente, el no conocer con exactitud qué criterio dogmático se debe de utilizar para la imputación de la responsabilidad del extraneus conlleva a un conflicto dogmático, que se debe dar fin con un pronunciamiento determinante por parte de los magistrados.

Zabaleta (2022) en su tesis que lleva por nombre “*Argumentos jurídicos para sacar al extraneus como participe de la comisión del delito de negociación incompatible*”, la cual persigue el objetivo general de “identificar aquellos argumentos jurídicos que permitan la exclusión del extraneus como participe en la comisión del delito de negociación incompatible; ha llegado a la conclusión de que, si nos basamos directamente en el principio de legalidad, se puede determinar fácilmente entonces que no puede aplicarse el art. 25 del código penal peruano, que regula la complicidad, al extraneus en la comisión del delito de negociación incompatible, y esto es debido a la estructura típica del delito, debido a que según el legislador la negociación incompatible es delito solamente de resultado (...) (p.79), es importante rescatar la tipificación de otros tipos penales y relacionarlos con la nuestra, ya que efectivamente a diferencia del delito de colusión, que es un delito de resultado y/o de peligro, la negociación incompatible solo es de resultado por lo que evidencia un claro vacío legal y un pobre desarrollo de la figura jurídica del extraneus, puesto a que si en la negociación incompatible no se llega a un resultado, el intento por defraudar a la administración pública no se encuadraría dentro de los parámetros del delito tratado.

1.2.3. Local

García (2018) en su investigación “*Estudio del sentido de la prohibición penal de la negociación incompatible, para su tipificación en los contratos y operaciones estatales*”, para optar el título profesional de abogado de la universidad Señor de Sipán de Pimentel, que presenta un diseño de investigación no experimental y

transaccionales o transversales, presentó como objetivo general “Estudiar del sentido de la prohibición penal de la negociación incompatible, para su tipificación en los contratos y operaciones estatales”, concluyendo que: se debe determinar si el proceder del funcionario o servidor público conlleva a solo una infracción administrativa o acarrea la lesión de algún bien jurídico, porque la actividad probatoria no se debe centrar en simples irregularidades administrativas si no directamente en la comisión de algún interés indebido en las contrataciones estatales (p.112).

Lo que establece García nos da una visión más a fondo concierne a la importancia de la actividad investigadora que se realiza previo a la sentencia a los funcionarios por la comisión de algún delito especial, y es que se debe de tener claro que aquel acto que el funcionario o servidor público han cometido sea la comisión de un delito en sí, se haya trasgredido, lesionado algún bien jurídico que se les encomendó proteger, porque puede ser que su accionar solo recaiga en irregularidades administrativas, como quien dice de papeleo y no haya delito por el cual se daba de sentenciar, entonces diferenciar entre una irregularidad administrativa y cuando se estaría lesionando un bien jurídico con la comisión de un delito, resulta una tarea importante y que no se puede obviar su realización.

Bernal (2019) en su investigación basada en estudiar la *“acción penal y la imprescriptibilidad de la misma, en la comisión de los delitos más graves en agravio de la administración pública – 2017”*, a fin de obtener el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán de Pimentel, que presenta un diseño de investigación no experimental, presentando como objetivo general “determinar que parámetros objetivos permiten calificar como más graves y con carácter imprescriptible, los delitos contra la administración pública, cometidos funcionarios públicos, servidores públicos y particulares”, concluye que: los delitos contra la administración pública dentro de nuestro ordenamiento penal tienen diferentes penas base, que como es de suponerse la pena incrementa si el delito resulta ser más lesivo con el bien jurídico que se busca salvaguardar, por lo que aquellos que son más graves como consecuencia tienen penas mucho más alta; por otro lado no se debe buscar disfrazar a los delitos de corrupción con la típica frase “que robe

pero que haga algo”, ya que sería como aceptar que la corrupción es un mal necesario, cuando el funcionario tiene la obligación a con el pueblo de gestionar la realización de obras, ya que este último no ejerce funciones particulares sino públicas (pp.71-72).

Lo que se ha pretendido obtener con la presente investigación es reconocer cuales son los criterios que se utilizan para determinar si un delito contra la administración pública merece más pena y que otro no, pues bien, esto se debe al grado de afectación que se le ocasiona al bien jurídico tutelado por aquel funcionario o servidor público, por ejemplo en el delito de colusión, no sería proporcional determinar la misma pena para la colusión simple que es solo un delito de peligro, es decir “aquí se va a defraudar”; que para la colusión agravada que es un delito de resultado, es decir “donde ya se defraudó”, ahora bien efectivamente existen delitos contra la administración pública que no prescriben debido a que se le amplía el plazo de prescripción para poder seguir investigando y estos actos no quede impunes no siempre es por el grado de afectación que estos han creado, sino más que todo es por falta de medios probatorios concretos que servirán como base al momento de sentenciar.

Cabrera (2020) en su investigación *“criterios para aplicar la concertación como elemento normativo en el delito de colusión”*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, que presenta un diseño de investigación no experimental, concluye que: la concertación es un elemento normativo y descriptivo que se desprende del delito de colusión, que ayuda a la correcta configuración del mencionado delito, puesto a que según la perspectiva de la doctrina, la concertación consiste en aquel acuerdo de voluntades que se da entre el funcionario o servidor público y el extraneus (elemento descriptivo), que para su probanza se requiere se establezcan circunstancias de tiempo, modalidad, lugar, etc. Lo que resulta ser un retroceso en la lucha contra la corrupción, ya que probar tales circunstancias, probar que hubo un pacto colusorio entre las partes es resulta ser una tarea complicada, ya que la esencia de este tipo de delitos se da bajo condiciones ocultas; lo que genera como consecuencia de

que, si no se llega a probar este acuerdo colusorio, es como si nunca se hubiese dado la colusión, por ende, las partes quedarían impunes (pp.107-108).

Determinar como un elemento normativo a la concertación en el delito de colusión resulta ser la vía más obvia para que este tipo de delitos puedan ser sancionables delito como el de colusión, que se da bajo las sombras, sin embargo, existe un conflicto dogmático a la hora de determinar que es un elemento normativo y que es un elemento descriptivo, tal es el caso pues, que un elemento descriptivo es aquel término legal que el sujeto puede comprender y percibir a través del uso de los sentidos; mientras que un elemento normativo en lo particular es más complejo ya que son aquellos términos jurídicos que para su comprensión se necesitan un juicio o de una especie de proceso de valoración jurídica por parte de otras ramas del derecho.

Maslucan (2021) en su investigación *“responsabilidad penal por fraude en la contratación pública en el delito de colusión región Lambayeque”*, para optar el título profesional, que presenta un diseño de investigación no experimental, concluye que: después de haber hecho un análisis de los casos de colusión en la región de Lambayeque, y aún más teniendo como referencia particular a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se puede determinar que es una de las regiones que presenta un alto índice de corrupción, que presenta las gestiones más corruptas, dañando así la imagen de la administración pública en Chiclayo, y como consecuencia crear un ambiente de desconfianza, decepción y de poco desarrollo (...) (pp.112-113). La Realidad problemática que ha envuelto al departamento de Lambayeque, a la provincia de Chiclayo, y al distrito de José Leonardo Ortiz, respecto a la corrupción es penoso, ya que por años se ha vivido esa incertidumbre de sentirnos en un estancamiento, donde el desarrollo de nuestra región a pesar de que contamos con todos los elementos requeridos para lograrlo, se vea lejano, y todo por la falta de funcionarios y servidores públicos competentes, que cuenten características ético morales bien definidas, la corrupción es un mal que lamentablemente no resulta fácil de combatir y peor aún si los funcionarios y servidores públicos no colaboran, por ejemplo en el año 2020 la fiscalía Anticorrupción de Funcionarios provincial de Lambayeque logro que se

sentenciaran a funcionarios y servidores públicos en más de 50 casos por delitos contra la administración pública, agregando además de que en el transcurso del estado de pandemia se han recepcionado 270 denuncias nuevas por delitos contra la administración pública, según (gob.pe, 2020, párr.1-2)

Balarezo (2021) en la investigación realizada por su persona se basa en proponer *“La Aplicación del principio de proporcionalidad, para determinar judicialmente la pena del extraneus, por su participación en los delitos de infracción del deber”*, para optar el título profesional de abogado de la universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, que presenta un diseño de investigación no experimental y transaccionales o transversales, concluye que: resulta obligatorio la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de determinar la pena para el extraneus que ha participado en el delito de infracción del deber, además de que se debe dar la modificatoria del artículo 25 del código penal, referenciando en su marco legal a la pena que se le impone al intraneus y el tipo de pena que se le debe de imponer al extraneus, ya que lo ideal sería que al extraneus se le impusiera una pena que sea equivalente a su participación y su figura de tercero interviniente, tomando referencia al principio de accesoriidad objetiva y al principio de proporcionalidad (p.107).

Respecto al injusto penal que se hace referencia en la presente investigación, existen detalles que se hacen muy llamativos a la hora de determinar el quantum para el intraneus y el extraneus, y es que según la teoría de la imputación ambos cometen un solo injusto penal, por lo que les correspondería la misma pena (lo accesorio y lo principal siguen la misma suerte); sin embargo según el principio de la proporcionalidad a ambos no les correspondería la misma pena ya que el grado de responsabilidad no es la misma, por ende se merecen distintas penas, más que todo por la razón de que uno es funcionario y el otro no, pero si optamos por esta afirmación ¿bajo que precepto legal se le podría investigar y sancionar al extraneus?, ya que no se le pude sancionar por un injusto que no haya cometido, en el delito de colusión como en otros delitos especiales se requiere de ambas partes para la comisión de tales delitos, por ende ambos acarrear la misma responsabilidad, ya que se ha demostrado también que se puede dar el caso en

que el extraneus determine o domine todo el hecho delictivo con apoyo del intraneus, lo que involucra que no solo es el intraneus el agente capaz de dominar todo el acto delictivo.

1.3. Formulación del Problema

¿Es adecuada la responsabilidad y sanción penal impuesta por el vigente código Penal Peruano al extraneus, quien tiene participación fundamental en la comisión del delito especial de colusión?

1.4. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación, justifica su desarrollo en tres aspectos importantes: primero un aspecto social, ya que se realizará un breve análisis respecto al impacto de la corrupción (la comisión de delitos especiales propios e impropios) en nuestra sociedad, reflejado en la realidad problemática desarrollada en la presente investigación, además que se busca desarrollar lo referente al delito de colusión, debido a que la comisión de este delito ha ido en aumento, teniendo como involucrados al intraneus (funcionario o servidor público) y el extraneus (tercero particular).

Segundo pretende abordar un aporte legal, ya que se estudiará el marco normativo penal sobre el extraneus y su participación en los delitos especiales propios, como lo es el delito de colusión, evaluando de ese modo cual es la responsabilidad penal predominante de ambas partes al momento de constituir el delito y así identificar si existe un vacío legal en la norma que pueda o que está generando un conflicto dogmático y jurisprudencial.

por último, se abordará un aspecto institucional, donde se estudiará el estado en el que se encuentra la administración pública y el grado de afectación que tienen la comisión de delitos especiales en dicha institución.

La presente investigación busca otorgar una propuesta dogmática que permitirá al legislador resolver el conflicto dogmático jurídico y jurisprudencial, que se creó a raíz de no saber que teoría es la más idónea para precisar la responsabilidad penal del extraneus y la sanción que se le impondrá a este, por haber participado del delito de colusión; así como también se pretende rebelar y otorgar los mecanismos necesarios para que el legislador pueda subsanar algún vacío dogmático concierne a la punibilidad que tenga la norma respecto al extraneus.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

A. Determinar la responsabilidad y sanción penal atribuible al extraneus por la comisión del delito especial de colusión.

1.5.2. Objetivos específicos

A. Identificar que teoría es la más adecuada a aplicar para los casos que involucren al extraneus y el delito especial propio de colusión.

B. Analizar la jurisprudencia y dogmática peruana referente al extraneus y su participación en la comisión de delitos especiales propios.

C. Proponer la modificatoria del artículo N° 384 del código penal peruano, que tipifica el delito de colusión.

1.6. Teorías relacionadas al tema

1.6.1. Delitos especiales y delitos comunes

En la presente investigación resulta necesaria mencionar la diferencia que existe entre delitos especiales y los delitos comunes, para dar una mejor noción de todos los conceptos jurídicos que se van a desarrollar; es así que Ramírez (2020) manifiesta que los delitos especiales se diferencian de los delitos comunes, en cuanto a los delitos especiales tienen una característica definida (p.58), en el ordenamiento jurídico que los hace especiales, que acarrea como consecuencia que aquel sujeto que cometa este tipo de delitos no sea un agente cualquiera sino un agente con una característica especial como la de ser funcionario o servidor público.

Por otro lado, respecto a los delitos comunes, se debe establecer que en este tipo de delitos cualquiera sujeto que cumpla con los parámetros de imputabilidad tipificados en la norma puede responder como autor, o puede realizar su comisión (Legis, 2021, párr.13)

1.6.2. Delitos especiales propios e impropios

En el ordenamiento penal peruano existen una calificación respecto a los delitos especiales que es importante definir y diferenciar respecto a nuestra investigación, y son:

a. **Delitos especiales propios:** básicamente son aquellos donde existe una cualidad exigida al sujeto por ley, para que este puede constituirse como autor del delito y en tal aspecto se fundamenta la pena. Respecto a lo ya mencionado Ramírez (2020) establece que los delitos especiales propios no guardan relación con algún delito común, puesto a que este es autónomo, y la característica especial con la que cuenta el sujeto es determinante para que a este se le pueda imputar como autor, lo que no ocurriría con algún sujeto que no cumpla con ostentar tal

característica especial, ya que si en caso el sujeto que no cuenta con tal característica cometiera el delito, este no podría ostentar responsabilidad penal alguna (p.60).

Arévalo (2012) sostiene que existen 2 características distintivas que tiene los delitos especiales propios y son: los delitos especiales propios son delitos que no dependen de ningún de naturaleza común por lo que se les puede denominar autónomos; para la comisión de este tipo de delitos se exige que el agente tenga una cualidad especial que resulta ser un elemento indispensable para la comisión de estos delitos ya que sin esta cualidad la conducta del agente resultaría atípica. (p.150)

b. **Delitos especiales impropios:** básicamente están aquellos donde el sujeto cuenta con una cualidad especial exigida por ley, pero esta cualidad solo provoca el aumento de la pena; Ramírez (2020) manifestaba que aquellos delitos especiales considerados impropios a diferencia de los propios, guardan relación con algún delito común cuando estos son cometidos por aquel sujeto que no ostenta alguna característica especial, en este caso si se admite su participación debido a que si bien la conducta del sujeto con cualidad especial sigue siendo autónoma se perseguirá una punibilidad distinta para el sujeto que no cuenta con dicha característica, además de que su conducta fácilmente encuadraría en algún tipo de delito común. (p.60)

Arévalo (2012) sostiene que existen 3 características distintivas que tiene los delitos especiales impropios y son: los delitos especiales impropios son delitos comunes, pero que son cometidos por un sujeto especial; los delitos especiales impropios son delitos comunes que se ven agravados por el sujeto que lleva acabo su ejecución, está subordinada a un delito común. (p.149)

1.6.3. Autoría y participación

La doctrina ha creado ciertos parámetros que permiten diferenciar a los autores y partícipes que intervienen en la comisión de un delito, y es debido a que no se le puede otorgar la misma calidad de autor a cada interviniente en un delito por que sería nublar al legislador al momento de determinar la responsabilidad penal y la punibilidad que le compete al agente que ejecuta el autor. A razón de lo mencionado se tiene que se le denomina autor aquel sujeto que emplea una conducta típica, antijurídica y culpable o tiene el interés de emplear dicha conducta para dañar un bien jurídico; mientras que el partícipe es alguien que ocupa un lugar accesorio que no ejecuta el hecho, pero si tiene cierta presencia, y su conducta es relevante para que se pueda cometer el injusto penal. (Ramírez, 2020, p.61)

1.6.3.1. Teoría unitaria de autor

Como una breve mención histórica de cómo se desarrolló la figura de autoría y participación, se tiene a la teoría unitaria de autor que fue defendida en diferentes ocasiones por Kienapfel, aunque en esta teoría no se hacía algún tipo de diferenciación de autores y partícipes, más bien lo que establecía esta teoría era que todos los que intervenían en la comisión del delito eran autores, debido a que todos estos cumplen un rol fundamental y aportan a la comisión del ilícito. Lo que también con anterioridad establecía Von Buri con su teoría de la equivalencia de condiciones.

1.6.3.2. Concepto extensivo de autor

Este concepto extensivo de autor, se entiende desde dos perspectivas distintas de acuerdo a los personajes que lo desarrollaron, la primera manifiesta que la causalidad en la que se ve involucrada la acción de los intervinientes no es trascendente y la segunda que manifiesta que el concepto extensivo de autor es de contenido netamente causal. Se debe de recalcar que el concepto extensivo de autor guarda relación con lo establecido en la autoría mediata.

1.6.3.3. Concepto restrictivo de autor

Este concepto se centra en determinar como autor aquel que con su comportamiento describe la norma penal, surge como referencia que del concepto restrictivo de autor surge la teoría del dominio del hecho, ya que es una de las primeras que da ciertas nociones en diferenciar al autor del partícipe.

1.6.3.4. Teorías diferenciadoras

Se conocía como teorías diferenciadoras a aquellas que realizan una distinción entre los que se constituían como autores y lo que actuaban como cómplices, a diferencia de la teoría unitaria que lo que hacía es determinar a todos como cómplices, aquí no, cada quien tenía un rol de acuerdo a ciertos supuestos de calidad.

1.6.3.5. Clases de autoría

1.6.3.5.1. Autoría directa

Se le denomina como autor directo aquel sujeto que ejecuta la acción u hecho delictivo por sí mismo, un ejemplo simple de esto sería, que en la realización de un delito se presenta un solo agente al cual se le atribuye toda la responsabilidad penal, ya que no existe otros partícipes con los cuales se daba de ejecutar un análisis para determinar quién es autor y quién no.

Respecto al delito de colusión Marca (como se citó en Pérez y Gonzalez, 2015) manifiesta “que al ser este un delito especial donde se infracciona un deber se debe de restringir a las demás formas de autoría”, esto quiere decir que no se puede admitir la coautoría ya que el deber de cada intraneus es personalísimo, no

se puede compartir con otros sujetos, ya que a pesar de que otros también quebranten su deber especial eso no significa que se les pueda imputar como autores directos, ya que el deber no es común, si no personalísimo e independiente. (pp.55-56) postura que no es compartida del todo debido a que en el delito de colusión también se puede dar la coautoría, específicamente cuando interviene más de un funcionario en la comisión del delito propio mencionado, ya que debemos de recordar que, algo que no tipifica la norma de manera clara es que el delito de colusión también puede ser cometido entre funcionarios y no solo con un tercero interviniente.

En relación a lo mencionado con anterioridad, Perez y Gonzales (2015) hace mención de que según su perspectiva el artículo 384 del código penal peruano el cual tipifica el delito de colusión, este solo permite la autoría directa más no los otros tipos de autoría como lo son la autoría mediata o la coautoría, etc.

1.6.3.5.2. Autoría mediata

A diferencia de la autoría directa, la autoría mediata se constituye cuando aquel sujeto que dominando el hecho y pese a contar con las características especiales para ser autor, el sujeto utiliza a otro para que ejecute la acción típica.

Dona (como se citó en Avelar, 2002) manifiesta que se le denomina autor mediato aquel sujeto que realiza el tipo penal, pero a la vez no, y esto es debido a que el autor mediato puede realizar el hecho ya sea utilizando un instrumento mecánico, mediante el accionar de otra persona, lo que importa aquí es que este así sea de manera indirecta realice el tipo penal, domine el hecho, por lo que si en caso faltase ese elemento mecánico o el tercer sujeto que realice la acción, esta autoría dejaría de ser mediata y pasaría a ser directa. (p.49-50)

1.6.3.5.3. Coautoría

Como su mismo nombre lo dice, la coautoría significa una pluralidad de sujetos que cometen el mismo ilícito penal, donde todos tiene el conocimiento de la acción antijurídica que se va a realizar por el previo acuerdo y distribución de roles que han realizado.

Respecto a la coautoría y los delitos especiales propios según Rodríguez et al. (2014) manifiesta que en este tipo de delitos no se descarta la autoría, debido a que, si se puede dar, ejemplo claro de ello es el delito de peculado donde se da un acuerdo para lesionar los bienes del estado, se produce una división de roles, y cada integrante da un aporte para que el delito se consuma (p.39-40)

1.6.4. La autoría en los delitos especiales

la autoría en los delitos especiales se define bajo un concepto muy claro y es que la responsabilidad de autor solo le compete al funcionario o servidor público, quienes, en base a la teoría de infracción del deber, siempre responderán como autores de algún delito cometido contra la administración pública ya que en ellos recae el deber especial confiado por el estado.

Respecto a lo ya mencionado Rodríguez et al. (2014) manifiesta que en los delitos especiales propios tanto como impropios, los únicos que pueden ser autores de dichos delitos son aquellos sujetos en los que recae una cualidad especial, que les permite estar cerca del bien jurídico que se busca proteger; por lo que resulta inadmisibles la coautoría entre el extraneus y el intraneus, ya que al extraneus no cuenta con la característica especial para ser denominado como autor. (p.36)

Ramírez (2020) por su parte manifiesta que en los delitos especiales solo se reconoce como autor aquel sujeto que está cualificado en el tipo penal, admitiendo la coautoría solo entre sujetos cualificados, y no admitiendo la autoría mediata del extraneus, ya que ser autor mediato significa de algún modo convertirse en una

especie de autor principal, y por las características del extraneus este no podría ser considerado como tal. (p.62)

1.6.5. La participación en los delitos especiales

Ramirez (2020) el legislador creo la figura del partcipe en vista que no todos los que participan en la comisión de un delito especial pueden ser considerados como autor, y esto es debido a que hay algunos sujetos que no cuentan con la cualidad especial requerida; se debe de precisar además de que la participación está supeditada a que se cometa el ilícito por el autor o en todo caso los coautores, ya que sin esta comisión esta no existiría, de ahí el concepto de que la participación se considera una conducta subordinada. (p.63)

Ahora bien, para cuestiones de la presente investigación se debe de establecer aquella participación que desprende el extraneus, que sin tener una cualidad especial participa en la comisión de ciertos delitos especiales propios, tales como el enriquecimiento ilícito y el delito de colusión, respecto a la participación del extraneus asumía Salinas (como se citó en Pérez y Gonzales, 2015) que el código penal peruano, asume dicha participación bajo razonamiento de la accesoriedad de la participación, la cual tipifica toda complicidad (referente a la actuación del extraneus) depende de un hecho primario, por lo que para el autor citado esta prerrogativa es más que suficiente para determinar que el cómplice no debe de responder por la misma pena, si no se le debe de imponer una menor. (p.58)

De la participación se desprenden dos figuras jurídicas importantes que se deben desarrollar y son:

1.6.5.1. Cómplice

El cómplice viene a ser aquel sujeto que dolosamente realiza, coopera o ayuda al autor a cometer el ilícito penal, teniendo en cuenta que para que un sujeto se constituya como cómplice este tiene que realizar un aporte significativo que ayude al autor a concretar el ilícito penal, ya sea mediante la realización de algunos hechos o incluso mediante consejos.

1.6.5.2. Instigador

Por otro lado, instigador es aquel sujeto que motiva dolosamente al actor a cometer de manera intencionada un delito, para Welzel (como se citó en Avelar, 2002) instigar significa que mediante una influencia psíquica se determine la comisión de un hecho doloso, pero con la condicionante de que es necesaria la decisión del autor, porque el simple hecho de instigar, haber inspirado a cometer un delito no basta, sino que se requiere que este acarree un resultado. (P.102)

Para que se de esta figura resulta necesaria un aspecto fundamental, que el autor no haya decidido realizar el ilícito con anterioridad a la instigación o manipulación psicológica empleada por el instigador, porque si se da el caso que el autor ya haya decidido o tramado cometer el ilícito con anterioridad, la figura del instigador no se realizaría, ya que este último no habría tenido participación alguna en el ilícito.

1.6.6. Delitos contra la administración pública

El termino de administración pública proviene del latín *administratio* que está compuesta por dos variables *ad* y *ministrare*, los mismos que tienen como significado servir, cuidar, este término lo utilizaban los romanos cuando se querían

referir a las acciones donde una persona prestaba un servicio a otra, razón por la cual se destacaba la palabra *ministrare* (sirve o ayuda).

Ya en tiempos actuales definimos a la administración pública como aquello que está conformado por estructura estratégica de forma piramidal de subsistemas, mediante el cual se busca la realización del bien común, con acciones que benefician a la sociedad; tal labor se le encomienda a los funcionarios o servidores públicos, quienes además son los encargados de hacer funcionar de manera correcta las disposiciones del estado; otro concepto factible acerca de la administración pública es que esta es un ciencia que se encarga de conocer y administrar las organizaciones públicas de un estado, bajo el principio de legalidad.

La administración pública además es un bien jurídico que debe ser protegido, deber que le es encomendó a los funcionarios o servidores públicos, quienes son los que deben de velar por su correcto funcionamiento público, bajo 5 conceptos importantes: imparcialidad, eficacia, ecuanimidad, objetividad y sobre todo honestidad.

Ahora bien, para Salinas (como se citó en Bernal, 2019) la administración pública viene a ser servicio, labor, trabajo, que se desempeñan cierto grupo de ciudadanos en conjunto para lograr obtener un bien común (p25).

Para Ferreira (como se citó en Bernal, 2019) por su parte entiende a la administración pública, como toda acción que es realizada por el funcionario o servidor público, ya que son estos los encargados de hacer funcionar a un estado, haciendo cumplir sus fines, y haciendo cumplir sus funciones, a pesar de estar sometidos a una estructura jerárquica y roles determinados que desempeñan cierta función (p.25)

Los delitos contra la administración pública, son más conocidos como los delitos especiales, y esto es debido a que estos solo pueden ser cometidos por aquellos agentes que tiene una cualidad especial otorgada por el estado, es decir estos delitos pueden ser cometidos solamente por funcionarios o servidores

públicos, estos delitos en nuestro ordenamiento jurídico penal se encuentran tipificados en título XVIII delitos contra la administración pública que va desde el art. 361 al art. 426.

1.6.7. La colusión

Dentro de los delitos que son cometidos por funcionarios o servidores públicos se encuentra el delito de colusión, regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal peruano en el artículo 384; este delito básicamente consiste en que el funcionario por servidor público (intraneus) celebra un convenio o tratado con un tercero (denominado extraneus) para intentar defraudar o defraudar al estado.

Según la defensoría del pueblo en el año 2016, la colusión ocupó el segundo lugar entre una lista de delitos de corrupción más frecuentes, acumulando cerca de 4493 casos, cifras que son realmente alarmantes, ya que, a la fecha no se ha visto que estos casos hayan disminuido, más bien cada vez van más en aumento.

El delito de colusión se conforma de acuerdo a un trípode que contiene los siguientes elementos básicos:

- Sujeto activo: es aquel sujeto que tiene una la característica especial de ostentar un deber conferido por el estado, denominado como funcionario o servidor público.
- Sujeto pasivo: según la normativa sería aquí el particular interesado, pero como ya se ha venido estudiando, el sujeto pasivo es el denominado extraneus que sin ostentar algún deber o característica especial, su participación resulta sumamente necesaria para la comisión del delito en cuestión.

- El contexto: la colusión siempre se va a dar en el contexto de una contratación pública, administrativa o hasta civil; este contexto es aprovechado por los funcionarios y terceros interesados, para coludirse ya sea para, la obtención de licitaciones cuantiosas, que le darán un cierto beneficio económico particular.

Ahora bien, se debe precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal dos los tipos de colusión regulados y son la colusión simple y la colusión agravada, aunque son delitos similares, acarrear consecuencias diferentes.

Rodríguez y otros (2014) sostienen respecto al bien jurídico que se trasgrede con la comisión del delito de colusión es patrimonio administrado por la administración pública ya que el delito tipificado como colusión es un delito de transgresión del deber, donde además del patrimonio, se pretende proteger el correcto orden y la legalidad en el desenvolvimiento en cada una de las funciones de los organismos del estado; según el exp. 20-2003-A. V, ejecutoria Suprema de fecha 18 de octubre del 2005". (p.69)

1.6.7.1. La colusión simple

Cutisaca (2016) manifiesta que la colusión simple se identifica cuando el comportamiento delictivo por parte del funcionario público que en razón de su cargo tiene la facilidad de intervenir en cualquier fase u etapa de alguna contratación o adquisición de alguna obra, servicios, concesión u otras operaciones de contrato que realice el estado, este concierte o acuerde con un tercero particular PARA DEFRAUDAR al estado. (p.51)

Lo anteriormente señalado significa que la colusión simple se ve consumado con el simple acuerdo verbal o pacto entre los involucrados (intraneus y extraneus), mas no se requiere que ya se haya afectado de forma patrimonial, si no basta con la simple concertación para defraudar. Tal y como lo estableció en su debido momento la ejecutoría suprema de fecha 08 de febrero del 2006, R.N. N°1512-

2005-Cusco- Sala Penal Permanente, puesto a que se tipifico que “la sola concertación ilegal basta para cometer el tipo penal, ya que en dicha concertación está la posibilidad de afectar de manera económica a la administración pública”.

1.6.7.2. Colusión agravada

Cutisaca (2016) manifiesta que este tipo de colusión se lleva acabo, cuando el comportamiento delictivo por parte del funcionario público que en razón de su cargo tiene la facilidad de intervenir en cualquier fase u etapa de alguna contratación o adquisición de alguna obra, servicios, concesión u otras operaciones de contrato que realice el estado, esta previa concertación con el extraneus defrauda patrimonialmente al estado. (p.52)

Esto significa que la colusión agravada se ve consumada cuando los sujetos intervinientes (intraneus y extraneus) ya hayan defraudado al estado, de ahí su distinción con la colusión simple, y esto es debido a que la colusión simple es considerada como un delito de peligro pues no se ha realizado o se va realizar, mientras que la colusión agravada es un delito de resultado puesto a que ya se ha realizado.

1.6.8. El extraneus e intraneus

Se le denomina extraneus aquel tercero interviniente en algún delito especial, sin tener alguna característica especial, al cual se le puede denominar como un partícipe más resultaría imposible denominarlo como autor debido que este no ostenta la característica especial de ser un funcionario.

Por otro lado, se le denomina intraneus aquel funcionario o servidor público que ostenta un deber o característica especial otorgada por el estado, a quien

además se le confiere la responsabilidad de cuidar el bien jurídico que ostenta la administración pública.

1.6.9. Bases teóricas

1.6.9.1. Teoría del delito

La teoría del delito es importante a la hora de evaluar los distintos delitos que se dan dentro de nuestro ordenamiento penal, lo que a ciencia cierta nos permite identificar a través de preguntas lógicas, cual es la estructura en la cual se ha llevado a cabo un delito, y esto se debe a que la teoría del delito funciona como un instrumento para recabar y establecer la responsabilidad que acarrea la persona que cometió el hecho delictivo o que participo en el mismo.

Es por ello que si hacemos un recuento de lo que es la Teoría del delito identificamos que esta se compone netamente por aquella “Acción típica, antijurídica y culpable”, donde la llamada acción típica resulta ser la característica más compleja, y es que no es lo mismo hablar de tipo penal, que de tipicidad; puesto a que el tipo penal “es aquel lineamiento señalado o fielmente constituido como un conjunto de comportamientos que contravienen nuestro ordenamiento penal, creado a raíz del uso de ciertas formulas abstractas que buscan señalar un tipo concreto de conducta humana; mientras que por otro lado la tipicidad es tomada como la conducta o aquello que constituye directamente un delito o figura jurídica establecida en la ley.

1.6.9.2. Teoría del dominio del hecho

Esta teoría fue creada y utilizada por Hegler, bajo el concepto de que “Solo puede ser considerado como autor aquel que, dominada el hecho, la decisión y su ejecución; mas no puede ser considerado como autor aquel que solo instiga, colabora, participa con el autor para la comisión del hecho”, dicho concepto lo

refuerza y aprueba (Minaya, 2015, p.55), y aunque suene un poco confuso, la teoría del dominio es una teoría realmente fascinante, y muy entretenida a la hora de su estudio.

Uno de los puntos más importantes al momento de evaluar esta teoría, es que tenemos que velar por el correcto desarrollo del concepto que se genera cuando tratamos cual es la relación entre autores de un delito y participantes del mismo, y es que es una controversia crucial donde la teoría y la práctica no se pone concretamente de acuerdo, y para ello está la teoría del dominio del hecho, porque si hay algo que evaluar en ciertas circunstancias es que debemos de analizar si el autor se deslinda totalmente del participante para la comisión del delito, o si el delito, necesita de manera directa al participante (extraneus) para que pueda desarrollarse.

Algo importante de mencionar es que actualmente, la teoría de dominio del hecho desarrollado por Claus Roxin, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ve reflejado o guarda relación con lo que establece el artículo 23 del código penal peruano, que refiere acerca de la autoría, autoría mediata y coautoría, el cual se encuentra tipificado de la siguiente manera:

“El que ejecuta por si mismo o por medio de otro el acto punible, aquellos que comentan conjuntamente serán reprimidos con la pena tipificada para esta infracción.

Del artículo mencionado señala Villavicencio (2018) se puede identificar la compatibilidad que se tiene con la teoría del dominio del hecho, puesto a que si se presta atención podríamos fácilmente encontrar los tres niveles de dominio del hecho que fueron desarrollados por Roxin dentro del artículo en mención, por ejemplo:

a. El artículo 23 señala “El que realiza por sí” está afirmación hace referencia a la autoría directa, que le corresponde al sujeto único que domina de la acción.

b. Por otro lado, señala también “El que realiza por medio de otro” afirmación que hace referencia a la autoría mediata, puesto en que este tipo de autoría el autor domina el hecho, peor a través de la empleabilidad de instrumentos o a través de un tercero.

c. Y por último la afirmación “los que lo cometan conjuntamente”, lo cual hace referencia a “la coautoría”, que se centra principalmente en aquella pluralidad de autores para la comisión de ciertos delitos. (p.12)

Por otro lado, cierto sector de la doctrina señala que de la teoría del dominio del hecho se desprenden tres teorías penalizadoras al extraneus, que en la actualidad son fundamentales para el entendimiento de cuál es el grado de participación y por ende cual vendría a ser la responsabilidad penal del extraneus en la comisión de algunos delitos especiales, por ejemplo, el de colusión; se debe señalar además que en palabras de Avelar (2002) sostiene respecto a estas teorías penalizadoras que estas se fundamentan en que “las normas que rigen en los delitos especiales se dirigen hacia todos, tanto como para los funcionarios que son los encargados de hacerlas cumplir, como también para la sociedad que frente a la comisión de estos delitos se ve afectada (p.155), y son:

1.6.9.3. Teoría de infracción del deber

Esta teoría ha sido desarrollada por Claus Roxin, el cual sostiene según la presente teoría, que el intraneus en todos los delitos especiales responden como autor ya que estos tienen la característica especial de ostentar un deber otorgado, un deber especial que se ve infringido al momento de cometer el delito; respecto al extraneus Roxin explica que este siempre deberá de responder de manera igual

por el delito que ha cometido el autor, pero en calidad de partícipe de la comisión del delito especial propio; aun cuando este haya cometido el ilícito penal por inducción del intraneus.

Salinas (2016) referente a lo establecido por Roxin establece que, si bien el extraneus participa en la comisión del delito este no domina el hecho, lo que significa que su participación si bien es cierto es necesario más no es determinante para la realización del delito, por lo que según Salinas la teoría del dominio del hecho quedaría descartada, para efecto de la comisión de los delitos, lo que si es factible es la utilización de la teoría de infracción del deber, debido a que esta es clara al momento de discernir quien es autor y quien es partícipe, ya que estableciendo que solo es autor quien teniendo un deber especial lo infringe, y es partícipe, aquel que participa en la comisión del ilícito pero no cuenta con el deber especial. (p.94)

Roxin (como se citó en Villavicencio, 2018) señalaba que, en los delitos de infracción de deber, la autoría se fundamenta en la infracción del deber por parte de quien lo posee, más no por el dominio del hecho (p.13) Este mismo pensamiento lo compartía el doctor Salinas que el delito especial bajo la teoría de infracción se concretiza como autor aquel que al cometer un delito especial infringe el deber que se le ha sido conferido, mientras que el partícipe bien es cierto si participa en el delito este no incumple algún deber especial.

1.6.9.4. Teoría de la ruptura del título de imputación

Ramírez (2020) manifiesta que en la teoría de la ruptura del título de imputación responderá únicamente por la comisión del delito especial propio el intraneus, puesto a que este último cumple y tiene las características especiales que tipifican estos delitos; por lo que concierne al extraneus, al no contar este con dichas características, deberá responder por un delito común que se desprende del

delito especial. (p.65-66) por ejemplo, si seguimos los lineamientos de esta teoría si un funcionario comete el delito de peculado, solo al funcionario se le imputara la comisión del delito, al extraneus a pesar de que haya participado en el mismo delito que el funcionario se le imputaría el delito de hurto u otro delito común, ya que no cuenta con la cualidad especial de ser funcionario.

Salinas (2016) establece que según la teoría de la ruptura del título de imputación solo son autores del delito aquellos que tienen un deber institucional, sin embargo, aquellos que no tienen tal competencia responden por otro delito sea este de dominio o común. (p.109)

Abanto (como se citó en Bernal, 2019) establece que el “extraneus que participa en un delito especial, deberá responder como participe de cualquier delito común, menos por el delito especial cometido por el autor intraneus, ya que los delitos especiales solo pueden ser cometidos por este último (p.44).

Por lo que nos hace cuestionarnos si este tipo de teorías son las idóneas para resolver conflicto de delitos especiales propios, puesto a que sus argumentos se inclinan más para regular o darle solución a un el delito especial impropio; sin embargo, a pesar de lo ya manifestado dentro de nuestra jurisprudencia nacional se han visto acuerdos plenarios, sentencias, etc. Donde se ha utilizado esta teoría para darle solución a la participación penal del extraneus en la comisión de un delito especial propio como lo es el de colusión, claro ejemplo de ello, se encuentra en lo mencionado por el ex juez Villa Stein, quien en la casación de la corte suprema N°782-2015, manifestó que, bajo la noción de la teoría de la ruptura del título de imputación, cuando se comete algún delito de corrupción el extraneus no debe de responder a título de participe.

Rodríguez (2016) argumenta que la teoría de la ruptura del título de imputación provoca efectos negativos, ya que sostiene que aquella persona que participa en el delito especial y no cuenta con la característica especial deberá responder por un delito común aplicable, pero que pasa si no se tiene un delito común aplicable, simplemente esta conducta quería impune. (p.42)

1.6.9.5. Teoría de la unidad del título de imputación

Ramírez (2020) señala que la teoría de la unión del título de imputación, está concebida bajo el principio legal de la accesoriedad, ya que aquí se hace una distinción entre quien merece el título de autor y quien el de participe, bajo esta perspectiva se tiene que el intraneus siempre deberá de responder como autor del delito puesto a que en el recae el deber y cuenta con una característica especial, mientras que el extraneus siempre deberá de responder por el mismo delito que el autor peor en calidad de participe, ya que el objetivo de la norma penal es castigar aquellos que han trasgredido algún bien jurídico sin importar si es un delito especial, por lo que no es accesible que quede impune aquel que realizo el ilícito solo por no contar con una características especiales detalladas en la norma. (p.66)

Avelar (2002) establece que la presente teoría, argumenta que el participe o cómplice en la comisión de algún delito especial sin importar que sea este propio o impropio responderá como tal, y no por un delito común (...) (p.156)

Villavicencio (como se citó en Bernal, 2019) sostiene que la teoría dominante en le dogmática peruana es la teoría de la unidad del título de imputación, ya que según la presente teoría el extraneus deberá ser sancionado como participe y el extraneus como autor, debido a que ambos cometen un solo injusto penal. (p.45)

Villavicencio tiene mucha razón al manifestar que esta teoría fue optada por el Perú para sentenciar al extraneus en un primer momento tal y como se puede comprobar con el Acuerdo plenario 2-2011/CJ-116, el cual tipificaba dentro de sus argumentos que “para resolver la situación del extraneus en la jurisprudencia nacional, se debe de considerar la tesis de la unidad del título de imputación”. Sin embargo, esto cambió con la Casación N°782-2015 emitido por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema, la cual era presidida por el Doctor Javier Villa Stein fiel defensor de una de las teorías más populares como lo es la de la ruptura del título de imputación.

1.6.10. Otras teorías

1.6.10.1. Teoría de impunidad

Esta es una de las teorías que pertenece a las corrientes doctrinarias que sostienen una postura favorable concierne a la impunidad que debe tener el extraño que interviene en los delitos especiales, ya sea en calidad de autor o en calidad de partícipe.

Avelar (2002) opina que esta teoría sostiene que cuando se de la comisión de los delitos que están referidos directamente a los funcionarios o servidores públicos y se dé la idoneidad de los sujetos (lo que significa que los sujetos que lo cometen o colaboran en el no sean los adecuados para cometer el delito) se debe de tratar como en los casos de error inverso, lo que en la legislación peruana se conoce como error de tipo, que se determina por hecho supuesto o un supuesto de hecho. (p.152)

1.6.10.2. La teoría de la vulnerabilidad del bien jurídico

Rueda (como se citó en Bernal, 2017) argumenta que esta teoría defiende el hecho de que el extraneus debe de ser sancionado como partícipe en caso ayude al intraneus a cometer el delito especial, ya que, esta toma parte de un hecho delictivo mayor a la de un delito común; por otro lado, se debe de sentenciar como autor al intraneus ya que a este último tiene más accesibilidad al bien jurídico protegido.

1.6.11. Análisis a la Legislación

1.6.11.1. Análisis de la legislación nacional

- **CODÍGO PENAL PERUANO**
- **Art. 25.- La Complicidad Primaria y Secundaria**

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.

ANALISIS:

Nos damos cuenta que, al analizar la legislación nacional, Existe un claro conflicto dogmático y ciertos vacíos legales, por ejemplo, en el presente artículo no se sabe con claridad que es lo que quiere decir el legislador con la palabra “auxilio”, auxiliar a alguien que no puede cometer un delito, para que así llegue a cometerlo, sería eso acaso; entonces bajo ese contexto se debería de tener mejor claridad y manejo con respecto a los términos a emplear.

Ahora bien, si nos enfocamos directamente en el delito de colusión conjuntamente con la teoría de la unión del título de imputación, se puede argumentar fácilmente que este puede ser utilizado para determinar la responsabilidad penal y sanción penal del extraneus que interviene en la comisión

del delitos propio, y es que este tipifica *“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”*. Entonces bajo este lineamiento se puede prever que el extraneus responderá penalmente con la misma pena que el autor.

- **Art. 26. Incomunicabilidad en las circunstancias de participación**

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

ANALISIS:

Pariona (Como se citó en Bernal, 2018) establece que, el presente el artículo 26° del Código Penal establece la incomunicabilidad de circunstancias, a fines de establecer un marco penal para aquellos que intervienen en la realización de un delito que comprenda ciertos elementos personales. Por consiguiente, con el presente artículo no se podrá determinar bajo qué tipo penal debe de responder el extraneus que ha participado en la comisión del delito especial. Por tanto, es erróneo utilizar el presente artículo para determinar la responsabilidad y el tipo penal aplicable al extraneus. (p.45)

Rodríguez (2016) manifiesta que el artículo 26 del código penal peruano lo que busca obtener, es que haya una proporcionalidad en las penas que se le impondrá al extraneus como al intraneus, ya que no sería proporcional que al extraneus (quien no ostenta deber especial alguno) se le imponga la misma pena que al intraneus (quien si ostenta un deber especial). (p.45)

Bajo los conceptos mencionados se entiende entonces que el artículo 26 ha sido mal empleado en la jurisprudencia peruana por ende ha sido mal empleada por el doctor Villa Stein, y esto es debido a que este presente artículo no pretende abordar la teoría del título de imputación, si no por lo contrario busca que al

momento de sentenciar al extraneus como participe se le imponga una pena basada en el principio de la proporcionalidad.

- **Artículo 384. Colusión simple y agravada**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de

naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional

ANALISIS:

La tipificación del delito de colusión en el ordenamiento penal peruano, presenta ciertos conceptos estructurales y jurídicos que se deben de analizar y evaluar en si se pueden modificar, bajo los siguientes argumentos:

a. El presente artículo 384 tipifica de manera desordenada el delito de colusión, sin tener en cuenta que en su composición tipifica dos tipos de delitos que según su naturaleza son distintos, ya que por un lado se tiene a la colusión simple que es un delito de peligro, y por otro a la colusión agravada que es un delito netamente de resultado, por lo que sería conveniente que a ambos tipos de colusión se les dé un tratamiento jurídico por separado.

b. Otra observación que se le puede hacer al presente artículo es que no se menciona algo relevante concierne al extraneus, aun cuando este es esencial para que se dé la comisión del presente delito, ni se tipifica cual es el grado de

responsabilidad penal del extraneus, ni mucho menos la pena que se le puede imponer a este por haber participado en el delito de colusión.

c. Otro punto a debatir es acerca de que solo se menciona “el interesado”, más no se deja previsto que tipo de sujeto es en el que recae esta figura, ya que como se ha estudiado puede ser otro funcionario o un particular.

1.6.11.2. Análisis de Legislación Comprada

a. **ESPAÑA en su código penal, artículo 439 referido al delito contra la administración pública, establece que:**

“La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años”.

ANALISIS:

Se puede notar que no existe una diferencia marcada concierne a la tipificación de los delitos contra la administración peruana, y esto es que en ambas legislaciones siempre prevalece la conducta ilícita de que el funcionario o servidor público aprovechándose de su cargo busca defraudar al estado.

b. **COLOMBIA en su código penal tipifica el artículo 409 referido al delito contra la administración pública, lo siguiente:**

“Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses. Código Penal Colombiano, Ley 599(2000)”.

ANALISIS:

Colombia es uno de los países con más riqueza legislativa, pero no es ajena a los delitos que se cometen en agravio de la administración pública, puesto a que como se puede apreciar este país también se ve afectado por la corrupción, por lo que la tipificación de este tipo de artículos resulta ser una necesidad, ya que sucede la misma problemática que en el Perú los funcionarios u servidores públicos buscan enriquecerse de manera desmesurada, perjudicando a la administración pública.

c. CHILE en su código penal del año 1874, tipifica en su Artículo. 240 referido al delito contra la administración pública, lo siguiente:

“Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficio públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiera tomado en el negocio. 1° El empleo público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo”.

ANALISIS:

El presente artículo va referido directamente al empleado público que teniendo una posición de confianza se empieza a interesar por actuar en contrataciones u operaciones para sacar un beneficio propio, infringiendo de esta manera el deber conferido por el estado.

“Se debe de tener en cuenta que los artículos internacionales han sido tomados como referencia del trabajo de investigación de (Fernández, 2018, pp. 71-72), sin embargo, el análisis es un completo análisis propio”.

1.6.12. Análisis Jurisprudencial

1.6.12.1. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116 (2012)

RESUMEN:

El presente Acuerdo Plenario se desarrolló en base al VII Pleno Jurisdiccional, donde se tuvo en consideración al Foro de “Participación Ciudadana” de los Magistrados Supremos en Derecho Penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), con la finalidad de dictar Acuerdos Plenarios para concertar la jurisprudencia penal, el cual se desarrolló en tres etapas diferentes, siendo la tercera etapa donde se discutió y formulo el presente acuerdo plenario, el cual fue aprobado con voto unánime; en el presente acuerdo plenario se discute el computo de plazo de la prescripción en los casos de “Delitos cometidos en agravio de la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos que también comprende al extraneus”, para lo cual se desarrolla un análisis dogmático, estableciendo como base la teoría del delito de infracción del deber especial, lo cual según esta teoría este tipo de delitos solo puede ser cometido por personas que tienen una cualidad especial otorgada, tal es el caso de un funcionario o administrador público, sin embargo en este tipo de delitos se admite la participación del extraneus quien no ostenta esa obligación

especial, por lo que en la jurisprudencia nacional peruana para desarrollar esta situación se ha considerado predominante y lineal la tesis de título de imputación, la cual establece que bajo la realización de un mismo hecho este no puede ser sancionado bajo dos tipos penales distintos y que el extraneus si participa en delitos funcionariales este también puede responder por el delito realizado por un autor que tiene un deber especial lo infringe; sin embargo en el presente acuerdo se sustenta la figura jurídica del “deber jurídico especial” algo que no involucra al extraneus ya que este no cuenta con la característica especial que le permita infringir el deber jurídico u obligación jurídica que se desprende del bien jurídico que tutela nuestro ordenamiento penal, y lo mismo sucede para la duplica de plazos en la prescripción.

ANALISIS:

Respecto al presente Acuerdo Plenario se puede notar una clara inclinación por la teoría de la unión del título de imputación, la cual considera que se le determina como autor a quien comete un delito funcional, y a aquel que sin tener la cualidad especial para cometer el delito será considerado como cómplice y deberá ser sancionado como tal, siguiendo la suerte de lo principal; sin embargo, cuando se trata de la duplicidad de la prescripción en los casos de delitos propios este acuerdo plenario considera que siguiendo los lineamientos del principio de proporcionalidad y de legalidad el extraneus deberá de correr con diferente suerte al intraneus, ya que este no cuenta con la característica especial requerida para cometer el ilícito penal (delito propio) por lo que es como si no lo cometiera.

1.6.12.2. Caso Kouri

RESUMEN:

El presente recurso de nulidad fue presentado por parte de la defensa del ex alcalde del callao Alexander Kouri Bumachar, contra la sentencia del 30 de junio del 2016, por el delito cometido en agravio de la Administración Pública, tipificado como colusión desleal, en agravio del Estado, imponiéndole una pena de cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitándolo además por tres años; y fijando el monto a pagar de S/26,000,000.00 de soles por concepto resarcitorio e indemnizatorio; además se debe de mencionar que en dicha sentencia se declaró infundado el escrito de excepción de prescripción referente a la acción penal, presentada por el citado sentenciado, condenándolo así como autor del delito de colusión desleal; dicho recurso de nulidad se resolvió el 20 de octubre del 2017 por Neyra Flores (quien actuó en calidad de juez dirimente), quien resuelve adhiriéndose los votos, del juez Calderón castillo, del juez Pacheco Huancas y del juez Cevallos vegas, por lo que en consecuencia, vota por que se declare NO HABER NULIDAD respecto a la sentencia emitida con fecha 30 de junio del 2016 (la cual declaraba INFUNDADA el recurso de excepción de prescripción de acción penal presentada por el procesado Alexander Martín Kouri Bumachar la comisión del delito de colusión desleal en agravio de la administración pública), bajo los fundamentos de hecho, que Kouri Bumachar en su puesto de alcalde siempre buco la manera de favorecer a la empresa Consorcio CCI-Concesiones Perú (el cual nace de Conviaal Callao S.A), a los que otorgaba continuas postergaciones para que estos puedan ejecutar los requisitos exigidos en las bases, para que de esta manera puedan llegar a firman el contrato de concesión definitiva que aseguraba al consorcio el cobro del peaje por un periodo de 30 años; además de ello la contraloría general señaló en sus informes especial que el ex alcalde habría hecho modificaciones respecto a la densidad del pavimento sin ningún sustento técnico y/o aprobación alguna por parte de los encargados de supervisión, por lo que género como consecuencia que se reduzca los costos de inversión; se le atribuye además el beneficio de pago de penalidad que este ex alcalde le concedió a la Empresa Conviaal para el pago de penalidad por incumplimiento de obra que tenía esta empresa, ampliando el plazo de 24 meses a 88 meses.

ANALISIS:

En el presente Recurso de Nulidad 1842-2016 – Lima, se evidencia un caso muy complejo ya que involucra muchos actuados administrativos que conllevan a la realización de una investigación exhaustiva por parte del ministerio público, a parte de una rica dogmática jurídica, es más este caso tuvo posturas contrapuestas, tanto que buscaron a Neyra Flores para que incline la balanza con su voto ya que no se decidían; sin embargo para la presente investigación solo nos compete analizar cuál es la intervención e importancia que presenta el extraneus en el presente caso a desarrollar, y más aún cuando se está sentenciando por el delito de colusión desleal, sin embargo se debe de tener en cuenta que en la parte resolutive tanto de la sentencia como del presente recurso de nulidad no se aprecia la mención o sanción alguna para el extraneus.

Por lo que se debe aclarar que el delito de colusión es un delito que necesariamente necesita la intervención de un tercero para que este se cumpla (funcionario o servidor público y extraneus); el delito la colusión tipificado en el artículo 384 del código penal peruano, es un delito de carácter dual, necesariamente tiene que a ver dos voluntades la cuales conciertan para defraudar o ya han defraudado al estado, entonces ¿por qué no se sentencia al extraneus en la sentencia que antecede al presente recurso de nulidad?, solo se hace mención de él, lo que conlleva al debate en “si se debe individualizar o no al extraneus en el delito de colusión” puesto a que, quien actúa como tercero es una empresa al cual no le ha tenido en cuenta como sujeto procesal.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación

El tipo de investigación escogido para el desarrollo de esta investigación escogido es “Investigación Cualitativa Descriptiva en Nivel Propositivo”, siguiendo fielmente los lineamientos del tipo de investigación Descriptiva – Explicativa, donde se tiene como base un diseño de investigación documental, no experimental y en cierta medida de campo.

Referente al tipo de investigación cualitativa los autores Taylor y Bogdan (como se citó en Herrera, 2008) establece que “la investigación cualitativa si la analizamos desde un punto amplio, esta produce los siguientes datos descriptivos, y son: el autor en este tipo de investigación puede incluir sus algunos datos utilizando sus propias palabras, ya sea por medio hablado o por medio escrito, así como también incluye a la conducta observable. (p.7)

Así mismo en una definición más amplia, es preciso mencionar que “el tipo de investigación cualitativa se caracteriza por desarrollar un campo interdisciplinario, transdisciplinario y contra disciplinario, por el cual atraviesan las humanidades, las ciencias sociales y las ciencias físicas, en pocas palabras, en la investigación cualitativa se pueden desarrollar diferentes o varias cosas a la vez. Por otro lado, la presente investigación presenta un enfoque multi-paradigmática, ya aquellos que practican este tipo de investigación se distinguen debido a que estos, le otorgan cierto valor al enfoque multi-metódico. Por lo que se someten a una perspectiva naturalista y a darle cierta comprensión e interpretación a la experiencia humana, sin dejar de tener presente que el campo de desarrollo es inherentemente político, afirmado en posiciones éticas y políticas. Lincoln y Denzin (Como se citó en Herrera, 2008, p.7)

Existe un enfoque muy pertinente para entender la definición y en que consiste la investigación cualitativa y es la que nos da el autor Martínez (2006), el cual sostiene que para el entendimiento de dicha investigación se necesita necesariamente desglosar e identificar los términos que componen el enfoque cualitativo, y lo primero que encontramos es justamente el término “cualitativo”, que se puede entender como “la cualidad de alguien” o por otra parte se puede entender como un “control de calidad de algo”, donde ese algo representa la naturaleza, esencia de un determinado producto. (p.127)

Ahora bien, si se ha empezado con el estudio de los términos es inevitable no estudiar el significado de las palabras desde sus orígenes terminológicos, y es que “cualitativo” proviene del latín “qualitas”, que significa “cuál o qué”, por lo que nos hacemos a la idea que cuando hablamos del término cualitativo en la presente investigación es fácil denotar que nos vamos afianzar en señalar o describir un conjunto de cualidades de una materia de estudio importante.

Y es razón a lo mencionado en los párrafos anteriores que se concuerda con Martínez (2006) cuando argumenta “que la investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y nos permite identificar la manera en como esta se manifiesta”. (pág. 128) por eso es que resulta importante no alejarse de lo más esencial de una investigación, que es el recojo de la mayor información necesaria posible, darle una estructura lógica y coherente a la información, para cumplir con los objetivos trazados en la investigación y posteriormente darle una correcta solución fundamentada a nuestro problema.

Un dato importante que gira en torno al modelo cualitativo es que ha surgido más que como un modelo a considerar, este ha surgido como una necesidad que necesitaban satisfacer algunos investigadores, puesto a que necesitaban una alternativa u otro modelo de investigación que se adapte a ciertas problemáticas de estudios que se tenía, ya que se llegó al punto de que el modelo cuantitativo no se

adaptaba totalmente al objeto de estudio o no permitía satisfacer de manera correcta los diferentes objetivos que se plasmaban ciertas investigaciones.

Entonces podemos deducir fácilmente que la investigación cualitativa, funciona como aquel conjunto de técnicas, que permiten al investigador tener una visión general y amplia percepción del tema que va investigar, recopilando datos que no se reflejan en números, y empleando distintos métodos de recolección, como el desarrollo de entrevistas, aplicación encuestas, creación de grupos de discusión, etc.

Siguiendo una línea general de estudio se ha hecho mención al tipo de investigación descriptiva y explicativa por lo que es pertinente darles una correcta definición, es así que para Aguiar (2016), “la investigación descriptiva consiste en caracterizar un hecho o fenómeno, de tal modo que nos permita establecer una correcta estructura, donde se pueda investigar las características propias del objeto de estudio y consecuentemente podamos llegar a un diagnóstico” (párr.5); por su parte Ferrer (2010), “manifiesta que en la investigación descriptiva no hay manipulación de variables, más bien estas son estudiadas y observadas en su ambiente natural, ya que el método es fundamentalmente descriptiva” (párr.20).

Es dable mencionar que al tipo de investigación descriptiva se le puede unificar la investigación explicativa, ya que esta última tiene como objetivo principal buscar el “por qué” de ciertos hechos, como quien dice buscando la relación causa – efecto.

Se debe de tener en cuenta que la presente investigación desarrolla un diseño no experimental lo que implica observar o medir y analizar fenómenos y variables en sus condiciones naturales. El investigador crea deliberadamente una situación que lo expone a diferentes situaciones sobre analizar y describir la problemática referente al extraneus y la comisión de los delitos especiales.

2.2. Escenario de estudio

Para identificar el escenario de estudio es fácil, solo basta centrarse en el contexto de nuestro tema de investigación para poder saber cuál es, y es que el tema gira entorno a la figura penal del Extraneus y la responsabilidad que este acarrea en el momento de ser juzgado en los delitos propios, conjuntamente de las teorías que se han creado para el estudio y comprensión de nuestro tema planteado, entonces de lo mencionado se deduce que nuestro escenario de estudio se encuentra “en el ámbito de las ciencias penales”.

Por otro lado, es válido mencionar que el escenario de estudio no solo se centra en el espacio de un determinado campo jurídico como tal, sino que cuando se habla de espacio hace referencia también a quienes están involucrados de manera directa a él, a quienes se desempeñan día tras día en dicho espacio penal, como son los abogados penalistas, fiscales y jueces, quienes son los que tienen mayor conocimiento, mayor experiencia del tema que hemos planteado, puesto a que ellos conviven con la casuística referente nuestro tema de investigación.

2.3. Caracterización de sujetos

Como se ha mencionado en el punto anterior no existe una cierta exclusividad rigurosa a la hora de identificar o caracterizar a los sujetos en los cuales vamos a basar de algún modo nuestros métodos de recolección de datos, tanto así que de manera simplificada podemos atinar a decir que el material humano característico se centra exclusivamente en 05 operadores del derecho, tales como **abogados litigantes (de preferencia que se desempeñen en la rama del derecho penal), JUECES y FISCALES, así como 04 casos de la jurisprudencia peruana referida al tema de estudio.**

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

Respecto al concepto de técnicas de recolección de datos, Martínez (2013) sostiene que se le denomina técnicas “a aquellas estrategias empleadas para recabar la información requerida y así construir el conocimiento de lo que se investiga (...)” (pp.3-4). Y esto resulta ser sumamente beneficioso para el proceso de investigación, ya que el empleo de estas estrategias permite al investigador clasificar, medir, correlacionar y analizar datos, de manera más precisa y ordenada.

Aguiar (2016) sostiene que “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información” (párr.2). Y es que en ese sentido debemos de aclarar que toda investigación tiene sentido cuando se efectúan las técnicas para la recolección de datos, pues de estas depende el valor que tenga la investigación, así como credibilidad a lo plasmado en el desarrollo, y nuestra investigación no debe de ser la excepción.

En razón de lo mencionado las técnicas usadas para la recolección de datos que se han escogido para el desarrollo de la presente investigación, son:

A. Observación

Esta técnica de la observación es una técnica que el investigador utiliza para revisar doctrinas, jurisprudencias para mayor confiabilidad a la investigación. Los acontecimientos se observan tal y como suceden, no se puede manipular en ninguno de sus aspectos.

Martínez (2013) por su parte establece “que el objetivo de la observación es obtener información de primera mano de los sujetos que están vivenciando el hecho observado”. (p.4)

Álvarez (2009), por su parte define a la técnica de observación “como aquella herramienta principal que utiliza el ser humano para entrar en contacto con la realidad, con el mundo exterior, y es que es gracias a la observación que se da lugar al sentido común y al conocimiento cultural (...)” (pp. 104-105)

B. El fichaje

Según algunos autores, refieren que el fichaje es una de las técnicas más utilizadas por los investigadores, ya que mediante esta técnica se puede recolectar y a la misma vez almacenar la información obtenida por el investigador. Se debe de precisar que una de las particularidades de este instrumento es que cada una puede contener una extensión de datos y variables, pero todas apuntan al desarrollo de un mismo tema.

C. Análisis documental

En la técnica del análisis documental, se ha analizado una serie de fuentes referenciales que ayudado a la recolección de información tales como: libros, revistas, diarios, fuentes de internet, lo cual justifica de manera adecuada la problemática.

Para Bernal (2006) infiere que el análisis documental “es una técnica basada en fichas bibliográficas que tiene como propósito analizar material impreso, y se usa para la elaboración del marco teórico” (p.6).

D. Internet

Hoy se vive en un mundo globalizado, donde la información que requiera un investigador está al alcance de tan solo un clic, es por ello que se toma al internet como una ventaja y una técnica para recolectar información, y es tal como lo establece Bernal (2006) hoy en día “no existe duda sobre las posibilidades que el internet ofrece, tanto como para considerarla una técnica para obtener información, es más el internet hoy en día es uno de los principales medios para recabar información” (p.6).

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Se ha hecho mención en el punto anterior acerca de las técnicas de recolección de datos, ahora toca desarrollar acerca de los instrumentos que se utilizan para la recolección de datos en una investigación, debido a que no es lo mismo hablar de técnica que instrumento (al instrumentos se le puede denominar también como herramienta) es más uno depende del otro, por lo que es necesario plantearnos la siguiente interrogante ¿qué medios son los que nos permiten llevar acabo las técnicas de recolección de datos?, pues la respuesta está los instrumentos o herramientas de recolección de datos, y es que es como lo mencionada Martínez (2013) al dar el ejemplo de la entrevista, que a ciencia cierta es una técnica, pero cuando se lleva acabo, se convierte en un instrumento” (p.3). “se transforma en un instrumento de recolección de datos cualquier método o recurso que pueda desarrollar el investigador para acercarse, extraer y recolectar información, que luego transformara en datos relevantes que afianzaran nuestra investigación” (Aguar, 2016, párr.06). Las herramientas de recolección de datos escogidos para el desarrollo de la presente investigación son:

A. Cuestionario

Respecto al cuestionario algunos autores sostienen que este es aquel instrumento que comprende un conjunto de preguntas que están diseñadas respecto al tema que se está investigando, y que es justo esta particularidad lo que da la cierta relevancia al momento de investigar, y esto es debido a que gracias al instrumento del cuestionario se logra dar un paso más importante para alcanzar los objetivos de la investigación; otra característica a rescatar del cuestionario es que se presenta con un carácter formal para recolección de información, por lo que puede ser empleado en cada unidad de análisis en la que se basa nuestro objeto de estudio y donde se encuentra nuestro problema de investigación.

Por ejemplo, Martínez (2013) señala que este instrumento “está conformado por un conjunto de preguntas previamente diseñadas para ser contestadas por la misma persona o por el aplicador, pero a partir de las respuestas otorgadas por la persona que responde” (pp.5-6). A ello le debemos de sumar que el cuestionario es el instrumento más usado para obtener información directa desde el sujeto, ya que mediante la realización de preguntas cerradas es fácil codificar y analizar las respuestas.

B. Fichas: textuales, bibliográficas

Respecto a las fichas textuales, estas están destinadas a la identificación, obtención, consultas bibliográficas u otros, de textos que ayuden o pueden ser de utilidad para la investigación; ya que en la ficha textual se transcribe un párrafo, que contiene una idea importante, para luego plasmarlo en la investigación que se está realizando, y esto es debido a que el investigador realiza una lectura selectiva y analítica, por lo que no lee de forma corrida todos los libros, revistas, artículos y documentos, sino, solo se enfoca en las partes que tengan relación con el tema a desarrollar, lo más importante y aprovechable para la investigación; esta información se coloca en las fichas textuales y luego se transcribe en el trabajo.

Por otro lado, respecto a la ficha bibliográfica se utiliza solo en los casos que el autor quiera recolectar todos los datos respecto al autor donde saco determinada información, también se utilizan para las leyes, artículos jurídicos que serán estudiados, respecto al problema de investigación.

C. Entrevista

“Es una técnica mediante la cual una persona obtiene información directa de otra y puede clasificarse en: Dirigida o estructurada: Se hace a través de un cuestionario; No estructurada: Que puede ser: focalizada, libre o clínica” (Aguiar, 2016, párr. 16).

Es en razón de lo mencionado en el párrafo anterior, que se determina a la entrevista como aquel instrumento que tiene una gran utilidad al momento de recolectar datos, y más en la investigación de tipo cualitativo; Martínez (2013), define a la entrevista como una de conversación que se da entre el entrevistado y el investigador, que fluye por medio de la realización de preguntas relacionadas al tema de investigación, con el objetivo de encontrar información importante y significativa, así como también descubrir cual es la percepción de las personas del problema que se está investigando.” (p.4).

2.5. Procedimiento de análisis de datos

El procedimiento de análisis de datos, se efectúa, una vez aplicado el instrumento, los resultados son sistematizados en tablas y figuras, así como en cuadros que contienen los resultados de cada pregunta aplicada a los entrevistados.

2.6. Criterios éticos

La investigación debe de ser ejecutada en su totalidad bajo distintos principios éticos, con la finalidad de orientar y garantizar el bienestar de cada uno de los participantes en la investigación y de acuerdo a Belmont (1979) los “Principios éticos son los siguientes:

A. Autonomía (respeto por las personas)

Este principio ético refiere a que todos los sujetos involucrados en la investigación deben ser tratados como seres autónomos, es decir que sean capaces de tomar decisiones propias, con la característica principal de toda información que se quiera obtener de ellos se obtenga en base a un consentimiento informado (CI), y esto se realiza con la finalidad de asegurar que los sujetos comprenden la información que se les proporciona.

Es por ello que se establece que la autonomía se refiere que, los sujetos van a trabajar en función a las decisiones tomadas, analizadas, y al respecto se debe respetar autónomamente.

B. Beneficencia

Se refiere a la actuación moral, al actuar sin malicia, evitando en todo momento la ejecución del daño, y ayuda a reconstruir el bien o a maximizar los beneficios, por lo que se recomienda siempre realizar un examen para descubrir los riesgos y beneficios de los sujetos.

C. Justicia

Es aquella proporcionalidad de sujetos que debe existir, para que las cargas y beneficios estén debidamente compartidas de manera equitativa. Y es justo en este principio ético donde se pone en juego si el comportamiento es ético o no. No da lugar a ninguna clase de discriminación.

D. Consentimiento informado

Este criterio ético está referido para aquellas personas que colaboraran con la presente investigación, a las cuales antes de que desarrollen la entrevista, se les da la información clara de los fines que persigue la entrevista, para que será utilizada y la importancia que desprende su desarrollado. Este consentimiento se debe hacer llegar a quien colabora, por medio hablado y escrito en la misma entrevista.

E. Información

La información es aquella que conseguida por libros físicos y virtuales; por entrevistas jurídicas, por documentos y artículos jurídicos, que muy aparte que sirven para el desarrollo de la investigación, sirve de base para buscar a los expertos que colaboraran con el desarrollo de nuestra investigación.

F. Voluntariedad

Así como en el consentimiento informado, este criterio ético también está referido para aquellos expertos que participaran en nuestra investigación; puesto a que su participación debe de ser completamente voluntaria para que de esta manera exista una completa libertad de opinión sobre el tema planteado en nuestra investigación y que será puesta a debate en nuestra entrevista.

2.7. Criterios de rigor científico

los criterios de rigor científico son aquellos que permite evaluar el desarrollo y el contenido del trabajo de investigación, bajo dos valores fundamentales el rigor, referido a si la investigación ha sido rigurosa y por otro lado la calidad científica que tiene el trabajo; y son:

A. Credibilidad

Se refiere que, la investigación debe ser creíble, y esto va a depender de los fundamentos o fuentes confiables que se pretende demostrar. Y servirá de apoyo los siguientes criterios:

- * Respetar los contextos surgidos en la presente investigación.
- * La herramienta de recolección de datos debe estar validado por un especializado experto en la materia.
- * Estimar la información seleccionada en los instrumentos.
- *Contar con experiencia exclusiva en la investigación.

B. Transferibilidad o aplicabilidad

Los resultados a los cuales se ha logrado, no son materia de transferencia, tampoco se pueden aplicar a otro contexto.

C. Consistencia o dependencia

Este aspecto, menciona que, es necesario porque aquí se puede observar si los resultados tienen estabilidad de acuerdo lo analizado.

D. Confirmabilidad

Este criterio, hace referencia que, da a conocer al investigador de la labor que ha realizado durante la investigación, si es capaz de conocer e identificar sus alcances, como limitaciones.

E. Validez

Este criterio, va en función a una eficiente interpretación de los resultados de estudio que da estabilidad a la investigación. Para Hernández y otros (2003, p. 242) está referido al nivel de un instrumento que lograr medir las variables.

F. Novedad

Este criterio se refiere a dos aspectos importantes de la investigación, primero que sea una investigación nueva, es decir de que contenga una problemática que nadie haya tocado o si en caso alguien ya ha desarrollado dicha problemática, ver cuáles son las fallas y perfeccionarla; y segundo está referido al aporte dogmático - jurídico y social que se realizara al final de la investigación.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis y discusión de los resultados

3.1.1. De la entrevista

PREGUNTAS	ENTREVISTADOS	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN
<p>1. ¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?</p>	<p>1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>“si existe un claro incremento en los casos delictivos con respecto a los delitos contra la administración pública”</i>.</p> <p>2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>“si existe un aumento de delitos contra la administración pública, tal como podemos apreciar en los archivos del poder judicial de Lambayeque de Lambayeque, del sistema integral de procesos penales”</i></p> <p>3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>La administración pública siempre se ha visto envuelta en corrupción, ya sea por parte de sus funcionario o servidores públicos, es un mal que por más esfuerzos que se hagan siempre estará en constante crecimiento.</i></p> <p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>Si, en el último año ha</i></p>	<p>El crecimiento de los casos delictivos contra la administración pública es algo innegable, cada vez son más los casos que salen a la luz, cada vez son más los investigados por delitos de corrupción que incluye a funcionarios o servidores públicos como a terceros, sin embargo, algo que se debe de tener presente es que esto no es de ahora, si no ya viene tiempo siendo así, tal y como lo refleja Rodriguez (2016) cuando establece que el Perú enfrenta desde la década de los 90's un grave problema de corrupción generalizada que se desplegó por las más altas esferas de poder político, militar y económico. (p.38); y ahora en tiempos actuales es fácil de apreciar que nada es diferente, y que cada vez es más preocupante lo que está sucediendo con la administración pública, el constante crecimiento de los delitos que son cometidos por funcionarios o servidores públicos</p>

	<p><i>existido un incremento como es de apreciarse en el aumento de la carga que mantiene la fiscalizada especializada en este tipo de delitos.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Si, los delitos contra la administración pública han ido en crecimiento y cada vez son casos más escandalosos.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>“Si, los medios de comunicación se han encargado de poner al tanto a la población respecto de diversos casos de aparente corrupción en los que se ven involucrados funcionarios públicos de las más altas esferas, además de aquellos casos en los privados han transgredido la ley afectando los intereses del estado. Para los profesionales del derecho como mi persona, y más aún, en ocasión del ejercicio de mi función, resulta aún más evidente el aumento de este tipo de casos”.</i></p>	<p>dentro de sus instalaciones es cada vez más escandaloso y vergonzoso que repercute de mala manera en la sociedad, que esta resignada a tener una administración nefasta.</p>
--	--	---

<p>2. ¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>si por cuanto no existe una política adecuada a fin de poder realizar un control pertinente a cada funcionario o servidor público.</i> 2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>si existen, en los últimos años esta crisis que en definitiva se dan en las municipalidades, gobiernos regionales, direcciones de salud, trabajo, transporte y otros sectores y ello lo encaminamos en los procesos del día a día.</i> 3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Considero que no solo atravesando si no conviviendo con ella, ya que cada vez se van descubriendo más casos respecto a funcionarios que están siendo investigados por delitos de corrupción.</i> 4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>La problemática de la corrupción dentro de las instituciones estatales, siempre ha existido solo que ahora con instituciones especializadas como la fiscalía de especializada e corrupción de funcionarios, que</i> 	<p>El problema que radica concierne a los funcionarios y servidores públicos siempre ha existido, no es solo de ahora, la falta de personal, de profesionales que ocupan un cargo, con capacidad ética moral es muy escasa lo que refleja un panorama desalentador para nuestra administración pública, tal y como lo dejaba entrever Ramón (2014), cuando el muy a su pesar manifestaba que “se observa con preocupación que casi en todos los ámbitos de la administración pública, funcionarios y servidores públicos han ido presentando un deterioro en su conducta al momento de ejercer su cargo y la realización de sus funciones, pues a la fecha son mayores los actos de corrupción cometidos, a pesar de los esfuerzos e instrumentos legales que han sido aprobados para la erradicación de este mal. (p.60); sinceramente no se entiende cual es la raíz de que no haya funcionarios o servidores públicos a la altura que sean de los que rechacen la corrupción, a ser los que sucumben ante ella, lo que sí se sabe es que se debe de implementar nuevos métodos de</p>
---	--	---

	<p><i>cuentan con profesionales con mayor preparación en las investigaciones de estos casos, es que sale a la luz estos actos, es por ello que se ve cada día los allanamientos de funcionarios o servidores incluso de personas a las que se les denomina extraneus.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Cada vez se descubren nuevos casos de funcionarios o servidores públicos involucrados en casos de corrupción, es el pan de cada día, y esto es debido que hoy en día existen salas especializadas en corrupción de funcionarios que están haciendo bien su labor, a diferencia de antes que no existía, y pues estos casos no tenían un seguimiento adecuado, por lo que considero que la administración pública siempre atravesado esa crisis, lo que sucedía es que no salía a la luz.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>Basados en la crisis política actual, cuyas causas han venido gestándose desde hace ya varios años y la evidencia empírica que</i></p>	<p>control, un nuevo filtro para aquellos postulantes y sanciones más drásticas para aquellos que cometan y deshonren el cargo que se les confiere.</p>
--	--	---

	<p><i>constituye el calidad de los servicios que brindan la mayoría de instituciones públicas, podríamos decir que actualmente si estamos atravesando una crisis en los lamentables temas como la corrupción de funcionarios, la misma que se ve agravada por la debilidad que muestra el estado para combatirla, ya que no se ha podido hasta la fecha terminar la consolidación de los organismos constitucionalmente establecidos para tal fin.</i></p>	
<p>3. ¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, sí o no ¿por qué?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>cuando hablamos de la participación del extraneus en delitos contra la administración pública nos referimos que para la realización de un determinado delito en ciertos casos se necesita la ayuda de un tercero.</i> 2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>se considera vital regular como un delito de colusión propio y ello es porque existe una afectación al estado.</i> 3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>El extraneus es aquel</i> 	<p>La existencia del extraneus constituye una parte fundamental para la comisión de algún delito propio, por ejemplo en el delito de colusión, sin el extraneus no se podría cumplir con la conducta establecida por el código penal para su comisión ya que este establece “el que concuerda”; respecto a ello CHÁVEZ MELLA, en su voto respecto a la RN 1842-2016/LIMA, manifestaba que: la función ejecutada por el tercero (proveedor o contratista) adopta mucha importancia a fines de configurar el tipo penal de colusión defraudadora, permite hacer una</p>

	<p><i>agente externo que interviene en algunos delitos especiales, sin embargo, en el delito de colusión esta cobra mayor relevancia, ya que para la comisión de este delito se necesita que este concierte con el funcionario para defraudar.</i></p> <p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>Si, en la supuesto de hecho de la norma de colusión siempre existe aquel agente externo a la Administración Pública que corrompe al funcionario o servidor a efecto de que lo beneficie en cualquier de las modalidades de contratación pública a efecto de verse beneficiado con la buena pro, y el pacto colusorio se aprecia de los actos de irregularidad en el procedimiento.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Si considero que el extraneus es pieza vital para la comisión del delito de colusión, porque si este el delito no se cumpliría, ya que faltaría el elemento objetivo de la concertación.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió:</p>	<p>diferencia clara de éste ilícito de otros en los que podría cometer el servidor público o funcionario público, además de diferenciarlo de manera clara del delito de estafa en contra del patrimonio del Estado. (ff. jj. 6.4-6.6)</p> <p>Se puede deducir entonces que sin el extraneus no existiría delito especial propio, no existiría colusión, ya que se requiere un acuerdo de voluntades para defraudar, donde la participación del tercero es necesaria, y su individualización resulta ser casi obligatoria, ya que si es de manera contraria simplemente no se estaría tratando de un delito especial propio, di no de un delito común cualquiera.</p>
--	---	--

	<p><i>Indudablemente si, resulta evidente el hecho de que sin la participación de aquel que no puede ser sindicado con la autoría de este tipo de delitos, debido a su falta de condición especial, la comisión del delito no podría consumarse.</i></p>	
<p>4. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?</p>	<p>1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>en ese sentido como previamente se ha mencionado se necesita la ayuda de un tercero, tercero que algunos lo denominan como un partícipe, coautor, puesto que dicha atribución o nombre al tercero interviniente dentro del delito aún no ha sido aclarado. Debido a las discrepancias que se dan para poder determinar una pena, entonces no podría ser juzgado el extraneus con la misma pena que el intraneus.</i></p> <p>2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>si debe de ser juzgado y sancionado el extraneus como responsable directo en el espacio del intraneus, ya que la conducta interna desplegada y el daño</i></p>	<p>Existe un claro conflicto dogmático a la hora de determinar si se le puede sentenciar al extraneus por el mismo delito y con la misma pena que al intraneus, ya que entra en juego las distintas teorías respecto a ello, tales como la teoría de infracción del deber, la teoría de la ruptura del título de imputación, así como también la teoría de la unidad del título de imputación, ambas contradictorias entre sí, además de lo establecido en el artículo 384, artículo 25 y 26 del código penal, sin embargo se llega a la conclusión de que al extraneus si se le puede sentenciar por el mismo delito, más no con la misma pena, y este concepto lo refuerza Rodríguez (2016) cuando infiere que lo que se busca evitar es: que se dé un resultado</p>

	<p><i>económico al estado es muy similar o igual.</i></p> <p>3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Debemos de tener en cuenta que el extraneus no tiene esa particularidad con la que cuenta el funcionario público, entonces bajo esa perspectiva no ostenta la misma responsabilidad, por lo que se estaría atentando contra el principio de la proporcionalidad si se le impone la misma pena que el intraneus, en cuanto este último tiene un bien jurídico que proteger y el otro no.</i></p> <p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>Bueno el extraneus dentro de la estructura típica de infracción del deber, responde como cómplice, ello debido a que, al no ser un agente cualificado, es decir un servido o funcionario de la administración pública, no puede responder como autor, y la responsabilidad del cómplice primario se rige por lo establecido en el 25° del código sustantivo. Es por ello que responde en la misma magnitud d la pena del autor.</i></p>	<p>desproporcionado, de manera que el autor que posee un deber especial conferido por el orden normativo y el bien jurídico que tiene que proteger (el funcionario público en los delitos contra la administración pública) no carree con la misma pena que el participe que no ostenta ningún cargo ni tiene responsabilidad de proteger algún bien jurídico. (p.41); resulta fácil la comprensión de dicha postura ya que se ha dejado establecido de manera doctrinal que el extraneus no tiene la característica especial que ostenta el intraneus.</p>
--	--	---

	<p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Hoy en día se necesitan sanciones más drásticas, para delitos que van en aumentos, y más cuando se tratan de delitos que afectan no solo a una persona sino a todo un país, a toda la sociedad, por lo que a opinión personal el extraneus debería de recibir la misma pena, es más considero que la pena de inhabilitación debería ser permanente.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>La misma pena en términos cuantificables si resultaría posible, sin embargo, debido a la naturaleza especial de la condición de aquel que ha de ser sindicado como autor de estos delitos específicos, no se le podría atribuir en vía autoría, los delitos especiales; sin embargo, la posibilidad de aplicar figuras como la complicidad no podría estar descartada.</i></p>	
<p>5. Dentro de las teorías referentes a la investigación basada</p>	<p>1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>si por cuanto dicha teoría está guiada para los casos de delitos especiales, ello</i></p>	<p>La teoría de infracción del deber es la más entendible de las teorías, a la hora de estudiar la relación existente entre intraneus y</p>

<p>en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de Infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?</p>	<p><i>es así por cuanto el autor del hecho sería quien realiza la conducta prohibida, infringiendo un deber especial de carácter penal. En tanto el participe es también aquel que participa en la realización del delito, pero sin infringir algún deber especial alguno.</i></p> <p>2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>en el sentido judicial aplicado, es muy complicado a nivel nacional ya que algún distrito judicial del Perú, puede que apliquen y otros no.</i></p> <p>3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Si se aplica, ya que lo desarrollado por el doctor Roxin, dio la noción para desarrollar las figuras del intraneus y extraneus, en los delitos especiales propios.</i></p> <p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>Claro, la teoría del Dr. Roxin, es al que mayormente se ha desarrollado en los delitos de infracción del deber, por cuanto en estos tipos penales, el sujeto activo es un sujeto cualificado, que cuenta con ciertas características propias de su función (MOF Y ROF), por lo que</i></p>	<p>extraneus, ya que su composición delimita de manera correcta el rol que tiene las figuras jurídicas en mención, relacionado a ello Salinas (2016), hacía mención de esta teoría manifestando que: En la configuración de la teoría de los delitos de infracción de deber, el autor es quien se encuadra en el criterio de la “infracción de deber”. Puesto a que es el autor quien ejecuta una conducta prohibida penalmente trasgrediendo su deber especial, caso contrario es el del participe, que si bien es cierto participa en la ejecución de la conducta prohibida, pero no infringe ningún deber especial alguno. (p.94)</p> <p>En pocas palabras, esta teoría busca dar a entender, que solo el intraneus es capaz de cometer el delito especial propio como autor, ya que este tiene un deber que cumplir otorgado por el estado, mientras que el extraneus no tiene ningún deber especial, ni mucho algún bien jurídico que proteger por lo que sería erróneo acusarlo como autor.</p>
--	---	--

	<p><i>no responde a título de autor cualquier persona, como si sería en un delito común.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Si se aplica, pero en parte, la teoría de infracción del deber es la base dogmática para sentenciar estos delitos especiales, pero existe jurisprudencia en la cual han hecho una omisión a esta teoría y no se aplicado.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>Considero que sí, los requisitos especiales del autor de este tipo de delitos están destinados justamente a reprochar y castigar penalmente, las conductas que, en ejercicio de esta condición especial, se lleven a cabo en desmedro de las obligaciones que la ley les impone.</i></p>	
<p>6. El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) “El que realiza por sí” (se refiere a la autoría directa),</p>	<p>1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>si se aplica por cuanto al ser un delito especial, desde la perspectiva dogmática, es aplicable en aquellos casos.</i></p>	<p>La teoría del dominio del hecho cuenta con algunas deficiencias de claridad en su composición, y esto es debido a que establece que autor es aquel que domina el desarrollo del hecho delictivo, lo que puede originar distintas</p>

<p>correspondiente al dominio de la acción;</p> <p>ii) “El que realiza por medio de otro” (se refiere a la autoría mediata),</p> <p>correspondiente al dominio de la voluntad; y iii) “los que lo cometan conjuntamente” (se refiere a la coautoría),</p> <p>correspondiente al dominio del hecho funcional, ¿considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?</p>	<p>2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>de manera directa no se puede aplicar a los extraneus, pero a efecto de poder integrar y poder sancionar se podría desarrollar esta teoría apartándose de su contenido propio.</i></p> <p>3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Si, en el extremo de que en esta teoría se ve reflejada los tipos de autoría, que sirve como base para saber determinar quién es el que domina el hecho delictivo. Sin embargo, se debe precisar que el extraneus debe ser considerado como participe, no como autor, ni coautor, ni autor mediato.</i></p> <p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>No, el extraneus es aquel agente que se encuentra fuera de la Administración Pública, y por ello el solo responde como cómplice por no ser un agente cualificado, por lo que no se cumpliría lo que me están preguntando.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>No, ya que en esta teoría se refiere a la autoría y el extraneus no puede ser investigado ni</i></p>	<p>interpretaciones de acuerdo a las circunstancias en las que se dé el delito y quien lo ejecute, al respecto Salinas (2016) refiere que: la teoría del dominio del hecho, infiere que solamente es autor aquel quien tiene dominio sobre el evento delictivo. Es autor quien mueve los hilos del acontecimiento criminal. Después, aquel dominio ejercido sobre otros en lo que se conoce autoría mediata y aquel dominio común que se ejecuta mediante división de las tareas en lo que se conoce como coautoría, son solo expresiones de la tipología de la teoría del dominio del hecho. (p. 94) Bajo la perspectiva del doctor Salinas se puede deducir entonces que, si bien el extraneus participa e influye en la ejecución del delito que se comete en agravio de la administración pública, no se le puede determinar o atribuir con claridad (bajo la perspectiva de la presente teoría) el dominio del hecho, por lo que algunos autores refieren que esta teoría sirve más en los delitos comunes o de dominio, para determinar quién es autor y quien es cómplice.</p>
---	--	---

	<p><i>sentenciado como autor del delito.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>Una vez más la condición especial del autor establecida por el tipo penal, limita la mirada que se puede apreciar la acción del extraneus y el establecimiento de su condición de autor o coautor del delito especial, sin embargo, en un probable replanteamiento de la figura penal y sus requisitos especiales que busque dotar de un tratamiento más objetivo de estas los actos que se vuelven delitos y sus implicancias formadoras, la teoría desarrollada por Roxin podría ayudar a dar forma a una nueva configuración.</i></p>	
--	--	--

<p>7. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que “el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal”. ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>No por cuanto es aplicable la teoría de infracción del deber.</i> 2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>A la hora de sentenciar al extraneus si se regula esta teoría (teoría de infracción del deber), sin embargo, si se ha sancionado en este distrito judicial de Lambayeque.</i> 3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Esta teoría asume una postura correcta en cuanto se le debe de reconocer que el injusto penal es el mismo que comete el autor, sin embargo, este siempre deberá de responder como participe.</i> 4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>No por cuanto el extraneus responde como cómplice.</i> 5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Esta teoría es y ha sido aplicable en la jurisprudencia peruana, es más en el distrito judicial de Lambayeque existen casos</i> 	<p>La teoría de la unión del título de imputación ha sido una de las más utilizada junto a la teoría de infracción del deber, y la que más se contrapone a la teoría del rompimiento del título de imputación, es más en su momento la dogmática peruana utilizaba esta teoría para darle solución al debate que se originaba respecto a la responsabilidad penal del extraneus al participar en los delitos especiales propios, esto guarda relación con lo que establecía Rodríguez (2016), el cual manifestaba que: la jurisprudencia validó el respeto al llamado principio de “unidad del título de la imputación”, que sostiene que la persona que, sin ostentar un cargo público, participa en la comisión de un acto de corrupción responde penalmente como cómplice o instigador. (p.39) de este modo se establece que la intervención del extraneus a título de cómplice en la comisión de los delitos especiales propios, es dada por el título de imputación, lo que infiere que la conducta de aquellos que intervienen en el evento delictivo ya sean autores u cómplices, deben</p>
--	---	---

	<p><i>donde se ha resuelto en base a esta teoría.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>Considero que el Juzgado puede hallar limitaciones para la atribución de la autoría del delito de colusión en el mismo tipo penal especial, ya que los requisitos especiales que establece la norma no pueden ser dejados de lado por el juez para el establecimiento de las responsabilidades y condiciones al momento de sentenciar.</i></p>	<p>ser encuadrados en el mismo nomen juris delictivo (R.N. 3203-2000, ejecutoria suprema, emitida con fecha 14 de enero de 2003). (p.39-40)</p>
<p>8. ¿Considera usted que la práctica se ha alejado de la teoría, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extraneus y al Intraneus en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?</p>	<p>1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>Con respecto a los delitos contra la administración pública existen conflictos dogmáticos, los mismos que son aplicables al momento de sentenciar.</i></p> <p>2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>Todo lo contrario, la práctica se ha alejado de la teoría, ya que esta teoría ha construido cientos cuerpos dogmáticos que sirven al juez, pero resulta que el juzgador aplica la norma penal con la jurisprudencia penal.</i></p>	<p>En la dogmática jurídica siempre va haber un conflicto de interpretaciones y posturas, ya sea al momento de sentenciar o al momento de emitir un voto, y claro está que un tema tan controversial como lo es el de determinar la responsabilidad en el ámbito penal del extraneus en los delitos propios no sería la excepción, es más hasta el mismo Villavicencio (2018) referente a lo mencionado establece que: a lo largo de los años en la doctrina, y en la jurisprudencia, han existido opiniones que se contraponen</p>

	<p>3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Respecto a ello, se debe precisar que la teoría es fundamental para resolver los casos donde existe algún conflicto legal, así que no considero que la práctica se haya alejado de la teoría, más bien existe posturas diferentes con respecto a la interpretación de las teorías acerca del extraneus.</i></p> <p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>No, en el caso delitos de inflación del deber propios, se ha aclarado que el extraneus responde como participe, distinto es los delitos de infracción del deber impropios.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>La práctica no se puede alejar de la teoría bajo ningún contexto ya que esta es esencial y cumple roles fundamentales como lo hacen los principios, lo que sí existe es un conflicto dogmático para sentenciar al extraneus y su participación en los delitos especiales propios.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: Resulta ideal la comunión entre</p>	<p>entre si, respecto al título y sanción que se le debe de dar al extraneus que participa en la ejecución de un delito especial propio, una de ella por ejemplo, es que se le debe de atribuir y condenar por el mismo delito que al autor o caso contrario, se le castigue por la comisión de algún tipo penal diferente, que no tenga ninguna cualificación especial. (p.10) La controversia en la dogmática es buena, ya que ayuda a comprender y descubrir que existe nuevas facetas del derecho que se pueden desarrollar y emplear a posteriori, sin embargo, esta se ve muy desprestigiada cuando los juristas se cierran en que cada uno tiene la razón y en creer que el derecho es uniforme y tiene un solo sentido, lo que conlleva a conflictos eternos y debates interminables.</p>
--	---	---

	<p>“la práctica y la teoría “, sin embargo, la objetividad y respecto de las condiciones previamente establecidas que se pueden plasmar o amparar en principios como la legalidad, enmarcan la actuación del juzgador penal, hecho que no resulta poco importante.</p>	
<p>9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>“Considero la teoría de infracción de deber”.</i> 2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>La teoría de la Unidad del título de imputación, ya que esta comprende tanto al intraneus como al extraneus y le daría más uniformidad al momento de evaluar la conducta de cada uno de ellos.</i> 3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>Se debe de rescatar lo mejor de la teoría de infracción del deber y la teoría de la unidad del título de imputación.</i> 	<p>Respecto a si la teoría de infracción del deber es mejor que la teoría de la unidad del título de imputación, o viceversa, es de acuerdo más que todo a la perspectiva que se le brinda a cada uno y el nivel de aporte de solución que puedan estas brindar, por ejemplo según Salinas (2016) establece que “cuando se trata de delitos especiales, de acuerdo a una perspectiva dogmática, para identificar a quién se le debe de considerar como autor y a quién como cómplice, es efectivo utilizar la teoría de infracción de deber desarrollada e incorporada dentro del derecho penal por Claus Roxin</p>

	<p>4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>La teoría de infracción del deber.</i></p> <p>5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>se debe de volver a utilizar la teoría de la unidad del título de imputación, ya que esta comprende al funcionario como autor, y al extraneus como participe; cumpliendo, así como la separación de roles.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>Creo que la formulación de actual del mencionado delito, comulga con la teoría de infracción del deber, la cual limita la imputación de la autoría a aquel que reúne los requisitos especiales de la ley, esta situación resulta sumamente relevante al momento de determinar las condiciones y alcances de las responsabilidades de cada interviniente.</i></p>	<p>en el año 1963” (p.94); por otro lado Rodríguez (2016) por su parte infiere que: la jurisprudencia validó el respecto la llamada teoría de “unidad del título de la imputación”, en la cual la persona que, sin ostentar un cargo pública, participa en la comisión de un acto de corrupción responde penalmente como cómplice o instigador de dicha conducta criminal. (p.41)</p> <p>Respecto a ello debo de manifestar que creo que se puede extraer lo mejor de ambas teorías, determinar a los sujetos procesales intraneus (autor) extraneus (participe) y la responsabilidad particular que ambos poseen, pero sin olvidar que ambos cometen un mismo injusto penal; mismo delito, pero con proporcionalidad en las penas.</p>
--	--	--

<p>10. ¿Es factible la modificatoria del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extraneus y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal Danilo Lander Torres Suarez, respondió: <i>si, pero factible siempre y cuando se encuentre en armonía con los otros</i> 2. Dr. Domel Hoyos Agip, respondió: <i>Debería de modificarse y desarrollar la conducta tipo (tipo penal) para el extraneus, ya que ante una norma penal establecida (formal) o tipificada no habría escapatoria para el extraneus.</i> 3. Dr. Carlos Huamanchumo Perez, respondió: <i>En caso este artículo presente algún vacío lo mejor sería modificarlo, teniendo en cuenta el artículo 26 y 25 del código penal respectivamente, que refieren acerca de la responsabilidad y complicidad.</i> 4. Dr. Pedro Huanca Davila, respondió: <i>Se podría dar, pero se estaría regulando puntos que se encuentra en la parte general del derecho, me refiero al artículo 25° del código penal.</i> 5. Dr. Mario Hoyos Agip, respondió: <i>Debería de modificarse por uno que desarrolle el tipo penal del</i> 	<p>La modificatoria del art. 384 es una propuesta por si misma muy buena, ya que de este modo estaríamos determinando los tipos de colusión y cuál sería la responsabilidad del extraneus en la ejecución del delito de colusión, porque recordemos que como lo mencionada Villavicencio (2018) en su totalidad los tipos penales configurados en un ordenamiento jurídico solo describen la conducta que ejecuta el autor. Un ejemplo preciso de ello, es el párrafo primero del artículo 384 del Código Penal, el cual establece que “comete el delito de colusión aquel funcionario público o servidor público que concierta con las personas que tengan interés para defraudar al Estado. Por consecuente si quiere atribuir alguna responsabilidad a título de participe, se debe de recurrir a lo establecido en la parte general del ordenamiento penal. (p.10)</p> <p>Sin embargo la forma en como está tipificado el presente artículo no es la ideal, ya que nos tipifica dos tipos de delitos en un solo artículo, por un lado esta el delito de peligro (colusión simple) y por otro el delito</p>
---	---	---

	<p><i>extraneus y se tipifique con mayor claridad que se entiende por “interesado” o a quien se refiere la norma exactamente.</i></p> <p>6. Procurador – JLO, Miguel Monteza Palacios, respondió: <i>La posibilidad existe, sin embargo, dicha modificatoria debe dejar claros los requisitos especiales (o retiralos), y debe estar enfocada a buscar mayor efectividad de la imposición de las penas correspondientes.</i></p>	<p>de resultado (colusión agravada), sin mencionar que hace una simple referencia al extraneus, lo que implica a la larga un debate a la hora de determinar su responsabilidad penal y tener que emplear otros artículos como el 25 y el 26 para poder determinarla, lo que conlleva a conflictos dogmáticos.</p>
--	--	---

3.1.2. Del estudio de casos

FUENTE	Corte Suprema de Justicia Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116 (2012)
CONTENIDO	<p>El presente Acuerdo Plenario se desarrolló en base al VII Pleno Jurisdiccional, donde se tuvo en consideración al Foro de “Participación Ciudadana” de los Magistrados Supremos en Derecho Penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), con la finalidad de dictar Acuerdos Plenarios para concertar la jurisprudencia penal, el cual se desarrolló en tres etapas diferentes, siendo la tercera etapa donde se discutió y formulo el presente acuerdo plenario, el cual fue aprobado con voto unánime; en el presente acuerdo plenario se discute el computo de plazo de la prescripción en los casos de “Delitos cometidos en agravio de la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos que también comprende al extraneus”, para lo cual se desarrolla un análisis dogmático, estableciendo como base la teoría del delito de infracción del deber especial, lo cual según esta teoría este tipo de delitos solo puede ser cometido por personas que tienen una cualidad especial otorgada, tal es el caso de un funcionario o administrador público, sin embargo en este tipo de delitos se admite la participación del extraneus quien no ostenta esa obligación especial, por lo que en la jurisprudencia nacional peruana para desarrollar esta situación se ha considerado predominante y lineal la tesis de título de imputación, la cual establece que bajo la realización de un mismo hecho este no puede ser sancionado bajo dos tipos penales distintos y que el extraneus si participa en delitos funcionariales este también puede responder por el delito realizado por un autor que tiene un deber especial lo infringe; sin embargo en el presente acuerdo se sustenta la figura jurídica del “deber jurídico especial” algo que no involucra al extraneus ya que este no cuenta con la característica especial que le permita infringir el deber jurídico u obligación jurídica que se</p>

	<p>desprende del bien jurídico que tutela nuestro ordenamiento penal, y lo mismo sucede para la duplica de plazos en la prescripción.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente Acuerdo Plenario se puede notar una clara inclinación por la teoría de la unidad del título de imputación, la cual considera que se le determina como autor a quien comete un delito funcional, y a aquel que sin tener la cualidad especial para cometer el delito será considerado como cómplice y deberá ser sancionado como tal, siguiendo la suerte de lo principal; sin embargo, cuando se trata de la duplicidad de la prescripción en los casos de delitos propios este acuerdo plenario considera que siguiendo los lineamientos del principio de proporcionalidad y de legalidad el extraneus deberá de correr con diferente suerte al intraneus, ya que este no cuenta con la característica especial requerida para cometer el ilícito penal (delito propio) por lo que es como si no lo cometiera.</p>
<p>RECENSIÓN</p>	<p>Respecto al acuerdo plenario materia de análisis se debe detallar que manejamos la postura de estar parcialmente de acuerdo ya que consideramos que existe una cierta controversia entre el mismo lo que nos lleva a más dudas que respuestas, generando un debate interno con respecto a su análisis dogmático, puesto a que si bien se ha menciona que en la jurisprudencia peruana se utiliza la teoría de la unidad del título de imputación, referente a la relación del extraneus – intraneus y delitos propios, esta se ve mal empleada a la hora de mantener un debate en la responsabilidad y esencia que tiene el extraneus a la hora de cometer el ilícito penal, y esto es debido a que se menosprecia o subestima su participación de alguna manera, o no se toma en cuenta la magnitud o gravedad de su accionar en la comisión del delito; además que se hace un mal uso de la teoría en mención, ya que si bien es cierto el acuerdo plenario gira en torno a la duplicidad de la prescripción tanto para el</p>

	<p>intraneus y extraneus referente a los delitos propios, se deja establecido que este último será procesado con ciertos mecanismos especiales a su condición por principio de proporcionalidad, lo que acarrea como consecuencia que ya no estaríamos desarrollando la participación del extraneus según la teoría en mención, más bien estaríamos convocando a su contraparte que es la teoría de la ruptura de la participación.</p>
--	---

FUENTE	Sala Permanente de la Corte Suprema de justicia CASACIÓN 782-2015, Del Santa
CONTENIDO	<p>El presente recurso de casación N°782-2015, es presentado por la parte encargada de la defensa de los imputados Amelia Victoria Espinoza García y el señor Wuilmer Agapito Vásquez (autora y participe respectivamente) en el delito de enriquecimiento ilícito, hechos que se llevaron a cabo entre los años 1999 al 2002 y del 2007 al 2010, años en que la señora Amelia Victoria ostentaba el cargo de teniente alcaldesa y alcaldesa, puestos que le sirvieron para enriquecerse por la suma de S/ 1, 028, 703.44, dinero que fue depositado en la cuenta de su esposo para no levantar sospecha, sin embargo no se pudo ocultar la manera tan repentina en como apareció el dinero en la cuenta del mencionado, y justo de manera coincidente ese dinero aparece en el periodo que la imputada ostentaba el cargo de regidora y posteriormente el de alcaldesa, razón por la cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial Del Santa formuló su requerimiento de apertura a juicio (acusación), en contra de Amelia Victoria Espinoza García y Wuilmer Agapito Vásquez, como autora y cómplice del delito contra la administración pública (enriquecimiento ilícito), siendo así que el 04 de noviembre del 2014 el primer juzgado de investigación preparatoria de Chimbote realizó control de acusación en contra de los imputados, el 19 de noviembre del 2014 el juzgado penal unipersonal de la corte superior de justicia del Santa emitió auto de citación a juicio; el 02 de junio después del juicio oral se dictó sentencia el 02 de junio del 2014, condenando a los imputados como autora y cómplice respectivamente del delito de enriquecimiento ilícito, imponiéndoles 7 años de pena privativa de libertad, inhabilitándolos por 3 años y fijando una reparación civil de S/1,028,703.44; ya en segunda instancia la defensa presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria mencionada, siendo esta admitida por el juzgado penal unipersonal con fecha 12</p>

	<p>de junio del 2015, para posteriormente con fecha 22 de septiembre del 2015 la sala penal de apelaciones dictamine infundado el recurso de apelación; lo que origino que la defensa presentase este recurso de casación, teniendo como ponente al juez supremo VILLA STEIN, donde se desarrolló a profundidad el art. 401 del código penal referente al enriquecimiento ilícito, estableciendo de esta manera que la locución “abusando de su cargo” es equivalente a “por razón de su cargo”, lo cual hace referencia directa al vínculo funcional que debe de estar presente al momento en que se da el enriquecimiento ilícito, es por ello que según el análisis de esta casación el enriquecimiento o crecimiento patrimonial debe de ser netamente del funcionario o servidor público, si el enriquecimiento es de otra persona allegada a él, simplemente no se estaría configurando delito alguno; y esta es justo la teoría que emplea el juez Villa Stein (además de la teoría de la ruptura de la imputación) para resolver el presente recurso de casación, puesto a que llega a la conclusión de que no existe forma de probar que Wuilmer Agapito Vásquez presto su nombre para que incremente su patrimonio Amelia Victoria Espinoza Garcia en el lapso que cumplía sus funciones de regidora y alcaldesa, más allá de una relación amorosa existente entre ellos, sin embargo solo se tiene que Wuilmer Agapito incremento su patrimonio injustificadamente, pero esa responsabilidad no se le debe atribuir Amelia Victoria Espinoza, por lo que se declara FUNDADO el presente recurso de casación, formándose así la sentencia casatoria materia de análisis.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente recurso de casación se destacan muchos aspectos importantes que merecen ser analizados, uno de ellos es la interpretación que se le da al art. 401 del código penal , específicamente en su primer párrafo el cual establece <i>“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos</i></p>

	<p><i>legítimos”, lo que sería según la presente sentencia casatoria el aspecto determinante para saber cuándo si y cuando no es cometido el delito de enriquecimiento ilícito, ya que para la comisión del delito se requiere necesariamente que el funcionario o servidor público acrecenté su patrimonio de manera injustificada, sin embargo este caso y lo fundamentado por el doctor Villa Stein, nos lleva a plantearnos la siguiente interrogante, ¿Que sucede con el extraneus en este tipo de delito propio?, ¿Qué pasa si un tercero presta su nombre como en el presente caso, mediante un lazo de unión (ya sea sentimental o familiar) para que en el recaiga todo los bienes y no figure a nombre del funcionario o servidor público?, se sabe que el doctor Villa Stein ha sido de los principales personajes en defender la teoría de la ruptura del título de imputación con referente al extraneus, sin embargo como se puede dar a conocer con el presente estudio de casos, esta teoría no siempre es la más idónea para resolver la relación existente entre el extraneus y la comisión de algún delito propio, ya que esto implicaría que por no cumplir con cierta características especiales a la hora de cometer el delito especial propio, los terceros sea impunes a enfrentar el delito por el cual se sanciona al funcionario o servidor público, lo que conllevaría como consecuencia que el extraneus enfrente un delito diferente al del autor, algo que resulta totalmente ilógico.</i></p>
<p>RECENSIÓN</p>	<p>Respecto al resultado de la presente casación debo de manifestar que presento una postura totalmente en desacuerdo, no critico la habilidad y conocimiento del doctor Villa Stein, más considero que su interpretación y la manera de emplear la teoría de la ruptura del título de la imputación es un tanto equivoca y ambigua, debido a que considero que la norma aunque tiene diferentes sentidos de interpretación se le debe de conceder a esta la interpretación más lógica y razonable posible, de acuerdo a la circunstancias que presentan los</p>

casos; en el presente caso es fácil deducir cual es el rol de Wuilmer Agapito Vásquez (tercero o extraneus) y es prestar sus cuentas bancarias para un enriquecimiento ilícito, llegando así a la cantidad de S/. 1 028 703.44, que coincidentemente aparecieron justo cuando su esposa Amelia Victoria Espinoza García (autora) ejerció como regidora y después como alcaldesa, y que el supuesto propietario del dinero no tenga forma alguna de justificar tal crecimiento económico, es clara aquí la participación el rol de cada uno de los imputados; es por ello que considero que es una vergüenza absolver a Amelia Victoria Espinoza García y Wuilmer Agapito Vásquez por el delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito, con una teoría tan pobre y una interpretación tan cómica; Meini y Montoya (como se citó en Rodríguez. S.f.) infería que la teoría de la ruptura del título de la imputación provoca, en el ámbito político criminal, efecto negativo; toda vez que la persona que no tiene un cargo público pero que participa en la comisión de un delito de corrupción solo podrá responder por un delito común y, en los casos en los que no exista un delito común aplicable (por ejemplo, enriquecimiento ilícito o colusión), la conducta quedará completamente impune. (p.42)

FUENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Recurso de Nulidad 1842-2016, Lima – Caso Kouri
CONTENIDO	<p>El presente recurso de nulidad fue presentado por parte de la defensa del ex alcalde del callao Alexander Kouri Bumachar, contra la sentencia del 30 de junio del 2016, por el delito cometido en agravio de la Administración Pública, tipificado como colusión desleal, en agravio del Estado, imponiéndole una pena de cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitándolo además por tres años; y fijando el monto a pagar de S/26,000,000.00 de soles por concepto resarcitorio e indemnizatorio; además se debe de mencionar que en dicha sentencia se declaró infundado el escrito de excepción de prescripción referente a la acción penal, presentada por el citado sentenciado, condenándolo así como autor del delito de colusión desleal; dicho recurso de nulidad se resolvió el 20 de octubre del 2017 por Neyra Flores (quien actuó en calidad de juez dirimente), quien resuelve adhiriéndose los votos, del juez Calderón castillo, del juez Pacheco Huancas y del juez Cevallos vegas, por lo que en consecuencia, vota por que se declare NO HABER NULIDAD respecto a la sentencia emitida con fecha 30 de junio del 2016 (la cual declaraba INFUNDADA el recurso de excepción de prescripción de acción penal presentada por el procesado Alexander Martín Kouri Bumachar la comisión del delito de colusión desleal en agravio de la administración pública), bajo los fundamentos de hecho, que Kouri Bumachar en su puesto de alcalde siempre buco la manera de favorecer a la empresa Consorcio CCI-Concesiones Perú (el cual nace de Conviaal Callao S.A), a los que otorgaba continuas postergaciones para que estos puedan ejecutar los requisitos exigidos en las bases, para que de esta manera puedan llegar a firman el contrato de concesión definitiva que aseguraba al consorcio el cobro del peaje por un periodo de 30 años; además de ello la contraloría general señaló en sus informes especial que el ex alcalde habría hecho modificaciones respecto a la densidad del pavimento sin ningún sustento técnico y/o aprobación alguna por parte de los encargados de supervisión, por lo que género como consecuencia que se reduzca los costos de inversión; se le</p>

	<p>atribuye además el beneficio de pago de penalidad que este ex alcalde le concedió a la Empresa Convial para el pago de penalidad por incumplimiento de obra que tenía esta empresa, ampliando el plazo de 24 meses a 88 meses.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente Recurso de Nulidad 1842-2016 – Lima, se evidencia un caso muy complejo ya que involucra muchos actuados tanto de hecho como de investigación por parte del ministerio público, a parte de una rica dogmática jurídica, es más este caso tuvo posturas contrapuestas, tanto que buscaron a Neyra Flores para que incline la balanza con su voto ya que no se decidían; sin embargo para la presente investigación solo nos compete analizar cuál es la intervención e importancia que presenta el extraneus en el presente caso a desarrollar, y más aún cuando se está sentenciando por el delito de colusión desleal, ya que en la parte resolutive tanto de la sentencia como del presente recurso de nulidad no se aprecia la mención o sanción alguna para el extraneus, ya que algo que debemos de aclarar es que el delito de colusión es un delito que necesariamente necesita la intervención de un tercero para que este se cumpla (funcionario o servidor público y extraneus); la colusión tal y como se encuentra tipificado en el artículo 384 del código penal es un delito de carácter dual, necesariamente tiene que a ver dos voluntades la cuales conciertan para defraudar o ya han defraudado al estado, entonces ¿por qué no se sentencia al extraneus en la sentencia que antecede al presente recurso de nulidad?, solo se hace mención de él, lo que conlleva al debate en “si se debe individualizar o no al extraneus en el delito de colusión” puesto a que, quien actúa como tercero es una empresa al cual no le ha tenido en cuenta como sujeto procesal.</p>
<p>RECENSIÓN</p>	<p>Respecto al presente recurso de nulidad del caso Kouri debo de manifestar que me encuentro parcialmente de acuerdo, y esto es</p>

debido a que si bien concuerdo con el voto del doctor Neyra Flores que se haya declarado con no haber nulidad en la sentencia, sobre la que recae este recurso; me encuentro un cuanto en desacuerdo con la no individualización del extraneus no para tumbar de alguna manera el proceso si no para sancionar a las partes intervinientes, ya que el delito de colusión constituye una intervención necesaria por parte de un tercero interesado en la contratación, tal y como lo establece Chávez Mella, cuando en su voto manifiesta que “ El rol desplegado por el tercero (proveedor o contratista) adquiere vital importancia a efectos de configurar el tipo penal de colusión defraudatoria, permite diferenciar éste ilícito de otros en los que podría cometer el servidor o funcionario público, además de diferenciarlo de meras estafas en contra del patrimonio del Estado”. (ff.jj. 6.4-6.6) Como refuerzo a dicho concepto se tiene lo establecido por Ventura Cueva que establece en su voto “el delito de colusión es un delito de participación necesaria, esto significa, que el acto colusorio debe producirse entre el funcionario público y los terceros interesados, y al no estar estos debidamente identificados en la imputación y durante el proceso, vulneró el derecho de defensa del procesado por cuanto la estrategia de defensa debe realizarse en concordancia con la imputación, que requiere ser clara, precisa y exhaustiva, lo que en el caso concreto no se hizo”. (ff.jj. 13-14); ahora bien, tal vez se pueda deducir que el tercero es una persona jurídica o una empresa, a cuál no le podría tratar como un extraneus, sin embargo, la jurisprudencia nos ha mostrado que cuando se trata de una empresa, se puede considerar como tercero aquellos que ejercen un alto rango, poder, que les permita concertar con el funcionario o servidor público para defraudar, de este modo se estaría individualizando al extraneus y se acabaría con el mencionado debate.

3.2. Aporte práctico

3.2.1. Fundamentación del aporte práctico

Con la presente investigación se ha revelado que la administración pública ha ido atravesando una crisis interna que no es fácil de erradicar, es más Rodríguez (2016) manifestaba que “El Perú enfrentó en la década de los 90’s un grave problema de corrupción generalizada que se desplegó por las más altas esferas de poder político, militar y económico” (p.38). Corrupción que hasta el día de hoy seguimos tratando de combatir, no se podría decir que, con éxito, pero seguimos en la lucha de erradicar la gangrena de la corrupción que convierte la administración pública en insostenible.

Sin embargo, por más que tratemos de erradicar, contrarrestar y combatir la corrupción, la comisión de los delitos especiales propios aumenta, haciendo aún más difícil dicha labor, dificultad que se acrecienta aún más con el conflicto dogmático que se genera a la hora de sentenciar a los funcionarios o servidores públicos y al tercero interviniente que es vital para la realización de algunos delitos especiales propios; y claro ejemplo de ello es el conflicto dogmático que aborda la presente investigación al tratar de resolver el tema de cuál es la responsabilidad penal que acarrea el extraneus en los delitos especiales propios, y como se le debe de sentenciar.

Por ejemplo en el año 2012 se dio el acuerdo plenario N° 2-2011/CJ-2016 emitido por la corte suprema, en desarrollo del VII pleno jurisdiccional donde se ejecutó un análisis dogmático referente al extraneus y los delitos especiales propios, estableciéndose como base del debate la teoría del delito de infracción del deber, dicha teoría sostiene que “los delitos especiales propios solo puede ser cometido por personas que tienen una cualidad especial otorgada, tal es el caso de un funcionario o administrador público, sin embargo se debe recordar que en este tipo de delitos (por ejemplo el de colusión) se admite la participación

del extraneus quien no ostenta esa obligación especial, por lo que en el presente acuerdo plenario, así como en la jurisprudencia nacional se optó por dejar establecido que para resolver este conflicto legal, se considerara dominante y homogénea la teoría de “la unidad del título de imputación”, la cual establece que no se puede reputar bajo distinto tipo penal un mismo hecho y que el extraneus si participa en delitos funcionariales y al ser su participación tan necesaria, este también puede responder por el mismo injusto perpetrado por el autor que infringe el deber especial (es decir ambos cometen un solo injusto penal).

Sin embargo en el 2017 se dio el acuerdo plenario N° 3-2016/ CJ-116 emitido por la corte suprema de justicia, en desarrollo del X pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias, donde una vez más se tipifica a la “teoría de infracción del deber” como base para debatir acerca de la autoría y participación en los delitos especiales propios, sin embargo a diferencia del acuerdo plenario anterior este prácticamente lo contradice, tomando una postura diferente, utilizando la teoría de “la ruptura del título de imputación”, que es la contra parte de “la teoría de la unidad del título de imputación”, debido a que la teoría de la ruptura del título de imputación refiere que el delito especial propio solo puede ser cometido por aquel que ostenta un poder otorgado y tiene la cualidad especial de ser funcionario o servidor público al cual le corresponde netamente responder por dicho injusto penal cometido, y que al tercero interviniente (extraneus) al no tener este cargo o cualidad especial simplemente no se le podría imputar la misma responsabilidad penal por la comisión del delito especial.

Se evidencia entonces un conflicto dogmático a la hora de establecer jurisprudencia penal respecto al extraneus y los delitos especiales propios, y eso no pasa solo respecto a los acuerdos plenarios sino también, en las sentencias, recursos de nulidad, en los artículos referente a los delitos cometidos en agravio de la administración pública, que no exponen con claridad cuál es la respuesta definitiva concerniente a la responsabilidad penal del extraneus.

Por otro lado se debe manifestar que lo mencionado no es el único problema que se puede notar en la dogmática jurídica penal, ya que concierne al estudio de casos se ha descubierto que en varias ocasiones el extraneus resulta libre de polvo y paja por que no se tiene bien esclarecida cuán importante y determinante es su participación en la comisión de distintos delitos especiales, tal como se ha dejado ver por ejemplo en la casación N°782-2015- Del Santa (caso de enriquecimiento ilícito), donde el esposo de Amelia Victoria Espinoza García quien fue regidora y alcaldesa en su debido momento, presto sus cuentas bancarias para que su esposa depositara ahí dinero que ascendía a la suma de S/ 1, 028, 703.44 del cual no tenía forma de justificar el hecho de que haya aparecido ese monto en sus cuentas de la nada, sin embargo aquí sucedió algo curioso y es que el Dr. Villa Stein quien es fiel y uno de los defensores de la teoría de la ruptura del título de imputación, puso en tela de juicio la participación del esposo en el enriquecimiento ilícito y el hecho de que este haya prestado su cuenta bancaria para tal fin, manifestando que el enriquecimiento ilícito solo le compete a los funcionarios o servidores públicos que hayan aumentado su patrimonio durante el ejercicio de función, y que además no existe alguna prueba legal de que el esposo haya prestado su nombre para enriquecerse más allá de la relación sentimental entre ellos, por lo que fiel a su estilo Villa Stein bajo los fundamentos expresados declaro fundado el recurso de casación, presentado contra la sentencia que había determinado como culpables a Amelia Victoria Espinoza García y su esposo por el delito de enriquecimiento ilícito. Lo que evidencia como lo hemos mencionado una evidente laguna penal referente a la responsabilidad penal del extraneus en los delitos especiales propios.

Un aspecto determinante que se ha podido percibir también, de acuerdo al análisis de casos, es la poca importancia que se le está dando a individualizar al extraneus práctica que resulta sumamente necesaria para enjuiciar aquellos funcionarios o servidores públicos que cometen el delito de colusión, porque si no se conoce con quien “concertó” como se podría juzgar por un delito donde el acuerdo de dos voluntades es sumamente necesario, delito donde el funcionario necesariamente debe de concertar con un tercero para defraudar o haber defraudado.

Claro ejemplo de la importancia que se le debe dar a la individualización del extraneus, es lo sucedido en el recurso de nulidad **1842-2016 - Lima** respecto al **Caso Kouri**, donde se sentenció al quien fue alcalde del callao por la comisión del delito de colusión, pero no se cumplió con el deber de individualizar al extraneus, lo que conllevó a posturas contrarias y genero un nuevo debate, entre si existe un deber de individualizar o no al extraneus; entre los que manifestaron que si se debe de individualizar al extraneus se tiene a los jueces Chávez Mella y Ventura Cueva, quienes establecían que “el delito de colusión es un delito de participación necesaria, por lo que se requiere que el funcionario público concerté con los terceros interesados y si este último no está debidamente identificado tanto en la imputación como durante el proceso, habría cierto vacío legal que podría ser utilizado a favor de la defensa, es más al ser el tercero interviniente en parte vital para la comisión del delito este debería ser procesado y obrar en el expediente alguna prueba contra de él; cosa que no sucedió en el presente caso debido a que no se individualizo al extraneus.

Por otro lado, se tiene las posturas en contra, sustentada por Neyra Flores, el cual sostiene que existe jurisprudencia penal peruana como el Recurso de Nulidad N°1153-2008 emitido por la corte suprema, caso similar a la sentencia en cuestión, que determina de algún modo que el hecho de que no se haya individualizado al extraneus no es fundamento legal para que se anule una sentencia o se venga abajo lo actuado; lo que deja a entrever que este problema dogmático no solo acontece con la sentencia del caso Kouri, si no que ya ha venido dando de esta manera, por lo que se le debe dar una solución jurisprudencial final al respecto.

Ante lo mencionado surge el presente proyecto de ley, que contiene la modificatoria del artículo 384 del código penal peruano, con el cual se pretende lograr dos cosas, la primera es que se busca separar a los dos tipos de colusión que existe en nuestro ordenamiento jurídico penal que están tipificados dentro de un solo artículo, y esto es debido a que como se ha desarrollado, ambos tipos de colusión son diferentes ya que la colusión simple es netamente de peligro

debido a que no se consuma el accionar delictivo, mientras que la colusión agravada es de resultado puesto a que ya se consumó el accionar.

Como segundo paso a lograr, se busca desarrollar de mejor manera la figura jurídica del extraneus, ya que en la tipificación del artículo 384 del código penal poco o casi nada se ha desarrollado acerca de su responsabilidad, la importancia vital que tiene para la comisión del delito de colusión (así como en otros delitos especiales propios) y cuál sería la sanción penal que se le impondría a este por haber participado en la comisión del delito junto al funcionario o servidor público.

3.2.2. Corroboración del aporte practico

Proyecto de Ley N°

**SUMILLA: PROPUESTA
LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 384
DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE COLUSIÓN SIMPLE Y
AGRAVADA.**

El Bachiller Robert Eli Hoyos Samamé, de facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 384 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO
PARA UNA MEJOR DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
DEL EXTRANEUS, ASÍ COMO DE LA PENA QUE LE CORRESPONDE POR
LA COMISIÓN DEL DELITO ESPECIAL PROPIO DE COLUSIÓN.**

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto Modificar el art. 384 del Código Penal Peruano, que establece el delito de colusión simple y agravada; para que de esta manera se divida en tres sub artículos que traten de los dos tipos de colusión por separado, y la responsabilidad penal del extraneus y su respectiva sanción penal.

Artículo 2.- Definiciones

Funcionario público. - entiéndase como funcionario Público también al denominado servidor público u oficial gubernamental, siendo esta persona, aquella persona elegida por el estado para desempeñar actividades u funciones en nombre y a servicio del estado, a quien además se le ha conferido un deber especial de proteger a la administración pública y desempeñar su cargo con valores ético morales.

Extraneus. - se denomina extraneus aquel tercero que participa de algún delito especial propio, quien además responde por la comisión del injusto realizado, sin tener deber especial alguno.

Actos de corrupción. - entiéndase por actos de corrupción, a todo acto delictivo cometido por funcionarios o servidores públicos (con la ayuda de un tercero o no) en agravio de la administración pública, tipificado en el título XVIII del código penal peruano; además entiéndase también como actos de corrupción los ilícitos descritos en los artículos VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Colusión. - entiéndase por delito de colusión aquel accionar delictivo tipificado en el artículo 384 del código penal peruano.

Artículo 3.- Modificación

(Tipificación actual)

. - Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional

(Tipificación con la modificatoria)

. - Artículo 384. Colusión

Artículo 384-A.- Colusión Simple

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados (sea este otro funcionario o un tercero) para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del

artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 384-B.- Colusión Agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados (sea este otro funcionario o un tercero), defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional

Artículo 384-C.- Respecto al Extraneus y su Responsabilidad penal

Aquel tercero que participa junto al funcionario o servidor público en la comisión del delito de colusión simple o agravada responderá penalmente bajo

el precepto legal tipificado en el artículo 25, párrafo uno del presente código penal.

ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.

. - Artículo 26.- Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL COMPLEMENTARIA

. - Código penal colombiano

Art. 434.- Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá en esta sola conducta en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviniera un particular se le impondrá la misma pena.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: se ejecutará la adecuación de normas respecto a la presente ley a la normativa nacional, en un lapso no mayor a 60 días calendarios.

Segundo: La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial EL PERUANO. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su pronta promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa a través de la modificación, surge del análisis de nuevas perspectivas legislativas que involucran al extraneus y los delitos especiales propios, en específico la participación necesaria del extraneus en el delito de colusión y la responsabilidad penal que este accionar acarrea luego de la comisión del delito, teniendo en cuenta su completa individualización; además la presente proposición legislativa busca ser la base e inspiración para aquellos jueces que tienen que sentenciar al extraneus por su participación en el delito especial propio, dándole de esta manera solución al conflicto dogmático que generaba a la hora de determinar cuál es la responsabilidad y sanción penal que se le debe otorgar al extraneus.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca brindar solución al conflicto dogmático, vacío legal e imperfecto que mostraba el código penal peruano en la regulación de los delitos especiales propios y la participación del extraneus. Al que se enfrentaban los jueces, fiscales y participes en el derecho pena.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

A. La responsabilidad penal del extraneus en los delitos especiales propios en específico en el delito de colusión, según lo desarrollado en la presente investigación y siguiendo los lineamientos de la teoría de la unión del título de imputación y por consecuente la teoría de infracción del deber, es de participe primario puesto a que este último no cuenta con la cualidad especial que tiene el intraneus, sin embargo su participación es necesaria para que se origine y se consuma del delito de colusión ya que sin este no se podría dar el acuerdo de voluntades necesario para concertar en contra del estado (concertación defraudatoria), por lo que se le debe de imponer la misma pena que al autor, porque lo único que los diferencia es el deber o cualidad especial que le es conferido por el estado, sin embargo se ha quedado demostrado que ambos tiene la misma posibilidad de dominar el hecho delictivo, además el carácter especial del delito de colusión hace que el delito o participación del extraneus sea considerado más grave de cuando participa en un delito común.

B. Se determina que no existe una teoría, sino dos teorías que son adecuadas para resolver el conflicto dogmático que se genera a raíz de determinar cuál es la responsabilidad penal que acarrea el extraneus que participa en la comisión de algún delito especial, y es que por un lado se tiene a la teoría de infracción del deber que es la que detalla claramente que solo es autor del delito quien incumple un deber especial que se le ha sido asignado, por ende esté está relacionado aún más con el bien jurídico que tiene que proteger; sin embargo en cuanto al tercero interviniente este solo responder a nombre de participe o instigador ya que no tiene ese cualidad especial con la que cuenta el funcionario o servidor público; lo que de cierta manera interpreta la teoría de la unión del título de imputación, es solo que esta refiere que el intraneus y el extraneus cometen un mismo injusto penal y por el cual deberían de ser

juzgados, ya que uno depende del otro, esto quiere decir que sin el extraneus el delito de colusión simplemente no podría constituirse; por consiguiente se debe dejar de utilizar la teoría de la ruptura del título de imputación ya que este define que el extraneus debe de ser juzgado por un delito común que guarde relación con el delito especial, lo que sería una falta a la norma legal puesto a que sería incorrecto investigar o sentenciar a una persona por un delito que no ha cometido, además que se estaría atentando contra la naturaleza de los delitos especiales propios.

C. Según los acuerdos plenarios, sentencias y resoluciones estudiadas y analizadas, se pueden deducir un claro conflicto dogmático y jurisprudencial, que atraviesan los jueces para determinar la responsabilidad y sanción penal que acarrea el extraneus que participa en la comisión de algún delito contra la administración pública (delito especial propio), y esto es debido a dos razones, la primera es que los legisladores no han sido claros con la norma que regula el delito de colusión, ni mucho menos han desarrollado la figura del extraneus de manera correcta; y la segunda es que los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo que teoría emplear, para resolver el vacío legal existente, referente al extraneus y los delitos especiales propios.

D. La modificatoria del artículo 384 del código penal es totalmente admisible en cuanto se busca ampliar y desarrollar de mejor manera el delito de colusión, dividiéndolo en tres sub artículos, art. 384-A, art. 384-B y art. 384-C; donde los dos primeros estarán referidos a la colusión simple y colusión agravada respectivamente, ya que no se puede tipificar dos delitos con consecuencias diferentes en un solo artículo, puesto a que la colusión simple es de un delito de peligro ya que aún no se ha realizado o concretado el accionar delictivo, y la colusión agravada es un delito de resultado ya que en este caso si se termina por ejecutar el accionar delictivo; por otro lado en el art. 384-C se determinara que el extraneus o como menciona la norma el “interesado”, puede ser “un particular como también otro funcionario”, al cual se le debe de sentenciar con la misma pena que al intraneus, y esto es debido a que ambos cometen un solo injusto penal, acarrean una misma responsabilidad penal, ya que ambos conciertan para defraudar o ya han defraudado al estado, por lo que sin uno ni

el otro este delito simplemente no existiría, todo ello bajo lo establecido en el artículo 25 del código penal, primer párrafo que tipifica *“El que, con dolo, auxilie a otro para la realización del hecho delictivo, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”*.

4.2. Recomendaciones

A. Se recomienda a los jueces, sentenciar de manera correcta al extraneus utilizando la teoría de la unidad del título de imputación, puesto a que esta teoría comprende que tanto el intraneus como el extraneus comente un mismo injusto penal, con la diferencia de que el extraneus no ostenta algún cargo público pero su participación es totalmente necesaria a la hora de cometer algún delito contra la administración pública; ahora bien se debe de establecer que la teoría mencionada se puede reforzar con la teoría de infracción del deber, que es aquella que nos brinda los lineamientos para determinar el rola y grado de intervención de cada uno de ellos (intraneus y extraneus).

B. Se recomienda en los casos posteriores donde intervenga el extraneus en algún delito propio, individualizar a este último, ya que resulta totalmente ilógico sentenciar a un funcionario o servidor público por el delito de colusión cuando no se conoce quien es el extraneus, ya que no se estaría configurando dicho delito puesto a que estaría ausente el elemento objetivo, que es “concertar”.

C. Se recomienda la modificatoria del artículo 384 del código penal, por cuanto no se puede encajar en un mismo artículo dos tipos de colusión que acarrear consecuencias diferentes, ya que el primer tipo de colusión (colusión simple) es netamente de peligro, mientras que el segundo tipo de colusión (colusión agravada) es netamente de resultado; por otro lado dentro del precepto

legal se debe desarrollar de mejor manera la figura jurídica del extraneus así como la responsabilidad penal que este acarrea, ya que no se debería de obviar al extraneus o simplificar su mención como se ha hecho en la presente tipificación del artículo 384, puesto a que este último constituye parte fundamental a la hora de la comisión del delito de colusión, ya que prácticamente sin este no se podría dar el delito, o dejaría de ser delito especial propio, para ser un delito común.

REFERENCIAS

- Adrianzen, P. (2018). *La participación en los delitos especiales. Análisis de la intervención de un extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3042/MAE_DER_052.pdf?sequence=1
- Aguilera, C. (2016). *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos*. Trujillo. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RE_DER_CLEVER.AGUILERA_TEO_RIA.DELA.UNIDAD.DEL.TITULO.DE.IMPUTACION_DATOS.pdf
- Álvarez, J. (2009). *Como hacer investigación cualitativa*. México. https://www.aulauss.edu.pe/pluginfile.php/1968571/mod_resource/content/1/Metodos_tecnicas_e_instrumentos_de_inves%20%281%29.pdf
- Avelar, C. (2016). *Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios*. El Salvador. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Complicidad%20del%20Extraneus%20en%20los%20Delitos%20Especiales%20Propios..pdf>
- Ávila, D. (2016). *La colusión en la contratación pública en el Ecuador*. QUITO. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5561/1/T2247-MDE-Avila-La%20colusi%c3%b3n.pdf>
- Balarezo, K. (2021). *Aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena del extraneus en la comisión de delitos de infracción del deber*. CHICLAYO. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3763/1/TL_BalarezodelCarpioKarlaMelissa.pdf
- Bernal, K. (2019). *Imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos más graves contra la administración pública - 2017*. Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7043/BERNAL%20DIAZ%20KARINA%20YANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Bernal, K. (2019). *Imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos más graves contra la administración pública - 2017*. Pimentel - Perú.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7043/BERNAL%20DIAZ%20KARINA%20YANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación*. México: Itson.
https://www.aulauss.edu.pe/pluginfile.php/1968576/mod_resource/content/3/LECTURA2.pdf
- Cabrera, J. (2020). *Criterios para aplicar la concertación como elemento normativo en el delito de colusión*. Chiclayo - Perú.
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2801/1/TL_CabreraPerezJaylina.pdf
- Calle, H. (2020). *Teoría de infracción de deber para determinar la participación del extraneus en delitos de colusión, por los operadores de justicia de Moyobamba 2020*. Moyobamba - Perú.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46613/Call_e_TH-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cutisaca, J. (2016). *La naturaleza jurídica del delito de colusión y su incidencia en la región de puno 2014-2015*. Juliaca - Perú.
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/576/44122344.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- De Aguiar, M. (2016). *Saber metodología. Técnicas e instrumentos de recolección de datos*.
<https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/15/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>
- De Aguiar, M. (2006). *Saber metodología. Tipos y diseños de investigación*.
<https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/15/tipos-y-disenos-de-investigacion/>
- Díaz, I. (2016). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano*. Salamanca - España.
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131865/DDPG_DiazCastill

ol_Tipoinjustodelitoscolusion.pdf;jsessionid=9A64642E7860B44EBD81DA6E47242977?sequence=1

Ferrer, J. (2010). Blogger. *Metodología y planteamiento del problema*. <http://metodologia02.blogspot.com/p/operacionalizacion-de-variables.html>

García, M. (2018). *Análisis del sentido o núcleo de la prohibición penal para adecuar la tipificación de la negociación incompatible en los contratos u operaciones estatales*. Pimentel - Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5932/Garc%c3%ada%20Baldera%2c%20Mar%c3%ada%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, P. (2009). *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú* anuario de derecho penal 2019. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf

Herrera, J. (2008). *La investigación cualitativa*. <https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>

Legis.Pe. (27 de marzo de 2018). *Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/se-dijo-extraneus/>

Legis.Pe. (20 de septiembre de 2021). *Pasión por el derecho*. ¿Cuáles son las clases de tipos penales? bien explicado. <https://lpderecho.pe/cuales-son-las-clases-de-tipos-penales-bien-explicado/>

Leiva, A. (2018). *La comunicabilidad en el derecho penal chileno a partir de su*. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 219-253. Chile. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/173654482006.pdf>

Luyo, C., & otros. (s.f.). *Problemática de los delitos contra la administración pública*. Parte i. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4246/Villavicencio_Terreros_Felipe.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Martínez, V. (2013). *Métodos, técnicas e instrumentos de investigación*. https://www.aulauss.edu.pe/pluginfile.php/1968571/mod_resource/content/1/Metodos_tecnicas_e_instrumentos_de_inves%20%281%29.pdf
- Martínez, M. (2006). *La investigación cualitativa*. IIPSI. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v09_n1/pdf/a09v9n1.pdf
- Maslucan, S. (2021). *Responsabilidad penal por fraude en la contratación pública en el delito de colusión, región Lambayeque*. Chiclayo - Pimentel. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8106/Maslucan%20Pi%20Sarela%20Yoisa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Minaya H. (2015). *Fundamentos para la aplicación de la prescripción especial al extraneus en delitos de colusión desleal como medida para combatir las organizaciones ilícitas para delinquir en el Perú*. Juliaca. <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/286/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ministerio Público. Fiscalía De La Nación. (13 de noviembre del 2020). GOB.PE. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/314276-lambayeque-ministerio-publico-consiguio-mas-de-50-condenas-por-corrupcion>
- OCDE. (2019). *Combate a la colusión en contrataciones de obras públicas en Argentina*. <https://www.oecd.org/daf/competition/Fighting-bid-rigging-procurement-public-works-Arentina-SP-web.pdf>
- Ore, W. (2018). *Imputación objetiva y participación en el delito de negociación incompatible*. Lima - Perú. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Or%C3%A9_RWJ%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Or%C3%A9_RWJ%20(1).pdf)
- Pajares, L. (2018). *la complicidad del extraneus en el delito de negociación incompatible y su vulneración al principio de legalidad*. Trujillo - Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28432/pajares_sa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, L., & Gonzales, K. (2015). *Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003-2014*.

Cajamarca.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/107/DP%20-%2020002%20TESIS%20GONZALES%20-%20P%20C3%29REZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quispe, C., & Taype, Y. (2018). *Análisis dogmático del extraneus en los delitos contra la administración pública sobre la base de las teorías del título de imputación, autoría y participación*. Puno. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8991/Quispe_Japura_Cristian_Alcides_Taype_Condori_Yoysi_Mayumi.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez, M. (2020). *La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad del título de imputación*. Guanajuato. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadDelExtraneusEnElMarcoDeLosDelitos-7294343%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadDelExtraneusEnElMarcoDeLosDelitos-7294343%20(3).pdf)

Ramón, J. (2014). *Corrupción, ética y función pública en el Perú*. Quipucamayó, 59. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/descarga%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/descarga%20(1).pdf)

Rodríguez, J., & otros. (2014). *Compendio jurisprudencial sistematizado prevención de la corrupción y justicia penal*. Lima: Gráfica Delvis S.R.L. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34129.pdf>

Salinas, R. (2016). *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_04.pdf

Salinas, R. (s.f.). JURÍDICA. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/682/web/index.html>

Santamaría, J. (2016). *El extraneus y los delitos contra la administración pública*. Lima - Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/2081/Santamar%C3%ada_OJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sotomayor, I. (2020). *La necesidad de regular el delito de colusión activo en el código penal peruano*. Lima - Perú.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19101/Sotomayor_Herrera_Necesidad_regular_delito1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villavicencio, F. (2018). *Problemática de los delitos contra la administración pública. Parte I.*

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4246/Villavicencio_Terreros_Felipe.pdf?sequence=3&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título de investigación N° 0956-2023/FADHU-USS

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0956-2023/FADHU-USS

Pimentel, 20 de octubre del 2023

VISTO

El oficio N° 0533-2023/FADHU-ED-USS de fecha 18 de octubre del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la estudiante **HOYOS SAMAME ROBERT ELY** solicita la rectificación de su título de investigación y contando con la aprobación de Decanato se autoriza; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo N° 67: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de Facultad"*.
- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que con Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, en donde se aprueba el tema de investigación denominado: **"LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEAS EN EL DELITO DE COLUSIÓN"** a cargo del estudiante **HOYOS SAMAME ROBERT ELY**.

RESOLUCIÓN N° 0956-2023/FADHU-USS

Que con Resolución N° 0588-2021/FDH-USS de fecha 02 de junio del 2021, en donde se designa como asesor a la docente **MG. DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI** de la investigación denominado: **"LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN"** a cargo del estudiante **HOYOS SAMAME ROBERT ELY**.

Que, visto el oficio N° 0533-2023/FADHU-ED-USS de fecha 18 de octubre del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por la (el) estudiante **HOYOS SAMAME ROBERT ELY**, en donde solicita la rectificación del tema de Investigación denominada: **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN**, por el denominado: **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN**.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, aplicando la Fe de Erratas que se aprueba en la Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021 y la Resolución N° 0588-2021/FDH-USS de fecha 02 de junio del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR La Fe de Erratas en la Resolución N° 0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, tal como se detalla:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

21	HOYOS SAMAME ROBERT ELY	LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN
----	-------------------------	---

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

21	HOYOS SAMAME ROBERT ELY	LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN
----	-------------------------	---

Anexo 2.- Instrumento (Entrevista)

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADEMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ**, de la **Universidad Señor de Sipan – Pimentel - Chiclayo**. El objetivo general del presente estudio es: **“DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos previos como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 20 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se transcribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de ese modo se pueda extraer y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es **estrictamente voluntaria**. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. *Desde ya se le agradece su participación.*

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por **Robert Eli Hoyos Samamé**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente **20 minutos**.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador Robert Eli Hoyos Samamé al teléfono 924004295.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionados.

4. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?

5. Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de Infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?

6. El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) “El que realiza por sí (...)” se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) “El que realiza (...) por medio de otro” se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) “(...) los que lo cometan conjuntamente (...)” se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?

7. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la **teoría de la unidad del título de imputación**, que se fundamenta en que “el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal”. ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?

8. ¿Considera usted que la práctica se ha alejado de la teoría, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extraneus y al Intraneus en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?

9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?

10. ¿Es factible la modificatoria del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extraneus y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?

Anexo 3.- Validación de la entrevista (ficha de evaluación)

• FICHA DE EVALUACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Miguel A. Montoya Polanco
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal.
	GRADO ACADÉMICO	Aspirante a Magister.
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10
	CARGO	Procurador Público
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN"		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ
3.2.	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4.	INSTRUMENTO EVALUADO	A. Entrevista () B. Cuestionario () C. Lista de cotejo () D. Diario de campo ()
5.	OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL: "Determinar la responsabilidad penal del extraneus en los delitos de colusión".
		ESPECÍFICOS: 1. Identificar cual es la perspectiva legal usada por los jueces para sentenciar al extraneus en los delitos de colusión actualmente. 2. Referenciar desde un análisis objetivo la casuística relativa referente al extraneus y el delito de colusión. 3. Proponer la Modificatoria del art. 384 del código Penal, que comprende la colusión simple y colusión agravada.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted las evalúe marcando con un aspa (X) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTA EN DESACUERDO SE LE SOLICITA PORFAVOR COLOCAR ALGUNA SUGERENCIA.

N°	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?	A (X) D () SUGERENCIAS
02	¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?	A (X) D () SUGERENCIAS
03	¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, sí o no ¿por qué?	A (X) D () SUGERENCIAS
04	¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?	A (X) D () SUGERENCIAS

05	<p>Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de Infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?</p>	<p style="text-align: right;">A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
06	<p>El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) "El que realiza por sí (...)" se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (...) por medio de otro" se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) "(...) los que lo cometan conjuntamente (...)" se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?</p>	<p style="text-align: right;">A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>

07	<p>Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal".</p> <p>¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
08	<p>¿Considera usted que la teoría se ha alejado de la práctica, al momento de expedir sentencia respecto a este tipo de delito?</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
09	<p>Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>

10	<p>¿Es factible la modificatoria del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extraneus y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?</p>	<p>A <input checked="" type="checkbox"/> D ()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
<p>COMENTARIOS GENERALES</p>		
<p>OBSERVACIONES</p>		
FIRMA	 <p>MUNICIPALIDAD DISTRICTAL JOSÉ L. ONTIZ GOBIERNO MUNICIPAL Abog. Miguel Arino FISCALÍA PÚBLICA</p>	

• FICHA DE EVALUACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		LUIS ALBERTO HERRERA LOZADA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL.
	GRADO ACADÉMICO	MAESTRIA. CONCLUIDA -
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	GERENTE DESARROLLO ECONOMICO MATO
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN"		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ
3.2.	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4.	INSTRUMENTO EVALUADO	A. Entrevista (X) B. Cuestionario () C. Lista de cotejo () D. Diario de campo ()
5.	OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL: "Determinar la responsabilidad penal del extraneus en los delitos de colusión".
		ESPECÍFICOS: 1. Identificar cual es la perspectiva legal usada por los jueces para sentenciar al extraneus en los delitos de colusión actualmente. 2. Referenciar desde un análisis objetivo la casuística relativa referente al extraneus y el delito de colusión. 3. Proponer la Modificatoria del art. 384 del código Penal, que comprende la colusión simple y colusión agravada.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted las evalúe marcando con un aspa (X) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTA EN DESACUERDO SE LE SOLICITA PORFAVOR COLOCAR ALGUNA SUGERENCIA.

N°	DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?	A (X) D () SUGERENCIAS
02	¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?	A (X) D () SUGERENCIAS
03	¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, sí o no ¿por qué?	A (X) D () SUGERENCIAS
04	¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?	A (X) D () SUGERENCIAS

05	<p>Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de Infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
06	<p>El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) "El que realiza por sí (...)" se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (...) por medio de otro" se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) "(...) los que lo cometan conjuntamente (...)" se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?</p>	<p>A(<input checked="" type="checkbox"/>) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>

07	<p>Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
08	<p>¿Considera usted que la teoría se ha alejado de la práctica, al momento de expedir sentencia respecto a este tipo de delito?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
09	<p>Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS</p>

10	<p>¿Es factible la modificatoria del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extraneus y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
<p>COMENTARIOS GENERALES</p>		
<p>OBSERVACIONES</p>		
<p>FIRMA</p>		


 MUNICIPIO DISTRITAL JOSÉ LEONARDO QUIÑONES
 GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, EDUCACIÓN Y CULTURA

 Abog. Luis Alberto Herrera Lozano
 GERENTE
 FOL 6036.

FOHIA DE EVALUACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Dr. ROLANDO ANTONIO TORRES SANCHEZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	TITULADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	VICE-AL ABogado GENERAL
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEO EN EL DELITO DE COLUSIÓN"		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1.	NOMBRES Y APELLIDOS	ROBERT ELI HOYOS SAMAME
3.2.	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		A. Entrevista () B. Cuestionario () C. Lista de cotejo () D. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: "Determinar la responsabilidad penal del extranjero en los delitos de colusión".
		ESPECÍFICOS: 1. Identificar cual es la perspectiva legal usada por los jueces para sancionar al extranjero en los delitos de colusión actualmente. 2. Revalorar desde un análisis objetivo la coacción relativa referente al extranjero y el delito de colusión. 3. Proponer la Modificatoria del art. 354 del código Penal, que comprende la colusión simple y colusión agravada.

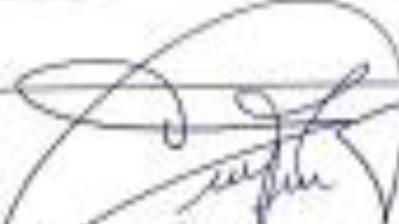
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un "X" en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO. SI ESTÁ EN DESACUERDO SE LE SOLICITA PORFAVOR COLOCAR ALGUNA SUGERENCIA.

N°	DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?	A (X) D () SUGERENCIAS
02	¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?	A (X) D () SUGERENCIAS
03	¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, si o no ¿por qué?	A (X) D () SUGERENCIAS
04	¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?	A (X) D () SUGERENCIAS

<p>05</p>	<p>Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extranjero y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de infracción del deber, que fue desarrollada por Diaz Flores que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establece la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿cómo usted ve se aplica esta teoría y por qué?</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
<p>06</p>	<p>El dominio del hecho desarrollado por Flores, establece que: i) "El que realiza por sí (-)" se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (-) por medio de otro" se refiere a la autoría mediate, correspondiente al dominio de la voluntad; iii) "(-) los que lo cometen conjuntamente (-)" se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considere usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extranjero?</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>

07	<p>Una de las teorías que se podría decir son en tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extranjero cometen un solo delito penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extranjero por la comisión del delito de colusión?</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS</p>
08	<p>¿Considera usted que la práctica se ha alejado de la teoría, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extranjero y al Intranjero en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>
09	<p>Conociendo las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extranjero por los delitos de Colusión?</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS</p>

10	<p>(Es factible la modificatoria del art. 184 del Código Penal peruano, que tipifica el delito de coacción y sus tipos en sí mismo (coacción simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extranjero y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?</p>	<p>A() D(x)</p> <p>SUGERENCIAS</p>
<p>COMENTARIOS GENERALES</p>		
<p>OBSERVACIONES</p>		
<p>FIRMA</p>		



 Danyla Lander Torres Sainz
 DNI 43117253

Anexo 4.- Consentimiento Informado y Entrevista Desarrollada

- Entrevista al Fiscal Adjunto Danilo Lander Torres Suarez



CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **ROBERT ELI HOYOS SAMANÉ**, de la Universidad Señor de Sipón – Pinar del Río – Ciénfuegos. El objetivo general del presente estudio es: **"DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN"**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le podrá responder 30 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos previos como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se transcribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de esa modo se pueda extraer y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de este estudio.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso le perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérsela saber al investigador o de no responderlas. Desde ya se le agradece su participación.

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en este estudio, conducido por **Roberto Eli Hoyos Samané**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han informado también que tendré que responder 30 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente 30 minutos.

Reconozco que la información que ya presta en el curso de este estudio es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mí persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador **Roberto Eli Hoyos Samané** al teléfono 93 800 2795.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para ello, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionado.


Danilo Lander Torres Suarez
(917) 4311 7253

Ciénfuegos, 13 de noviembre del 2021

HOJA DE ENTREVISTA
LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que aporte las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título de arriba. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: *Daniela Lander Escobar Saavedra*

Cargo/Profesión/Grado académico: *Abogada Adjunta*

Institución: *Procuraduría Provincial Cata Capachica de la Naturaleza*

Preguntas:

1. ¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?

Si, existe un claro incremento en los casos delictivos con respecto a los delitos contra la administración pública.

2. ¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus servicios y servicios públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?

Si, por cuanto no existe una política adecuada a fin de poder juzgar un control puntual a este funcionarios o servidores públicos.

3. ¿Cómo considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de falsedad, si no es por qué?

Cuando hablamos de la participación del extraneus en delitos contra la administración pública no podemos que para la realización de un determinado delito en ciertos casos se necesite la ayuda de un tercero.

4. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colaborador)?

En mi opinión parcialmente como se ha mencionado se consulta la ayuda de un tercero, fuese que alguien lo denunciase como un partípe, cómplice, puntero que debe atribuirse o no al sujeto interviniente dentro del delito aun no ha sido elevado delito o las circunstancias que se dan para poder determinar una pena, entonces no puede ser juzgado el extraneus con la misma pena que el intraneus.

5. Desde de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de cobardía, se encuentra la Teoría de infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito es hecha en aquel que desobede el suceso (aun lo establecida la teoría de dominio del hecho), una vez bien se vea en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido notoriamente a los funcionarios y servidores públicos. ¿Puede usted que se aplica esta teoría y por qué?

Si por cuanto dicha teoría solo guarda para los casos de delitos especiales, ello se ve por cuanto el autor del hecho propio quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal. En tanto el partípe es también aquel que partípe en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno.

U3

4. El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) "El que realiza por sí (...) se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (...) por medio de otro" se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; y iii) (...) los que lo cometen conjuntamente (...) se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta teoría en los casos que involucran al extranjero?

Sí, se aplica por cuanto al ser un delito propio, desde la perspectiva dogmática, es aplicable en aquellos casos.

7. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extranjero cometen un solo injusto penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extranjero por la comisión del delito de colusión?

No, por cuanto no es aplicable la teoría de infracción de deber.

8. ¿Considera usted que la práctica se ha alejado de la teoría, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extranjero y al Intraeño en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?

Con respecto a los delitos contra la administración pública existen conflictos dogmáticos, los mismos que son aplicables al momento de sentenciar.

9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extranjero por los delitos de Colusión?

Considero la teoría de infusión de deber.

10. ¿Es factible la modificatoria del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extranjero y la responsabilidad penal que esto acarree en el presente delito?

Es más factible siempre y cuando se concierte en armonía con los otros artículos que engloban los delitos contra la administración pública.

- Entrevista al Abogado Mario Hoyos Agip



CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **ROBERT ELI HOYOS SAMARÉ**, de la Universidad Señor de Sipán – Pimental - Chiclayo. El objetivo general del presente estudio es: **"DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN"**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos previos como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se transcribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de ese modo se pueda extraer y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérmelo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya se le agradece su participación.

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por **Robert Eli Hoyos Samaré**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente 30 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mí persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador **Robert Eli Hoyos Samaré** al teléfono 024 004295.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para ello, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionados.

Chiclayo, 13 de noviembre del 2021



GUÍA DE ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que abrañe las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: MARIO HOYOS AGIP

Cargo/Profesión/Grado académico: ABOGADO PARTICULAR

Institución: ESTUDIO JURÍDICO HOYOS AGIP

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?**

Si, los delitos contra la administración pública han ido en crecimiento y cada vez son casos más escandalosos.

2. **¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?**

Cada vez se descubren nuevos casos de funcionarios o servidores públicos involucrados en casos de corrupción, es el pan de cada día, y esto es debido que hoy en día existen salas especializadas en corrupción de funcionarios que están haciendo bien su labor, a diferencia de antes que no existía, y pues estos casos no tenían un seguimiento adecuado, por lo que considero que la administración pública siempre atravesado esa crisis, lo que sucedía es que no salía a la luz.

3. ¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, si o no ¿por qué?

Si considero que el extraneus es pieza vital para la comisión del delito de colusión, porque si ante el delito no se cumpliría, ya que faltaría el elemento objetivo de la concertación.

4. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?

Hoy en día se necesitan sanciones más drásticas, para delitos que van en aumento, y más cuando se trata de delitos que afectan no solo a una persona sino a todo un país, a toda la sociedad, por lo que a opinión personal el extraneus debería de recibir la misma pena, es más considero que la pena de inhabilitación debería ser permanente.

5. Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?

Si se aplica, pero en parte, la teoría de infracción del deber es la base dogmática para sentenciar estos delitos especiales, pero existe jurisprudencia en la cual han hecho una omisión a esta teoría y no se aplicado.



6. El dominio del hecho desarrollado por Rosin, establece que: i) "El que realiza por sí (...)” se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (...) por medio de otro” se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) "(...) los que lo cometen conjuntamente (...)” se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta modalidad en los casos que involucran al extraneus?

No, ya que en esta teoría se refiere a la autoría y el extraneus no puede ser investigado ni sentenciado como autor del delito.

7. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?

Esta teoría es y ha sido aplicable en la jurisprudencia peruana, es más en el distrito judicial de Lambayeque existen casos donde se ha resuelto en base a esta teoría.

8. ¿Considera usted que la teoría se ha alejado de la práctica, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extraneus y al Intraneus en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?

La práctica no se puede alejar de la teoría bajo ningún contexto ya que esta es esencial y cumple roles fundamentales como lo hacen los principios, lo que sí existe es un conflicto dogmático para sentenciar al extraneus y su participación en los delitos especiales propios.

9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?

se debe de volver a utilizar la teoría de la unidad del título de imputación, ya que esta comprende al funcionario como autor, y al extraño como partícipe, cumpliendo, así como la separación de roles.

18. ¿Es factible la modificatoria del art. 184 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extraño y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?

Debería de modificarse por uno que desarrolle el tipo penal del extraño y se tipifique con mayor claridad que se entiende por "interesado" o a quien se refiere la norma exactamente.



- **Entrevista al Asistente Administrativo en Función Fiscal CARLOS HUAMANCHUMO PEREZ**



CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **ROBERT ELI HOYOS SAMANÉ**, de la Universidad Señor de Sipam – Pimentel - Chiclayo. El objetivo general del presente estudio es: **"DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN"**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder 30 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos previos como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se transcribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de ese modo se pueda extraer y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es **estrictamente voluntaria**. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacerle saber al investigador o de no responderlas. Desde ya se le agradece su participación.

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por **Robert Eli Hoyos Samané**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder 30 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente 30 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mí persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador **Robert Eli Hoyos Samané** al teléfono 924000205.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionados.

Chiclayo, 13 de noviembre del 2021.



Alc. Carlos I. Huamanchumo Perez
Asistente Administrativo en Función Fiscal
Módulo Aduana y Comercio Exterior
Oficina Fiscal de Lambayeque

GUÍA DE ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que abraeñe las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: **CARLOS HUAMANCHUMO PEREZ**

Cargo/Profesión/Grado académico: **Asistente Administrativo en Función Fiscal**

Institución: **Fiscalía Mixta Corporativa La Victoria**

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?**

La administración pública siempre se ha visto envuelta en corrupción, ya sea por parte de sus funcionarios o servidores públicos, es un mal que por más esfuerzos que se hagan siempre estará en constante crecimiento.

2. **¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?**

Considero que no solo atravesando si no conviviendo con ella, ya que cada vez se van descubriendo más casos respecto a funcionarios que están siendo investigados por delitos de corrupción.

1. ¿Usted considera que la existencia del estraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, si o no ¿por qué?

El estraneus es aquel agente externo que interviene en algunos delitos especiales, sin embargo, en el delito de colusión esta cobra mayor relevancia, ya que para la comisión de este delito se necesita que este concierte con el funcionario para defraudar.

4. ¿Considera usted que el estraneus pueda ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?

Debemos de tener en cuenta que el estraneus no tiene esa particularidad con la que cuenta el funcionario público, entonces bajo esa perspectiva no ostenta la misma responsabilidad, por lo que se estaría atentando contra el principio de la proporcionalidad si se le impone la misma pena que el intraneus, en cuanto este último tiene un bien jurídico que proteger y el otro no.

5. Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el estraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?

Si se aplica, ya que lo desarrollado por el doctor Roxin, dio la noción para desarrollar las figuras del intraneus y estraneus, en los delitos especiales propios.

6. El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) "El que realiza por sí (...) se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (...) por medio de otro" se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) "(...) los que lo cometen conjuntamente (...)" se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, ¿considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?

Si, en el extremo de que en esta teoría se ve reflejada los tipos de autoría, que sirve como base para saber determinar quién es el que domina el hecho delictivo. Sin embargo, se debe precisar que el extraneus debe ser considerado como partícipe, no como autor, ni coautor, ni autor mediato.

7. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injurio penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?

Esta teoría asume una postura correcta en cuanto se le debe de reconocer que el injurio penal es el mismo que comete el autor, sin embargo, este siempre deberá de responder como partícipe.

8. ¿Considera usted que la teoría se ha alejado de la práctica, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extraneus y al Intraneus en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?

Respecto a ello, se debe precisar que la teoría es fundamental para resolver los casos donde existe algún conflicto legal, así que no considero que la práctica se haya alejado de la teoría, más bien existe posturas diferentes con respecto a la interpretación de las teorías acerca del extraneus.

9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extranjero por los delitos de Colusión?

Se debe de rescatar lo mejor de la teoría de infracción del deber y la teoría de la unidad del título de imputación.

10. ¿Es factible la modificatoria del art. 184 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extranjero y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?

En caso este artículo presente algún vacío lo mejor sería modificarlo, teniendo en cuenta el artículo 26 y 25 del código penal respectivamente, que refieren acerca de la responsabilidad y complicidad.



Dr. Carlos Humberto Pizarro
Abogado Matriculado en Perú por
Examen Profesional 1984
Colegiado La Victoria
Distrito Penal de Lambayeque

- Entrevista al Abogado JOSÉ PEDRO HUANCA DAVILA



CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ**, de la Universidad Señor de Sipán – Pimentel - Chiclayo. El objetivo general del presente estudio es: **"DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEO EN LOS DELITOS DE COLLUSIÓN"**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder 30 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos previos como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se inscribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de ese modo se pueda extraer y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es **estrictamente voluntaria**. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso le perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le genera incómodas, tiene usted el derecho de husárselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya se le agradece su participación.

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por **Robert Eli Hoyos Samamé**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder 30 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente 30 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mí persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador **Robert Eli Hoyos Samamé** al teléfono 924004255.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionados.

Chiclayo, 13 de noviembre del 2021.

ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ
ABOGADO
C.O.P. 10000



GUÍA DE ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que atienda las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: **PEDRO HUANCA DAMILA**

Cargo/Profesión/Grado académico: **ABOGADO – MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

Institución: **Abogado libre**

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?**

Si, en el último año ha existido un incremento como es de apreciarse en el aumento de la carga que mantiene la fiscalía especializada en este tipo de delitos.

2. **¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?**

La problemática de la corrupción dentro de las instituciones estatales, siempre ha existido solo que ahora con instituciones especializadas como la fiscalía de especializada e corrupción de funcionarios, que cuentan con profesionales con mayor preparación en las investigaciones de estos casos, es que sale a la luz estos actos, es por ello que se ve cada día los allanamientos de funcionarios o servidores incluso de personas a las que se les denomina extraneus.

3. ¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, si o no ¿por qué?

Si, en la supuesto de hecho de la norma de colusión siempre existe aquel agente externo a la Administración Pública que corrompe al funcionario servidor a efecto de que lo beneficie en cualquier de las modalidades de contratación pública a efecto de verse beneficiado con la buena pro, y el pacto colusorio se agracia de los actos de irregularidad en el procedimiento.

4. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?

Buena el extraneus dentro de la estructura típica de infracción del deber, responde como cómplice, ello debido a que, al no ser un agente-cualificado, es decir un servidor o funcionario de la administración pública, no puede responder como autor, y la responsabilidad del cómplice primario se rige por lo establecido en el 25° del código sustantivo. Es por ello que responde en la misma magnitud d la pena del autor.

5. Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establece la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?

Claro, la teoría del Dr. Roxin, es al que mayormente se ha desarrollado en los delitos de infracción del deber, por cuanto en estos tipos penales, el sujeto activo es un sujeto cualificado, que cuenta con ciertas características propias de su función (MDF Y RDF), por lo que no responde a título de autor cualquier persona, como el [artículo](#) en un delito común.



6. El dominio del hecho desarrollado por Roxa, establece que: i) "El que realiza por sí (...)" se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza (...) por medio de otro" se refiere a la autoría mediate, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) "(...) los que lo cometen conjuntamente (...)" se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?

No, el extraneus es aquel agente que se encuentra fuera de la Administración Pública, y por ello el solo responde como cómplice por no ser un agente-qualificado, por lo que no se cumpliría lo que me están preguntando.

7. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?

No por cuanto el extraneus responde como cómplice.

8. ¿Considera usted que la práctica se ha alejado de la teoría, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al extraneus y al intraneus en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?

No, en el caso delitos de infracción del deber propios, se ha aclarado que el extraneus responde como partícipe, distinto es el delito de infracción del deber impropios.

9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?

La teoría de infracción del deber.

USS

10. ¿Es factible la modificatoria del art. 314 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extranjero y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?

Se podría dar, pero se estaría regulando puntos que se encuentra en la parte general del derecho, me refiero al artículo 25° del código penal.



Dr. Juan Pablo Álvarez Ballester
FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
LIMA - PERÚ

- Entrevista al abogado DOMEL HOYOS AGIP



CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por **ROBERT ELI HOYOS SAMANÉ**, de la **Universidad Señor de Sipac – Fincantel - Chichaya**. El objetivo general del presente estudio es: **"DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN"**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos propios como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 20 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se transcribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de ese modo se pueda ordenar y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es **estrictamente voluntaria**. La información que se recoja será **confidencial** y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya se le agradece su participación.

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por **Robert Eli Hoyos Samané**. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente 20 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando yo lo decida, sin que esto cause perjuicio alguno para mí persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador **Robert Eli Hoyos Samané** al teléfono 324882295.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador al teléfono antes mencionado.

Chichaya, 13 de noviembre del 2021

GUÍA DE ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANJERO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que responda las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Domel Hoyos Agip
Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado
Institución: Estudio Jurídico Hoyos Agip

Preguntas:

1. ¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?

Si existe un aumento de delitos contra la Administración Pública, tal como lo podemos ver en los archivos del Poder Judicial de Lambayeque, del sistema Integrado de Procesos Penales y Estadísticos del Poder Judicial y los Acuerdos Plenarios.

2. ¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?

Si existe en los últimos años esta crisis y por definitiva se dan en las Municipalidades, Gobierno Regional, Direcciones de Salud, Trabajo, desarrollo y a los sectores y ello lo examinamos en los procesos del día a día.



3. ¿Puede considerarse que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, si o no ¿por qué?

Si considero vital, porque como es delito de Colusión propio y este se juzga en el ámbito del Estado y por que un aspecto esencial salta a la vista.

4. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios [colusión]?

Si debe ser juzgado y sancionado el Extranero como responsable dentro en el, Esfera del Extranero, ya que la conducta interna desplegada y el daño económico al Estado es muy similar.

5. Dentro de las teorías referentes a la investigación causal en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecería la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referida netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿puede usted que se aplica esta teoría y por qué?

En el sistema judicial aplicado acá // Es muy complicado a nivel nacional, ya que algunos órdenes judiciales del Perú puede que así siguen y otros no, ahí nos encontramos con los Caseríos y entre las autoridades donde se trata de mejorar.

6. El artículo del hecho desarrollado por Ruiz, establece que: i) "El que realiza por sí" se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) "El que realiza [...] por medio de otro" se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; y iii) "[...] lo que lo cometen conjuntamente [...]" se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considere usted que se aplica esta teoría en los casos que involucran al extranjero?

De manera directa no se puede aplicar a los Extranjeros, Pero a efecto de poder investigar y poder sancionar podrían desarrollarse esta teoría a partir de su contenido propio

7. Una de las teorías que se podría decir son en tanto contrarias a la teoría de imputación del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que "el funcionario público como el denominado extranjero comete un solo injusto penal". ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extranjero por la comisión del delito de colusión?

A la hora de sentenciar al Extranjero si se aplica esta teoría (Teoría de imputación del deber) si se ha sancionado en el Orden Judicial de Uruguay.

8. ¿Considera usted que la teoría se ha alejado de la práctica, e existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extranjero y al Uruguayo en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?

Todo lo contrario la práctica se aleja de la teoría, ya que esta teoría ha encontrado ciertos niveles dogmáticos que para o sirven en la realidad jurídica, pero dentro de el juzgador aplica la norma penal con la Imputación Penal.

9. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extranjero por los delitos de Colusión?

Teoría de la unidad del hecho
de imputación, ya que esta teoría comprende
tanto al extranjero como al extranjero
y le daría más uniformidad, al unificar
la conducta de conductas de cada uno
de ellos

10. ¿Se facilite la modificación del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se reconozca al extranjero y la responsabilidad penal que este alcanza en el presente delito?

Debe modificarse y desentor-
lar la conducta tipo (tipo penal)
para el extranjero, ya que ante
una norma penal obsoleta (penal)
o típica no había escapatía
para el extranjero.

- Entrevista al procurador de la municipalidad distrital DE J.L.O, DR. MIGUEL MONTEZA PALACIOS.



CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por ROBERT ELI HOYOS SAMAMÉ, de la Universidad Señor de Sipán – Pimentel - Chiclayo. El objetivo general del presente estudio es: "DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEO EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN".

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad de acuerdo a su juicio crítico y sus conocimientos previos como profesional en el Derecho Penal. Esto tomará aproximadamente 20 minutos de su tiempo. Teniendo en cuenta que sus respuestas se transcribirán en un cuadro de análisis de datos, para que de ese modo se pueda extraer y analizar lo que usted ha expresado.

Recuerde que la participación en esta entrevista es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre esta entrevista y la presente investigación, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en la entrevista. Así mismo usted podrá retirarse de la entrevista en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Por otro lado, si alguna de las preguntas de la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al Investigador o de no responderlas. Desde ya se le agradece su participación.

DEL PARTICIPANTE:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por Robert Eli Hoyos Samamé. He sido informado (a) sobre el objetivo del estudio.

Me han indicado también que tendré que responder 10 preguntas en una entrevista a profundidad por escrito lo cual tomará aproximadamente 20 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mí persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar al investigador Robert Eli Hoyos Samamé al teléfono 924004295.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al Investigador al teléfono antes mencionados.

Chiclayo, 13 de noviembre del 2021

GUÍA DE ENTREVISTA

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando su confidencialidad.

Entrevistado: Miguel Monteza Palacios

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado/Procurador

Institución: Municipalidad distrital de José Leonardo Ortiz

Preguntas:

11. ¿Considera usted que existe un claro aumento de los casos delictivos contra la administración pública en los últimos años?

Si, los medios de comunicación se han encargado de poner al tanto a la población respecto de diversos casos de aparente corrupción en los que se ven involucrados funcionarios públicos de las mas altas esferas, además de aquellos casos en los privados han transgredido la ley afectando los intereses del estado. Para los profesionales del derecho como mi persona, y más aún, en ocasión del ejercicio de mi función, resulta aun mas evidente el aumento de este tipo de casos.

12. ¿Usted considera que la administración pública está atravesando una crisis respecto a sus funcionarios y servidores públicos, que en los últimos años son más los investigados por casos de corrupción y colusión?

Basados en la crisis política actual, cuyas causas han venido gestándose desde hace ya varios años y la evidencia empírica que constituye el calidad de los servicios que brindan la mayoría de instituciones públicas, podríamos decir que actualmente si estamos atravesando una crisis en los lamentables temas como la corrupción de funcionarios, la misma que se ve agravada por la debilidad que muestra el estado para combatirla, ya

que no se ha podido hasta la fecha terminar la consolidación de los organismos constitucionalmente establecidos para tal fin.

13. ¿Usted considera que la existencia del extraneus es vital o fundamental para la comisión de algunos delitos propios, como por ejemplo en el delito de Colusión?, sí o no ¿por qué?

Indudablemente si, resulta evidente el hecho de que sin la participación de aquel que no puede ser sindicado con la autoría de este tipo de delitos, debido a su falta de condición especial, la comisión del delito no podría consumarse.

14. ¿Considera usted que el extraneus puede ser juzgado con la misma pena y por el mismo delito que el intraneus en la comisión de delitos propios (colusión)?

La misma pena en términos cuantificables si resultaría posible, sin embargo, debido a la naturaleza especial de la condición de aquel que ha de ser sindicado como autor de estos delitos específicos, no se le podría atribuir en vía autoría, los delitos especiales; sin embargo, la posibilidad de aplicar figuras como la complicidad no podría estar descartada.

15. Dentro de las teorías referentes a la investigación basada en el extraneus y el delito de colusión, se encuentra la Teoría de Infracción del deber, que fue desarrollada por Claus Roxin que se fundamenta principalmente en que, la infracción o comisión del delito no recae en aquel que dominó el suceso (como lo establecía la teoría de dominio del hecho), sino más bien se centra en aquel sujeto que teniendo un deber especial impuesto por la ley lo incumple, está referido netamente a los funcionarios y servidores públicos, ¿piensa usted que se aplica esta teoría y por qué?

Considero que si, los requisitos especiales del autor de este tipo de delitos están destinados justamente a reprochar y castigar penalmente, las conductas que, en ejercicio de esta condición especial, se lleven a cabo en desmedro de las obligaciones que la ley les impone.

- 16. El dominio del hecho desarrollado por Roxin, establece que: i) “El que realiza por sí (...)” se refiere a la autoría directa, correspondiente al dominio de la acción; ii) “El que realiza (...) por medio de otro” se refiere a la autoría mediata, correspondiente al dominio de la voluntad; ¿y iii) “(...) los que lo cometan conjuntamente (...)” se refiere a la coautoría, correspondiente al dominio del hecho funcional, considera usted que se aplica esta noción en los casos que involucran al extraneus?.**

Una vez más la condición especial del autor establecida por el tipo penal, limita la mirada que se puede apreciar la acción del extraneus y el establecimiento de su condición de autor o coautor del delito especial, sin embargo, en un probable replanteamiento de la figura penal y sus requisitos especiales que busque dotar de un tratamiento mas objetivo de estas los actos que se vuelven delitos y sus implicancias formadoras, la teoría desarrollada por Roxin podría ayudar a dar forma a una nueva configuración.

- 17. Una de las teorías que se podría decir son un tanto contrarias a la teoría de infracción del deber, es la teoría de la unidad del título de imputación, que se fundamenta en que “el funcionario público como el denominado extraneus cometen un solo injusto penal”. ¿Considera usted que esta teoría es aplicable a la hora de sentenciar al extraneus por la comisión del delito de colusión?.**

Considero que el Juzgado puede hallar limitaciones para la atribución de la autoría del delito de colusión en el mismo tipo penal especial, ya que los requisitos especiales que establece la norma no pueden ser dejados de lado por el juez para el establecimiento de las responsabilidades y condiciones al momento de sentenciar.

18. ¿Considera usted que la práctica se ha alejado de la teoría, o existe un conflicto dogmático al momento de sentenciar al Extraneus y al Intraneus en los delitos de colusión y otro tipo de delitos propios?.

Resulta ideal la comunión entre “la práctica y la teoría “, sin embargo, la objetividad y respecto de las condiciones previamente establecidas que se pueden plasmar o amparar en principios como la legalidad, enmarcan la actuación del juzgador penal, hecho que no resulta poco importante.

19. Conocida las teorías que son fuente vital de la presente investigación, ¿cuál cree que sería conveniente aplicar a la hora de sentenciar al extraneus por los delitos de Colusión?

Creo que la formulación de actual del mencionado delito, comulga con la teoría de infracción del deber, la cual limita la imputación de la autoría a aquel que reúne los requisitos especiales de la ley, esta situación resulta sumamente relevante al momento de determinar las condiciones y alcances de las responsabilidades de cada interviniente.

20. ¿Es factible la modificatoria del art. 384 del Código penal peruano, que tipifica el delito de colusión y sus tipos en sí mismo (colusión simple y agravada), por una modificatoria donde se mencione al extraneus y la responsabilidad penal que este acarrea en el presente delito?.

La posibilidad existe, sin embargo, dicha modificatoria debe dejar claros los requisitos especiales (o retiralos), y debe estar enfocada a buscar mayor efectividad de la imposición de las penas correspondientes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'J. B. S.', written on a light blue background.

ACUERDO PLENARIO N° 2-2011/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ

ASUNTO: NUEVOS ALCANCES

DE LA PRESCRIPCIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarríaga, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional -que incluyó el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados- para lo cual tuvieron en cuenta además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los diez temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas, luego de una debida selección, sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, la señorita Ana Cecilia Hurtado Huaila del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE), y los señores Percy García Cavero y Raúl Pariona Arana.

4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios cuya labor recayó en los respectivos Jueces Ponentes en cada uno de los diez temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha, con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Príncipe Trujillo, quien se encontraba de licencia), interviniendo todos con igual derecho de voz y voto. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como ponente el señor LECAROS CORNEJO, con la participación de la señora BARRIOS ALVARADO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Determinación del problema

6°. En el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, se afirmó que la prescripción es el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal por un delito incriminado y se explicó de manera extensa la aplicación del último párrafo del artículo 80° del Código Penal: la dúplica de la prescripción en el caso de "Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos" contenida en el Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del mismo cuerpo legal.

7°. No obstante, la participación de los *extraneus* en esta clase de delitos plantea interesantes problemas en torno al cómputo del plazo de la prescripción. Surge pues como tema de debate la cuestión relativa a la aplicación de la dúplica de los plazos de prescripción también para el *extraneus*.

personas que integran la Administración Pública a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por estos sujetos. Esto implica un mayor desvalor de la acción [...] y resultado derivado de la específica función de protección que tienen esas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas”.

15°. Ahora bien, el Código Penal al regular el término de prescripción de la acción penal en el artículo 80° CP, estipuló que se duplica el plazo de la prescripción para el funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones realice una conducta punible que atente contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste.

16°. De la lectura de estas dos proposiciones es evidente que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que éstos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la Administración Pública. Ello implica deberes de protección, ausencia de defraudación de la confianza pública depositada en él y compromiso real con el ente estatal por la situación de mayor riesgo para el bien jurídico que tienen por el poder que ostentan.

En consecuencia, los que no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario o servidor público y, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de la prescripción. Es ese contexto, el marco concretado para el autor de un delito de infracción de deber, en términos de prescripción, no puede sostener una mayor extensión de los mismos para el extraneus.

17°. Desde esta perspectiva y al amparo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es necesario que exista una diferenciación entre el *intraeius* y *extraneus* derivada de la diferente condición y ausencia del deber jurídico especial. Esta distinción entre intervenciones principales y accesorias tiene el efecto de la escisión del término de la prescripción, pues con ello se va conseguir una justicia justa y un equilibrio punitivo en función a la real magnitud de la participación del agente. Esta posición, asimismo, guarda absoluta coherencia con la regulación prescrita en el artículo 88° CP que estatuye “La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible”.

18°. En suma, los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor -dentro de los comprendidos en el Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del CP-, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que sólo corresponde al autor.

19°. Se estima que lo precedentemente desarrollado es la forma correcta de abordar la cuestión. No se puede desconocer que los partícipes que no ostentan los deberes especiales, sólo responden por el delito de infracción deber en calidad de inductores o cómplices -sin que ello implique la ruptura del título de imputación, como ya se explicó-, en tanto, no pueden realizar materialmente la conducta por un defecto esencial a nivel de imputación como autor.

En tal virtud, el extraneus no infringe ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal. El principio de proporcionalidad demanda que esa diferencia se justifique en un trato distinto de los plazos de prescripción de la acción penal.

III. DECISIÓN

20°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ACORDARON:

21°. Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos de los fundamentos jurídicos 16° al 19°.

22°. Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

23°. Publicar el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Anexo 6.- Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N°3-2016/CJ-116 (2017)

7894	JURISPRUDENCIA
<p>88°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial <i>El Peruano</i>.</p> <p>Hágase saber.</p> <p>S. S.</p> <p>SAN MARTIN CASTRO</p> <p>PRADO SALDARRIAGA</p> <p>PARIONA PASTRANA (*)</p> <p>SALAS ARENAS</p> <p>SAURIOS ALVARADO</p> <p>HINOSTROZA PARIACHI</p> <p>PRÍNCIPE TRUJILLO</p> <p>NEYRA FLORES</p> <p>VENTURA CUEVA</p> <p>SEQUIEROS VARGAS</p> <p>FIGUEROA NAVARRO</p> <p>PACHECO HUANCAS</p> <p>CEVALLOS VEGAS</p> <p>CHAVEZ MELLA</p> <p>GALDERON CASTILLO</p>	<p>una interpretación orientada a una uniformización de la interpretación judicial que se asiente como doctrina jurisprudencial para garantizar una aplicación judicial de las leyes concordante y uniforme. En la segunda fase, se examinó los temas propuestos y se eligieron tres propuestas temáticas que se concretan en los siguientes: 1) Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad restringida por edad y confesión sincera. 2) Participación del extranjero en delitos especiales. 3) Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>3°. La segunda etapa, del X plenario desarrollada el 28 de setiembre de dos mil dieciséis, consistió en el desarrollo de la audiencia pública y en ella los juristas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos. Hicieron uso de la palabra los señores Alcides Chinchay Castillo y José Raúl Paschiera.</p> <p>4°. La tercera etapa comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes de los tres temas seleccionados. En la sesión del cinco de octubre de dos mil dieciséis, se designó a los señores Prado Saldarriaga y Pariona Pastrana como ponentes del tema "participación del extranjero en los delitos especiales: el caso del enriquecimiento ilícito".</p> <p>5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.</p> <p>Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga quien expresa el parecer del Pleno.</p>
<p>*) El Señor Pariona Pastrana no suscribe el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.</p> <p>J-1676279-2</p>	<p>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>§ 1. SOBRE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS ESPECIALES PROPIOS</p>
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA</p> <p>ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116</p> <p>fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ.</p> <p>Asunto: "La participación del extranjero en los delitos especiales propios: el caso del enriquecimiento ilícito".</p> <p>Lima, 12 de junio de dos mil dieciséis.-</p> <p>Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:</p> <p>ACUERDO PLENARIO</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.° 178-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, en cuyo proceso se incluyeron se temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en adelante, LOPJ), a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.</p> <p>2°. El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.</p> <p>La primera etapa estuvo conformada por dos fases: a primera fase, consistió en la convocatoria a la comunidad jurídica a fin de que proponga los temas que plantea problemas aplicativos por lo que requieren de</p>	<p>6°. La clásica discusión teórica sobre la autoría y la participación en delitos especiales propios ha motivado complejos debates en el derecho penal contemporáneo. Sobre todo a partir de los enfoques y planteamientos que califican a estos delitos como delitos de infracción de deber y delitos de infracción de deber por competencia institucional (Ch. Claus Roxin. <i>La Teoría del Delito en la Discusión Actual</i>. Tomo II. Gijón, Lima, 2016, p. 305 y ss.; Jesús María Silva Sánchez. <i>El Nuevo Estandar del Delito Fiscal en España</i>. Atelier. Barcelona, 2005, p.85 y ss).</p> <p>7°. En el derecho penal nacional hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1361, la regulación legal de las formas de autoría en el artículo 23° y de la investigación y complicidad en los artículos 24° y 25° del Código Penal, respectivamente, no desarrollaron reglas particulares en relación a los delitos especiales propios (Ch. Manuel A. Abanto Viquez. <i>Dogmática Penal, Delitos Económicos y Delitos Contra la Administración Pública</i>. Gijón, Lima, 2014, p.405 y ss.). De allí que su conexión con los aludidos debates teóricos sólo se fue asimilando a partir de su reflexión por la doctrina o de su aplicación por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República como bien lo ha destacado MONTOTOYA VIVANCO (Ch. Yván Montotoya Vivanco. <i>Manual Sobre Delitos Contra la Administración Pública</i>. Idehapucp. Lima, 2015, p.54).</p> <p>8°. Ahora bien, la participación del extranjero en los delitos especiales propios de infracción de deber, que cometen los funcionarios públicos competentes contra la administración pública, ha promovido también distintas posiciones teóricas sobre su punibilidad o no punibilidad. Al respecto, el tema controvertido se relaciona con el señalamiento de las implicancias y consecuencias dogmáticas o prácticas, que conlleva al admitir la eficacia sobre dicha materia de la categoría de los delitos de infracción de deber especial. En efecto, actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor extranjero, lo cual es una característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquél funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injuro desde la infracción del deber que comete. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación</p>

técnica que, para esta clase de delitos funcionariales, no adquiere trascendencia jurídica. Fundamentalmente, porque el hecho punible está constituido por la posición o estado en relación al deber estatal que sólo incumbe al funcionario, cual es conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de su deber positivo para con los bienes que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

9º. Sin embargo, en lo que concierne a la participación del «extraneus» que no ostenta esa obligación especial, en la jurisprudencia nacional se ha detectado la aplicación de dos planteamientos contrapuestos (Cfr. Alonso R. Peña Cabrera, La Punibilidad de la Participación del Extraneus en el Delito Especial Propio: La Unidad del Título de Imputación. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 89, Noviembre 2016, p. 104 y ss.). El primero, que plantea una diferenciación del título de imputación que debe alcanzar al partícipe (teoría de la ruptura del título de imputación), sostiene que cuando en los delitos de infracción de deber especial concurren sujetos intraneus y extraneus ellos deben responder por distintos títulos de imputación. Esto es, el intraneus responderá, como autor de un delito especial, mientras que el extraneus responderá como partícipe o autor de un delito común (María Angélica Rusada Martín, Reflexiones sobre la Participación de los Extraneus en los Delitos Contra la Administración Pública, Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 8, 2ª Época, Madrid 2001, p. 157). De ello se infiere, además, que a los sujetos que no se encuentran obligados positivamente (extraneus) nunca se les podrá imputar la autoría o participación de un delito de infracción de deber especial, sino únicamente la participación o autoría de un delito común, según sea su grado de intervención. Esta posición se ha fundamentado recurriendo a la incommunicabilidad de las circunstancias que regula el artículo 26º del Código Penal, estimando que dicha disposición legal consagrará la exigencia de impedir que la imputación del extraneus se asimile en el tipo penal especial, debiendo reconducirse hacia un delito común. Asimismo, se ha sostenido que ello se debería a la imposibilidad de trasladar las cualidades personales del intraneus al extraneus. Y que sólo el traslado de tales cualidades personales posibilitaría imputar al extraneus la autoría o participación de un delito de infracción de deber especial. Pero, se agrega, el traslado de dichas cualidades personales implicaría violar los principios de legalidad y de responsabilidad por el hecho propio. En consecuencia, lo dogmáticamente correcto sería realizar una imputación diferenciada, la cual, por un lado, no infringiría dichos principios, y, por otro, permitiría imputar a los extraneus sólo la autoría o la participación de los delitos comunes (Cfr. Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2626-2006, Procedente de Ucayali del 25 de abril 2008; Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad, N° 18-2008, Procedente de Huancavelica del 05 de junio 2008; Casación N° 782-2015, Procedente del Santa del 06 de julio 2016).

10º. La segunda posición jurisprudencial, en cambio, propone la unificación del título de imputación que debe alcanzar tanto al autor como al partícipe (unidad del título de imputación). Este planteamiento sostiene que el extraneus si bien es cierto no puede ser autor del delito especial de deber, sí puede ser partícipe de dicho delito, pues si los principios que determinan la autoría y la participación nos dicen que es autor quien tiene el dominio del hecho y partícipe quien sólo colabora, no hay ningún impedimento para que los extraneus respondan como partícipes de un delito especial cuando hayan colaborado en su realización conforme a las reglas de la accesoriedad (Mercedes Pérez Manzano, Autoría y participación imprudente en el Código Penal de 1995, Crísis, Madrid, 1999, p. 22 y ss.). En tal sentido, el extraneus puede participar en delitos funcionariales y responderá por el mismo injusto realizado por el autor funcionarial que infringe el deber especial. Sobre todo, porque la participación del extraneus no constituye una categoría autónoma de co-ejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal (Cfr. Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 375-2004, Procedente de Ucayali, del 11 de octubre 2004). Esto es, no posee una autonomía o configuración delictiva propia sino en aquellos casos donde aquí toma parte directa en la realización de la conducta punible.

§ 2. ARTÍCULO 26º DEL CÓDIGO PENAL Y DELITOS ESPECIALES PROPIOS

11º. Ha sido frecuente en la doctrina y en la jurisprudencia nacional atribuir al contenido del artículo 26º del Código Penal la función dogmática de justificar el tratamiento del extraneus en delitos especiales propios de naturaleza funcionarial. En ese contexto, el mismo dispositivo legal ha sido utilizado coyunturalmente para afirmar o negar la validez de la teoría de la unidad del título de imputación

y posibilitar o impedir el tratamiento de un tercero como partícipe de aquellos delitos especiales propios que colocan en su tipificación como autor exclusivo y excluyente a un funcionario público, vinculado con deberes específicos y no transferibles del cargo o posición funcional que desempeña o ocupa en la administración pública. Es así que tanto en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011 (Cfr. Fundamento Jurídico 12º), como en la Casación N° 782-2015 procedente del Santa del 6 de julio de 2016 (Cfr. Fundamento Jurídico 10º), se ha hecho evidente una contradictoria aplicación operativa del artículo 26º del Código Penal. Resulta, por tanto, necesario, establecer cuál es la condición dogmática y el rol normativo que realmente posee y cumple el citado artículo en la legislación penal vigente. Especialmente, porque la discusión técnica y práctica sobre dicha disposición legal adquiere particular relevancia, cuando se recurre con frecuencia a ella para justificar decisiones jurisdiccionales sobre la autoría o la participación en una modalidad relevante de delito funcionarial contra la administración pública, cual es el de enriquecimiento ilícito. A este nivel, pues, resulta pertinente precisar también si en esta modalidad de delito especial propio y funcionarial es posible admitir la participación de tercero extraneus; así como identificar hasta qué momento de la ejecución de dicho delito penal se debe admitir la materialización de actos de complicidad o instigación.

12º. Según el texto legal del artículo 26º del Código Penal de 1991: "Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de los autores o partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible". El antecedente legislativo e inmediato de dicha disposición lo encontramos en el artículo 104º del Código Penal de 1924. La fórmula normativa utilizada por este precedente legal era muy similar a la actual, destacando también que "las circunstancias y cualidades personales que afectan la culpabilidad y la penalidad de alguno de los autores o cómplices, no modifican las de los demás autores o cómplices del mismo hecho punible". Sin embargo, en otro texto legal histórico, el Código Penal de 1863, la redacción empleada por un dispositivo equivalente, el artículo 56º, fue mucho más precisa al establecer el rol dogmático de dicha norma, señalando de modo específico que "las circunstancias agravantes o atenuantes que resulten del estado moral o intelectual del reo, o de sus relaciones con el ofendido, sólo atenúan o agravan las penas de los delincuentes en quienes concurren".

Resulta, por tanto, evidente, que en el devenir del tiempo las normas legales citadas han tenido un mismo propósito y función, cual es disponer la incommunicabilidad de circunstancias modificativas de la punibilidad que sólo concurren en determinados autores o partícipes de un mismo delito. Ello significa que su eficacia opera únicamente en torno a la determinación combinada o concreta de la penalidad de un mismo hecho punible en cuya realización concurren varias personas, sea como ejecutores o como partícipes. Se trata, pues, de circunstancias antecedentes, concurrentes o posteriores que incidían en la configuración de la posibilidad punitiva de un determinado delito sea este común o especial, de infracción de deber o de dominio, pudiendo ellas ejercer una eficacia agravante o atenuante; así como de incremento o disminución de punibilidad únicamente sobre los intervinientes, autores o partícipes, en quienes se dieran sus presupuestos de configuración. Siendo así, el artículo 26º y sus antecesoras históricas nunca tuvieron por función la identificación o constitución de un hecho punible como de autoría común o especial; ni mucho menos, su disposición normativa estuvo dirigida a delimitar la calidad o condición particular de quien desde un tipo penal debía fungir como autor exclusivo de la conducta criminalizada.

Cabe destacar, además, que las circunstancias no son tipos penales de delitos, ni integran los elementos típicos que identifica a su autor potencial. Sólo de manera excepcional en la Parte Especial del Código Penal peruano, ellas se integran o fusionan con un tipo penal básico para permitir la construcción de tipos penales derivados (elementos típicos accidentales). Lo cual ocurre en los casos de los denominados homicidios calificados o privilegiados que derivan del delito de homicidio simple (Cfr. Artículos 106, 108, 112). Sin embargo, en ninguno de los diferentes tipos penales que describen delitos funcionariales contra la administración pública se ha empleado dicha técnica legislativa. Por el contrario, en la descripción de tales tipos penales que tratan de delitos especiales propios o de infracción de deber, el autor es siempre identificado como componente esencial de la estructura típica. Y al él se refiere la ley como un funcionario público o titular de un

deber especial derivado o asignado por las competencias o facultades que ejerce. Tal condición funcional, no es, pues, una circunstancia para medir la intensidad de la punición del delito sino un elemento constitutivo fundamental para que el hecho punible se pueda configurar y realizar.

En consecuencia, pues, los delitos funcionales especiales propios o de infracción de deberes institucionales no reproducen circunstancias específicas, sino a un modelo específico de autor. No tienen, por tanto, ninguna conexión dogmática o política criminal con lo regulado por el artículo 20° del Código Penal.

Lo expuesto, pues, permite señalar que el artículo 20° no es una disposición que permita sustentar, legal o técnicamente, la adopción o preeminencia de cualquier enfoque teórico dirigido a excluir la necesaria accesibilidad de la intervención de un tercero extraneus como cómplice o indagador del mismo delito especial propio o de infracción de deber que sólo puede ejecutar el funcionario público (teorías de nupura del título de imputación). La eficacia y utilidad dogmática de dicha norma, se limita, en realidad, únicamente a evitar que la mayor o menor punibilidad que puede proyectar una circunstancia genérica, específica o calificada, así como causales de disminución o incremento de punibilidad (Cf. José Basilio Paschiera, La Participación del Extraneus en el Delito Especial Punibilidad o No Punibilidad, Tratamiento Sustantivo, Actualidad Penal N° 29, Noviembre de 2016, p. 75-76), sobre la valoración y medición punitiva concreta del proceder delictivo del autor o partícipe de un mismo hecho punible -sea cual fuere la naturaleza de dicho delito-, afecte o privilegie en igual medida a las demás personas intervinientes que interactuaron con aquél.

5.3. EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO COMO DELITO ESPECIAL PROPIO

13°. El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en el artículo 401° del Código Penal. Según esta disposición legal es punible "al funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos".

Sujeto activo de este delito debe ser necesariamente un funcionario o servidor público, en cualquiera de las categorías que registra el artículo 425° del Código Penal. Se trata, por tanto, de un típico delito especial propio o funcional de infracción de deber. Sobre todo, porque el enriquecimiento ilícito que sanciona la ley se materializa a través de actos sucesivos o simultáneos de abuso de la posición y competencias funcionales del sujeto activo y que originan para él un mejoramiento patrimonial indebido (Cf. Víctor Roberto Prado Saldemaga, Delitos y Penas. Una Aproximación a la Parte Especial, Ideas, Lima, 2017, p. 195). Como esclarece la doctrina especializada, este delito consiste en "enriquecerse sin causa justa. Lo justo de un enriquecimiento es el poder explicar los orígenes de un incremento patrimonial económico, según la ley y conforme a la ética que son los dos patrones que medrán esta justicia". Por tanto, "el que el enriquecimiento no sea justificable, es parte estructural del delito de enriquecimiento ilícito y no una mera condición para hacer punible tal enriquecimiento" (Francisco Ferreira Delgado, Delitos contra la Administración Pública, Editorial Temis, Bogotá, 1985, p. 118). En consecuencia, pues, el delito se va materializando de modo continuado y acumulativamente, mediante un conjunto conceso de actos dolosos irregulares que van procurando el aumento de los activos o la disminución de los pasivos del funcionario público. Sin embargo, es pertinente destacar que tales acciones se encuentran siempre vinculadas entre sí por el mismo designio lucrativo antijurídico (producir el enriquecimiento ilícito).

Ahora bien, tal potenciación patrimonial no debe corresponder al incremento o reducción ordinaria, regular y probable que producirían los ingresos o rentas personales que el funcionario genera, obtiene y posee lícitamente. Lo punible, entonces, está referido, exclusivamente, al efecto y beneficio lucrativo que deriva de aquellas "conductas anómalas mediante las cuales el funcionario incrementa ilícitamente su patrimonio" (Juan Porfocarrero Hidalgo, Delitos contra la Administración Pública, Editorial Jurídica Porfocarrero, Lima, 1996, p. 229). Por ende toda modificación positiva o enriquecimiento patrimonial que sean justificadas carecen de relevancia penal. Lo importante es que el enriquecimiento o incremento patrimonial del funcionario sea el fruto de actividades ilícitas o injustas (Antonio José Cancino - Maruja Trucano de Sánchez, El Delito de Enriquecimiento Ilícito, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 36).

Cabe precisar, también, que el enriquecimiento ilícito puede ser paulatino. El, sin embargo, debe acontecer y

concretarse necesariamente durante el periodo de gestión o competencia funcional que ejerce el funcionario público. Esto es, desde que asume el cargo hasta que cesa en él. Ni antes ni después de tales sucesos formales será posible practicar o imputar un acto de enriquecimiento ilícito (Yván Montoya Vivanco, Editor, Estudios Críticos sobre los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Perú, Idehpucp Lima, 2012, p. 64 y ss.).

No obstante, el enriquecimiento ilícito debe derivarse de la comisión de modalidades inominadas pero idóneas de abuso funcional, las cuales no deben constituir otros delitos funcionales, como los actos de corrupción pasiva, peculado o colusión. Este presupuesto material negativo del enriquecimiento ilícito lo convierte en un delito de carácter subsidiario o residual (Cf. Ramiro Salinas Siccha, Delitos contra la Administración Pública, Cuarta Edición, JUSTITIA, Grijley, Lima, 2016, p.707). Por tanto, sólo en la medida en que el enriquecimiento legal no sea efecto o derive de la realización de otro delito funcional, como los antes mencionados, será posible subsumirlo en la tipicidad del artículo 401° del Código Penal. Se trata, pues, de un presupuesto negativo implícito en la construcción legal y sistemática de dicho tipo penal.

Un problema adicional que plantea la estructuración formal y material del delito de enriquecimiento ilícito se relaciona con el monto económico que aquí representa. La discusión gira en torno a determinar si cabe considerar un componente cuantitativo mínimo de incremento en los activos o de disminución de los pasivos del funcionario público para poder imputar la realización del delito. Al respecto en el derecho comparado hay varias alternativas legales. Por ejemplo, se ha destacado que el enriquecimiento patrimonial tiene siempre que ser "apreciable" (Artículo 268° del Código Penal argentino). Siguiendo similar orientación legalista, el párrafo tercero del artículo 401° del Código de 1991, establece que constituye un indicio de enriquecimiento ilícito "cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, sin consideración a su declaración jurada de sus bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente hubiera podido tener en virtud de los sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita". Un criterio análogo se aprecia en el artículo 41° de la Constitución de 1993. Siendo así, no cabe exigir un monto dinerario específico para identificar el enriquecimiento ilícito pero sí una valoración razonable de su magnitud como desbalance notorio y apreciable en el patrimonio personal o familiar del funcionario, para, en base a ello, inferir e imputar su presencia.

5.4. EL EXTRANEUS EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

14°. La intervención de un tercero en la realización de un delito especial propio y de infracción de deber como el enriquecimiento ilícito, ha sido siempre posible y punible en la legislación nacional. Por ejemplo BRAMONT ARSAS comentando la regulación de este delito en el artículo 361° del Código Penal de 1924, consideraba que éste debía ser sancionado conforme a las "disposiciones generales relativas a la participación en hechos punibles" (Luis A. Bramont Arsas, Temas de Derecho Penal, Tomo 4, SP Editores, Lima, 1985, p. 81). Ésta, por tanto, debe ser sancionada, según los casos, con los mismos estándares de penalidad conminados en el artículo 401° y en concordancia con lo dispuesto al respecto en los artículos 24° y 25° del Código Penal. Esta opción hermenéutica ha sido, además, ratificada plenamente por la doctrina penal nacional más caracterizada. Por ejemplo, ROJAS VARGAS ha sostenido que "los terceros responden a título de cómplices al delito de enriquecimiento ilícito. Nuestra legislación penal no tiene una figura propia de enriquecimiento ilícito de particular, que si la observamos, por ejemplo en la legislación penal especial colombiana (Decreto 2266 de 1991). Pero cómplices no sólo son los terceros interpuestos sino también quienes con diversidad de aportes contribuyen al enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos" (Fidel Rojas Vargas, Delitos Contra la Administración Pública, Grijley, Lima, 1999, p.437). Similar posición ha sido asumida por SALINAS SICCHA al afirmar, que "los terceros que participan en la comisión del delito responden por el mismo delito pero a título de cómplices" (Ramiro Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, Cuarta Edición, Ob. Cit. p.716). Igualmente, la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia ha sido recurrente a favor de dicho razonamiento dogmático y existen antecedentes de ello desde el año 2004. Es así que en el Auto en Discordia de una Ejecutiva Suprema recaída en el Recurso de Nulidad

N° 2976-2004, procedente de Lima, fue sumariamente expresado sobre esta materia, al señalar que "aun siendo el tipo penal de enriquecimiento ilícito un delito especial – propio, en este caso– es absolutamente posible el concurso de terceros para su efectiva consumación, sin que tal condición implique la ruptura del título de imputación; que la intervención de terceros en delitos especiales, más allá incluso de la calidad de la contribución material concreta de cada uno de ellos, solo puede ser a título de partícipes en tanto no son funcionarios o servidores públicos, que es lo que el tipo exige para la autoría– el autor en este caso es quien infringe un deber específico o especial que el tipo penal asume–; accesoriedad que en todo caso no puede negar la consideración general que los partícipes– como todas las personas– tienen el deber de evitar la lesión del bien o interés jurídico – penal en cuestión; que es claro, entonces, que el cómplice no necesita tener la calificación jurídica que determina la autoría del hecho punible, sencillamente porque no es autor, sino un simple partícipe"(Cf. Ejecutoria Suprema del 30 de diciembre de 2004. Voto de las Señoras Vocales Supremas César Eugenio San Martín Castro, Adolfo Barrientos Peña y José Luis Lecaros Cornejo. Considerando Segundo).

Por tanto, no cabe admitir, actualmente, la existencia de un problema dogmático que merezca ser discutido en torno al título de imputación que corresponde aplicar al tercero interviniente en un delito de enriquecimiento ilícito. En efecto, lo accesorio de la participación de aquí lo colocará siempre bajo el mismo título de imputación que comprende al autor funcional de dicho hecho punible. Lo cual, por lo demás, ha quedado formalmente consolidado con la adición de un párrafo final en el artículo 25° del Código Penal, por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1361, que expresamente señala: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él". Cabe destacar que la misma alternativa legal que dispone la aludida reforma, debe también aplicarse para resolver el caso del indagador adheausa de un delito de enriquecimiento ilícito, aun cuando el artículo 24° del Código sustantivo no haya sido modificado, lo cual, además, ha sido igualmente sugerido por la doctrina nacional (Cf. Tomás Aladino Gálvez Villegas. Delito de Enriquecimiento Ilícito. IDEMSA. Lima, 2001, p. 185).

15°. Sin embargo, subsiste un conflicto hermenéutico y práctico cuando lo que se pretende es fijar una delimitación temporal que determine la oportunidad de la intervención del adheausa en del delito de enriquecimiento ilícito. Especialmente cuando ella tiene lugar durante las positrinas de la gestión funcional del intransu o, incluso, luego del cese formal de este último en el cargo funcional que desempeñaba. Al respecto, es pertinente destacar que el delito de enriquecimiento ilícito, según la estructura típica que el posee en el artículo 401° del Código Penal peruano es de naturaleza combinada o mixta. En efecto, la norma citada lo regula como de ejecución continua y de consumación permanente (Cf. Iván Montoya Vivanco. Manual Sobre Delitos Contra la Administración Pública. Idefapucp. Lima, 2015, p.123; Luis A. Bramón Arias. Temas de Derecho Penal. Tomo 4.Ob. Cit., p. 81. El agente, por tanto, debe realizar mientras ostenta su condición funcional una secuencia de actos provenientes de la misma resolución criminal (producir su enriquecimiento ilícito); pero, además, la mejora acumulativa de su patrimonio que va obteniendo debe el mantenerla hasta el fin del periodo que ejerce su cargo funcional, sea este por cese o destitución. Lo cual posibilita que la intervención del tercero adheausa pueda ocurrir durante todo el tiempo que el funcionario intransu se mantenga en el ejercicio de su posición y competencia funcional. Sea, pues, como indagador cuando motive o induzca a la realización de actos idóneos para el enriquecimiento; o como cómplice cuando ayude, de cualquier manera, a obtener, recibir, administrar, guardar, transferir o mantener los ingresos, los bienes, créditos o réditos que van produciendo el enriquecimiento ilícito del intransu, el tercero deberá siempre de intervenir mientras el mal funcionario conserve su cargo y condición. Por consiguiente, si la conducta del tercero se realiza o tiene lugar con posterioridad al cese o después de la pérdida del status funcional del agente del enriquecimiento ilícito, solo en el supuesto que mantenga la continuidad de la actividad delictiva y cese la permanencia, la conducta que despliegue aquel ya no será accesorio sino autónoma y deberá ser considerada como un delito diferente que bien puede ser el de lavado de activos.

III. DECISIÓN

16°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia

de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

17°. Enausu como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 15° del presente Acuerdo Plenario.

18°. Pausu que los principios jurisprudenciales que contienen la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

19°. Declausu que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

20°. Pausu el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERON CASTILLO

FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA.

El suscrito no comparte los fundamentos del acuerdo plenario sobre la "participación del adheausa en los delitos especiales propios: el caso del enriquecimiento ilícito", en sus líneas se desarrolla el voto del modo siguiente:

§ 1. CONSIDERACIONES GENERALES: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

1.° La autoría y participación, representa uno de los problemas complicados de las formas de intervención delictiva en la teoría del delito. Por ello, se han planteado en doctrina una amplia y variada discusión que pretenden conceptualizar y delimitar las diversas formas de intervención en el delito para determinar su configuración como autoría o en su caso como participación. Esta temática, tiene un extenso debate en la doctrina y jurisprudencia, y de modo general se clasifica la intervención en el delito en: a) delitos de organización, y b) delitos de infracción de deber, o lo que, mutatis mutandis, conocemos tradicionalmente como: a) delitos de dominio y b) delitos especiales. En el primer supuesto, se configura autoría cuando el sujeto activo actúa de modo competente teniendo el control o dominio del suceso delictivo vulnerando el deber negativo de no dafar; en el segundo supuesto, será autor quien teniendo un deber especial la infringe, por lo que, la infracción del deber jurídico positivo con el cual el autor tiene un vínculo de deber jurídico institucional es determinante para su configuración típica (lo extenso Sáenz-Vera Gómez-Trujillo, El delito de infracción de deber y participación delictiva, Marcial Pons, Madrid 2002, p. 29 y ss.)

Anexo 7.- Sala permanente de la corte suprema de justicia, Casación 782-2015, Del Santa.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 782 - 2015
DEL SANTA

Enriquecimiento ilícito

Hecho: quien se ha enriquecido no es el funcionario o servidor público sino un tercero.

Sumilla: el patrimonio como objeto del ilícito del artículo 401 del Código Penal.

Interpretación del supremo tribunal: el incremento del patrimonio que configura enriquecimiento ilícito debe corresponder al funcionario o servidor público.

Norma: art. 401 del Código Penal.

Palabras clave: enriquecimiento ilícito, patrimonio, tipicidad, interpretación restrictiva.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, miércoles seis de julio de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

En audiencia pública; el recurso de casación concedido de oficio para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por infracción normativa – inc. 11 del art. 139 y art. 103 de la Constitución Política del Estado y art. 25, 26 y 401 del Código Penal –, respecto de la sentencia – fojas 733 – del veintidós de septiembre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada – fojas 378 – del dos de junio de dos mil quince, que condenó a los citados procesados como autora y cómplice primario respectivamente, del delito contra la administración pública – enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y como tales les impuso siete años de pena privativa de libertad, los inhabilitó por tres años para ejercer función pública, y fijó en S/. 1 028 703. 44 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria. Interviene como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

Se imputa a la señora Amelia Victoria Espinoza García, que en su condición de regidora, teniente alcaldesa y alcaldesa entre los años de 1999 al 2002 y del 2007 al 2010, haberse enriquecido valiéndose de una relación o núcleo familiar y en la cuenta de su presunto esposo en la cantidad de S/. 1 028 703.44 nuevos soles, que se tiene la prueba de las cuentas del señor Wuilmer Agapito Vásquez, para ocultar la sociedad económica que mantenían y que no pudieron ocultar el dinero que apareció repentinamente en las indicadas cuentas bancarias, cuando la imputada ejercía el cargo de regidora y después de alcaldesa.

ITINERARIO DEL PROCESO:

PRIMERA INSTANCIA



1. El actor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial Del Santa - faja 02 - formuló su requerimiento de apertura a juicio (acusación), en contra de Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez, como autora y cómplice del delito contra la administración pública - enriquecimiento ilícito - art. 401 del Código Penal - en agravio del Estado.
2. Con fecha 04 de noviembre de 2014 - faja 08 - el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote realizó el control de acusación. Posteriormente, dictó auto de enjuiciamiento - faja 12 - en contra de Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez, como autora y cómplice del delito contra la administración pública - enriquecimiento ilícito - art. 401 del Código Penal - en agravio del Estado.
3. El día 19 de noviembre de 2014, el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa emitió el auto de citación a juicio - faja 18 -. Tras la realización del juicio oral, dictó sentencia el 02 de junio de 2014 - faja 138 - condenando a los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez, como autora y cómplice del delito contra la administración pública - enriquecimiento ilícito - art. 401 del Código Penal - en agravio del Estado, y como tales les impuso siete años de pena privativa de libertad, los inhabilitó por tres años para ejercer función pública, y fijó en S/. 1 028 703. 44 nuevas soles el monto que por concepto de reparación civil debería abonar en forma solidaria.

SEGUNDA INSTANCIA

4. Contra la citada sentencia, la defensa de los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez interpuso recurso de apelación - a faja 463 - solicitando la absolución de sus patrocinados por no haberse encontrado desbalance patrimonial en Amelia Victoria Espinoza García, no haberse valorado correctamente la prueba, haberse aplicado incorrectamente el artículo 401, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, inaplicación del principio *in dubio pro reo*, vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.
5. El Juzgado Penal Unipersonal Del Santa por resolución del 12 de junio de 2015 - faja 525 - admitió los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez; mediante resolución del 22 de julio de 2015 - faja 578 - la Sala Penal de Apelaciones Del Santa señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la que se realizó conforme al acta del 24 de agosto de 2015 - faja 599



- y su continuación - faja 681 - con la intervención del Representante del Ministerio Público, el actor civil, los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Walmer Agapito Vásquez y sus respectivos abogados defensores.

6. El día 22 de septiembre de 2015 - faja 333 -, Sala Penal de Apelaciones Del Santa dictó sentencia de vista declarando infundados los recursos de apelación interpuestos por los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Walmer Agapito Vásquez; confirmaron la sentencia el 02 de junio de 2014 - faja 308 - que falló condenando a los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Walmer Agapito Vásquez, como autores y cómplice del delito contra la administración pública - enriquecimiento ilícito - art. 401 del Código Penal - en gravio del Estado, y como tales les impuso siete años de pena privativa de libertad, los inhabilitó por tres años para ejercer función pública, y fijó en S/. 1 028 703. 44 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCÍA Y WULMER AGAPITO VÁSQUEZ

7. El tribunal superior por resolución del 13 de octubre de 2015 - faja 609 - concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa de los Amelia Victoria Espinoza García y Walmer Agapito Vásquez. Este supremo tribunal, mediante el auto de calificación del recurso de casación del 04 de marzo de 2016 - faja 189 del cuaderno de casación formado en esta instancia - declaró de oficio bien concedidos los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Walmer Agapito Vásquez para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por infracción normativa - inc. 3 y 11 del art. 139 de la Constitución Política del Estado y art. 36 y 401 del Código Penal -.

8. Deliberada la causa en secreto y votada el día 06 de julio de 2016, esta sala suprema emitió la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública - con las partes quiescentes - se realizará por la secretaria de la sala el día 12 de julio de 2016, a las 8:30 horas.

II- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tema a discutir

1. Verificar si existe infracción normativa de los incisos 3 y 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 36 y 401 del Código Penal.



prueba al Ministerio Público⁹. Este indicio solo se le puede aplicar al funcionario o servidor público, no operará cuando se trate de un tercero que pudiera tener algún tipo de relación con el funcionario o servidor público investigado por el delito de enriquecimiento ilícito.

14. Toda vez que se ha determinado que la conducta criminalizada no ha variado sustancialmente en el tiempo, las variaciones que ha sufrido el artículo 401 del Código Penal difícilmente pueden vulnerar el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución. Por ende, el debido proceso resguardado en el inciso 3 de la misma norma constitucional que actúa como derecho continente y el artículo 103, tampoco tendrían porque verse afectados salvo que el caso concreto exigiera un análisis más exhaustivo de la subsunción de los hechos a la norma penal del artículo 401 del Código Penal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

15. El caso que nos ocupa presente una imputación ficticia relativamente simple, Amelia Victoria Espinoza García habría incrementado su patrimonio abusando de su cargo como regidora, teniente alcaldesa y alcaldesa, pero habría disimulado dicho superávit empleando a su pareja sentimental Wulmer Agapito Vásquez a quien habría utilizado a modo de testaferro. Por tanto corresponde determinar, desde la verdad judicial ya establecida en el presente proceso, si los hechos se subsumen o no en el artículo 401 del Código Penal y si se puede atribuir intervención delictiva a los procesados.

16. A la luz de lo expuesto hasta ahora, la respuesta al caso ya se vislumbra. El uso de testaferros para configurar el delito de enriquecimiento ilícito es un tema probatorio, que en el presente caso se llegó a postular tal como se aprecia de la imputación ficticia recogida por la sentencia de vista. El problema es que como la misma reconoce, no se ha podido probar que la procesada Amelia Victoria Espinoza García haya transferido los bienes (sobre todo dinero) que figuraban en el patrimonio de Wulmer Agapito Vásquez.

17. La tesis que se ha esgrimido para condenar a estos procesados es que su relación, de la cual resultó como fruto una hija, nos permite inferir que el incremento injustificado del patrimonio⁹ de Wulmer Agapito Vásquez es en realidad de Amelia Victoria Espinoza García. Una propuesta así supone un enorme riesgo para la seguridad jurídica del país en tanto de los vínculos que tienen los funcionarios y servidores públicos no se puede inferir todo lo negativo.

⁹ Esto también fue señalado, con gran acierto, por la sala penal superior en la sentencia impugnada.



18. En el caso que nos ocupa los procesados tenían una relación sentimental y de allí es que la sala superior entiende que el desbalance patrimonial de quien no es funcionario público proviene de un abuso del cargo de quien sí fue funcionaria pública. Las relaciones entre las personas, y ello incluye las amistades, no prueban nada distinto el vínculo mismo. Deducir otra cosa a partir de ellas es un salto lógico que vulnera las reglas de la sana crítica en su manifestación de reglas de la lógica.

19. En consecuencia, la verdad judicial que se ha alcanzado esto es que Agapito Vásquez incrementó su patrimonio injustificadamente, no es el supuesto de hecho criminalizado en el artículo 401 del Código Penal. Y en la medida en que no se ha probado que el mismo haya sido testaferro de Amelia Victoria Espinoza García, no existe otra posibilidad de subsumir los hechos en la norma penal imputada. Por lo tanto no es posible atribuir responsabilidad a los procesados Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez.

20. En relación a la reparación civil fijada, se debe señalar que la misma tiene como fundamento, en el caso concreto, el daño causado a la administración pública producto del enriquecimiento ilícito. Esto significa que la conducta ilícita de los procesados en lo que permita sostener la existencia de un daño indemnizable. Al haberse descartado el carácter ilícito de su proceder, debe también descartarse la posibilidad de que se genere responsabilidad civil a partir del mismo.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I. **FUNDADO** el recurso de casación concedido de oficio para el desarrollo de la doctrina (jurisprudencia) por infracción normativa - las II del art. 139 y 103 de la Constitución Política del Estado y art. 35, 36 y 401 del Código Penal -.

II. **CASARON** la sentencia - foja 711 - del veintidós de septiembre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada - foja 378 - del dos de junio de dos mil quince, que condenó a Amelia Victoria Espinoza García y Wulmer Agapito Vásquez como autora y cómplice primario respectivamente, del delito contra la administración pública - enriquecimiento ilícito - en agravio del Estado, y como tales les impuso siete años de pena privativa de libertad, los inhabilitó por tres años para ejercer función pública, y fijó en S/. 1 038 703, 44 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria; actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo



REVOCARON la sentencia del dos de junio de dos mil quince que condenó a **Amelia Victoria Espinoza García y Wailmer Agapito Vásquez** por el delito contra la administración pública - enriquecimiento ilícito en agravio del Estado; **reformatólos, ABSOLVIERON** a los citados procesados por el delito y agraviado en mención.

III. **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura emitidas contra los procesados **Amelia Victoria Espinoza García y Wailmer Agapito Vásquez**, así como la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en sesión del presente proceso.

IV. **MANDARON** que la Sala Penal de Apelaciones Del Santa y las demás cortes superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren indudablemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales dos (2) al trece (13) - motivo causal infracción normativa de los artículos 25, 26 y 481 del Código Penal y del inciso 11 del artículo 138 y 100 de la Constitución Política del Estado - de la presente sentencia suprema, de conformidad con el inciso 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".

V. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ UNDO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

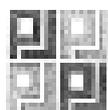
VS/jad

22 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PEGUE SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

Anexo 8.- Corte suprema de justicia, recurso de nulidad n°1842-2016, lima – CASO KOURI



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1842-2016
LIMA

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO NETRA FLORES, QUE SE ADHIERE AL VOTO Y FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN CASTILLO, PACHECO HUANCAS Y CEVALLOS VEGAS, Y DE LA SEÑORA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL, CON LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

Lima, veinte de octubre de dos mil dieciséis

VISTA: La causa, oídos los informes orales de las partes, en el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Alexander Martín Kouri Bumachar, contra la sentencia de fojas veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno, del treinta de junio de dos mil dieciséis, con la prórroga de votación solicitada y concedida:

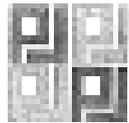
CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso

Primero. El procesado Alexander Martín Kouri Bumachar, en su recurso formalizado a fojas veintisiete mil seiscientos veintinueve, expresa como agravios:

1.1. Violación del principio acusatorio, al adaptar la Sala Superior preambos y formulas persecutorias y punitivas, asumiendo los Jueces Superiores una postura activista, contraviniendo la garantía de Tribunal imparcial.

1.2. Violación al derecho de defensa y vulneración del derecho a probar, al incorporarse al final del juicio oral nuevos hechos y sujetos extraneus particulares, quienes no fueron instruidos, acusados y



julgados, forzando la construcción del supuesto concierne o delito de encuentro de colusión y de esta forma condenar al procesado, por ello, no pudo defenderse de una nueva imputación penal ni ofrecer medios de prueba al respecto.

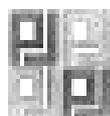
1.3. Vulneración al derecho de presunción de inocencia, al condenársele en base a sospechas y apariencias, contraviniendo la Casación N.º 626-2013-Moquegua, precisando que para emitir fallo condenatorio se exige certeza de la imputación, siendo la motivación de máxima importancia al requerir una afectación grave en derechos fundamentales.

1.4. Al motivarse la sentencia condenatoria transversalmente en grado de sospecha, no se observaron y cumplieron los criterios contenidos en la Ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2009-Piura, trayendo consigo la valoración arbitraria de la prueba indiciaria.

1.5. Dos de los jueces superiores que lo condenaron actuaron contaminados, al haber sido jueces fundadores del sistema anticorupción, dado que visualizaron videos entre los cuales se encontraba el de Croullat Careño-Kouri Bumachar.

1.6. Violación de la cosa juzgada, toda vez que la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1109-2014, excluyó definitivamente el perjuicio patrimonial, no obstante, el Colegiado Superior asevera lo contrario, esto es, que existe perjuicio patrimonial.

1.7. Violación de la garantía constitucional de confiar con una pericia emitida por un órgano neutral, toda vez que los informes expedidos por la Contraloría General de la República carece de efecto

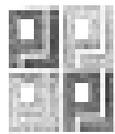


tiempo, artículo 384º del Código Penal, modificado por la Ley 26713, que prevé una sanción de 3 a 15 años de pena privativa de libertad, desarrollado en el cuarto considerando, coincide con el voto por Mayoría que es de aplicación cuando hubiera perjuicio patrimonial real demostrado como en el presente, siendo subsumible al caso, por cuanto los hechos datan de 1999 a marzo de 2006. c) Posteriormente, se reformó varias veces como se indicó en el tercer considerando y en el artículo único de la Ley N.º 30111, del veintiséis de noviembre de dos mil trece, estableciéndose que la Colusión simple es cuando no haya perjuicio con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, y Colusión agravada, cuando haya perjuicio patrimonial con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor a quince años, que no resulta aplicable por lo expuesto y porque tiene un extremo mínimo mayor que aquella.

Cuadragésimo Séptimo. Por lo que, estando a los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo ordinario de la acción penal es de quince años, que es el máximo de la pena más siete años y seis meses, resultando el plazo extraordinario de la acción penal de veintidós años y seis meses, y al ser funcionario público y tratarse de un delito que perjudica el patrimonio del Estado, se duplica, conforme al último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, por lo que no ha operado la prescripción de la acción penal invocada por el acusado Kouri Bumachar.

DECISIÓN

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema y fundamentos del voto en Mayoría y los míos: **ME ADHIERO AL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN CASTILLO, PACHECO**



HUANCAS Y CEVALLOS VEGAS, en consecuencia; voto porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno, del treinta de junio de dos mil dieciséis, en los extremos que declare **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el procesado Alexander Marín Kouri Bumacher por el delito contra la administración pública-colusión deleal, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial del Callao, y lo condenó como autor del citado delito y en perjuicio del mencionado agraviado a cinco años de pena privativa de libertad, impusieron la pena de inhabilitación por el término de tres años, y fijó en veintiséis millones de soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con los terceros interesados, en beneficio de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene y las devolvieron.

S. S.

NEYRA FLORES

Anexo 9.- Matriz de consistencia

TÍTULO: LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN

PROBLEMA	OBJETIVOS	TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	ESCENARIO DE ESTUDIO - CRACTERIZACIÓN DE SUJETOS
<p>¿Cuál es la responsabilidad penal del Extraneus en la práctica de la legislación peruana, respecto a las sentencias emitidas por el delito de Colusión?</p>	<p>GENERAL: Determinar la responsabilidad y sanción atribuible al extraneus por la comisión del delito especial de colusión.</p> <p>ESPECIFICOS: 1. Identificar la teoría más adecuada a aplicar, para los casos que involucren al</p>	<p>Investigación Cualitativa Descriptiva en nivel propositivo.</p>	<p>Para identificar el escenario de estudio es fácil, solo basta centrarse en el contexto de nuestro tema de investigación para poder saber cuál es, y es que el tema gira entorno a la figura penal del Extraneus y la responsabilidad que este acarrea en el momento de ser juzgado en los delitos propios, conjuntamente de las teorías que se han creado para el estudio y comprensión de nuestro tema planteado, entonces de lo mencionado se deduce que nuestro escenario de estudio se encuentra “en el ámbito de las ciencias penales”.</p>

	<p>extraneus y el delito especial propio de colusión.</p> <p>2. Analizar la jurisprudencia y dogmática peruana referente a la participación del extraneus en los delitos especiales propios.</p> <p>3. Proponer la Modificatoria del art. 384 del código Penal, que tipifica el delito especial propio de colusión.</p>	<p>No experimental por estudio de casos</p>	<p>Como se ha mencionado en el punto anterior no existe una cierta exclusividad rigurosa a la hora de identificar o caracterizar a los sujetos en los cuales vamos a basar de algún modo nuestros métodos de recolección de datos, tanto así que de manera simplificada podemos atinar a decir que el material humano característico se centra exclusivamente en 05 operadores del derecho, tales como abogados litigantes (de preferencia que se desempeñen en la rama del derecho penal), JUECES y FISCALES, así como 04 casos de la jurisprudencia peruana referida al tema de estudio.</p>
--	---	---	--

NOMBRE DEL TRABAJO

La Responsabilidad Penal Del Extraneus en el Delito de Colusión.docx

AUTOR

Robert Eli Hoyos Samamé

RECUENTO DE PALABRAS

33034 Words

RECUENTO DE CARACTERES

169568 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

112 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

150.8KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 18, 2023 11:21 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 18, 2023 11:23 AM GMT-5**● 21% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 17% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

